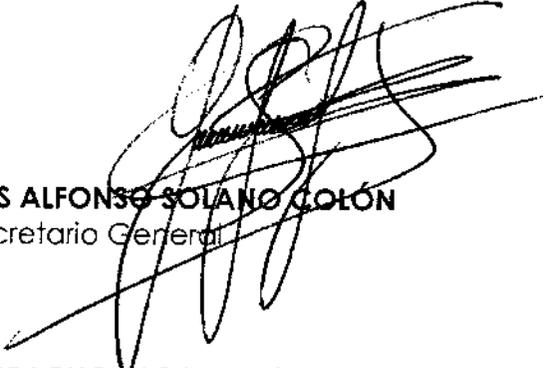




ACUERDO N° 278
(Diciembre 23 de 2020)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO".

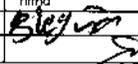
ALCALDÍA DE SINCELEJO – SECRETARÍA GENERAL, Sincelejo, el martes (29) del mes de diciembre de Dos Mil veinte (2020), fue recibido el presente Acuerdo para para Sanción al Despacho del Alcalde.


LUIS ALFONSO SOLANO COLÓN
Secretario General

DESPACHO ALCALDE, Sincelejo, el veintinueve (29) del mes de diciembre de Dos Mil veinte (2020)

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRES EDUARDO GOMEZ MARTINEZ
Alcalde Municipal

	Nombre	Cargo	Firma
Elaboró	Bentiz Legido	Contralista	
Revisó	Angel Torres Hernández	Secretario de Hacienda	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SINCELEJO

ACUERDA

LIBRO PRIMERO

**TITULO I
DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y TRIBUTOS
ÁEREA**

**CAPITULO I
DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO**

ARTÍCULO 1. AUTONOMIA. El Municipio de Sincelejo, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 2. COBERTURA. Los impuestos y demás rentas que se contemplen en este Estatuto Tributario, se aplican conforme con las reglas particulares de cada tributo a las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en este estatuto.

ARTÍCULO 3. GARANTÍAS. Las rentas tributarias o no tributarias, tarifas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, rentas de capital, del balance, o explotación de monopolios, son de propiedad exclusiva del Municipio de Sincelejo y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. El sistema tributario del Municipio de Sincelejo se fundamenta en los principios de equidad, progresividad, eficiencia y de la irretroactividad de la norma tributaria

ARTÍCULO 5. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el Congreso de la República, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTÍCULO 6. ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de las normas especiales, le corresponde a la Administración Tributaria Municipal, en cabeza de la Secretaría de Hacienda Municipal, la gestión, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales y de la Tesorería Municipal la recaudación de los mismos.

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

ARTÍCULO 7. REGLAMENTACION VIGENTE. Este Estatuto de Rentas, regula en su integridad las rentas tributarias y algunas rentas no tributarias, tarifas, derechos, contribuciones, explotación de monopolios, de propiedad del Municipio de Sincelejo.

Si por alguna razón se omite mencionar o regular una renta en particular, bien por simple error o bien porque no existía al momento de proferir el presente Estatuto, aplicarán los Acuerdos, Decretos o resoluciones que sobre el particular se hayan expedido y/o se expidan en el futuro.

CAPITULO II

R E N T A S

ARTÍCULO 8. DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS VIGENTES. Son tributos que se encuentran vigentes en el Municipio de Sincelejo y son rentas de su propiedad:

1. Impuesto Predial Unificado.
2. Impuesto de industria y comercio.
3. Impuesto complementario de Avisos y tableros.
4. Sobretasa Bomberil
5. Sobretasa a la gasolina motor.
6. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
7. Impuesto de delineación Urbana.
8. Impuesto de Degüello de Ganado Menor
9. Impuesto Unificado de Espectáculos Públicos
10. Impuesto de alumbrado público
11. impuesto sobre el transporte por oleoductos y gasoductos
12. Impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos, sobre empresas de luz eléctrica y de gas con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre
13. Participación en la Plusvalía
14. Contribución parafiscal de las artes escénicas.
15. La contribución especial de obra pública
16. Contribución de valorización
17. Contribución por el servicio de garajes o zonas de estacionamiento de uso público



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

18. Estampillas Municipales
19. Monopolio Rentístico de juegos de suerte y azar.
20. Tasa por estacionamiento en vías públicas
21. Tasa por Semaforización
22. Derechos de tránsito y transporte
23. Derechos de registro de herretes, marcas y patentes
24. Tasa Pro-Deporte

TITULO II

FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

**CAPITULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

ARTÍCULO 9. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado está autorizado por la Ley 14 de 1983, la Ley 44 de 1990, La Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, Ley 1607 de 2012, Ley 1955 de 2019, Ley 1995 de 2019 y Ley 2010 de 2019, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) Impuesto Predial: Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b) Parques y Arborización: Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c) Impuesto de Estratificación Socioeconómica: Creado por la Ley 9 de 1989.
- d) Sobretasa de Levantamiento Catastral: A que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 10. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Sincelejo y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 11. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio de Sincelejo podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de impuesto predial.

Parágrafo. Obligación de verificar estado de cuenta. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que versen sobre inmuebles, el notario respectivo deberá verificar en el portal oficial del municipio y/o en la oficina correspondiente, que el predio objeto de la escritura se encuentra a paz y salvo del impuesto predial unificado, participación en la plusvalía y de la contribución por valorización.

ARTÍCULO 12. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto Predial Unificado es el Municipio de Sincelejo, entidad territorial en cuyo favor se establece este Impuesto y por ende quien tiene las potestades de control, gestión, administración, recaudación, Fiscalización, Liquidación, discusión, devolución y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 13. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Sincelejo. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

De acuerdo con el artículo 117 de la Ley 1607 de 2012, y el artículo 150 de la Ley 2010 de 2019, son sujetos pasivos del impuesto predial las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto predial unificado, e igualmente los tenedores a título de concesión, de inmuebles públicos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio. Son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Parágrafo. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

**ACUERDO N° 278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

ARTÍCULO 14. BASE GRAVABLE. El impuesto predial unificado se liquidará con base en el avalúo catastral vigente fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los predios ubicados en las zonas urbanas y rurales.

Parágrafo. Ajuste anual de la base. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje que determine el gobierno y no será aplicable a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido fijado o reajustado en el respectivo año motivo del reajuste.

ARTÍCULO 15. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación del avalúo por la tarifa correspondiente.

Parágrafo. La Dirección de Rentas Municipales de Sincelejo o quien haga sus veces, podrá establecer un sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y preste mérito ejecutivo, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

ARTÍCULO 16. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 17. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero 1° de Enero y el treinta y uno 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 18. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN SU UBICACIÓN. Según su ubicación, los predios se clasifican catastralmente como: 1. Predios urbanos. 2. Predios rurales.

Parágrafo. Dentro de la anterior clasificación estarán comprendidos los predios ubicados en suelos de expansión urbana de acuerdo con lo definido por la autoridad competente. Estos suelos se tendrán en cuenta para la elaboración de los estudios de zonas homogéneas físicas y geoeconómicas.

1. Suelo Urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio municipal de Sincelejo, destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, territorial que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial. Las áreas que conforman el suelo urbano son las delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitarios.

2. Suelo Rural. Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas.

ARTÍCULO 19. PREDIO URBANO. Para efectos del avalúo catastral se entenderá como predio urbano como aquel ubicado dentro del perímetro urbano.

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

Las unidades tales como: apartamentos, garajes, locales, depósitos y otras, no constituyen por sí solos predios, salvo que estén reglamentadas como predios independientes.

ARTÍCULO 20. PREDIO RURAL. Para efectos del avalúo catastral se entenderá como predio rural como aquel ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN LAS ESTRUCTURAS. Conforme a las estructuras en los predios para efectos del Impuesto Predial Unificado, éstos se clasifican en edificados y no edificados o lotes.

Predios Edificados. Son aquellos provistos de construcciones cuyas estructuras de carácter permanente se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida conforme a lo dispuesto por el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal.

2. Predios No Edificados. Son los lotes sin provisión de construcción ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Sincelejo que encuadren en cualquiera de los siguientes supuestos:

2.1. Los predios urbanos que se encuentren improductivos, es decir, cuando encontrándose en suelo urbano no esté adecuado para tal uso (para ser utilizado con fines habitacionales, comerciales, de prestación de servicios, industriales, dotacionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas).

2.2. Los predios edificados de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin pisos definitivos y similares a las edificaciones provisionales con licencia a término definido.

2.3. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina. Se exceptúan de la presente definición, los inmuebles que se ubiquen en suelo de protección, las áreas verdes y espacios abiertos de uso público, y los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación.

ARTÍCULO 22. CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA. Los predios, según su destinación económica, de acuerdo con la nomenclatura contemplada en la Resolución 070 de 2011 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), se clasificarán en:

A. Habitacional: Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a este destino.

B. Industrial: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.

C. Comercial: Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

- D. Agropecuario: Predios con destinación agrícola y pecuaria.
- E. Minero: Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.
- F. Cultural: Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.
- G. Recreacional: Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.
- H. Salubridad: Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.
- I. Institucionales: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.
- J. Educativo: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.
- K. Religioso: Predios destinados a la práctica de culto religioso.
- L. Agrícola: Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.
- M. Pecuario: Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.
- N. Agroindustrial: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.
- O. Forestal: Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.
- P. Uso Público: Predios cuyo uso es abierto a la comunidad y que no están incluidos en los literales anteriores.
- Q. Servicios Especiales: Predios que genera alto impacto ambiental y/o Social. Entre otros, están: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios, Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigoríficos y Cárceles.

Parágrafo 1. Esta clasificación podrá ser objeto de subclasificación de acuerdo con lo establecido mediante reglamento del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

Parágrafo 2. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y /o construcción.

Parágrafo 3. Los lotes se clasificarán de acuerdo con su grado de desarrollo, así:

- i. Lote urbanizable no urbanizado: Predios no construidos que, estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.
- ii. Lote urbanizado no construido o edificado: Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

iii. Lote No Urbanizable: Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

ARTÍCULO 23. NORMAS Y DEFINICIONES COMUNES. Para efectos de la correcta interpretación del presente capítulo, aplíquense las siguientes definiciones. Si existiere algún vacío en dichas definiciones se aplicarán preferentemente las definiciones contenidas en la Resolución 070 de 2011 y normas que la adicionen o modifiquen.

Predios Baldíos. Para efectos del avalúo catastral se entenderá como predio baldío, aquellos terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado.

Predios Ejidos. Para efectos del avalúo catastral se entenderá como predio ejido, aquellos terrenos urbanos que hacen parte del patrimonio de una entidad territorial, que se caracterizan por ser imprescriptibles, y pueden enajenarse y explotarse en favor del mismo ente municipal o de la comunidad.

Predios Vacantes. Para efectos del avalúo catastral se entenderá como Predios Vacantes aquellos bienes inmuebles que se encuentran dentro de territorio respectivo a cargo de la Nación, sin dueño aparente o conocido.

Urbanización. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por urbanización, el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles en suelos urbanos o de expansión urbana, pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos.

Parcelación. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por parcelación, el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos.

Propiedad Horizontal. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por Propiedad Horizontal como la forma especial de dominio en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes.

Régimen de Propiedad Horizontal Para efectos del avalúo catastral se entenderá por régimen de propiedad horizontal como el sistema jurídico que regula el sometimiento a propiedad horizontal de un edificio o conjunto, construido o por construirse.

Edificio. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por edificio como aquella forma de propiedad horizontal en la cual se efectúa la construcción de uno o varios pisos levantados sobre un lote o terreno, cuya estructura comprende un número plural de unidades independientes, aptas para ser usadas de acuerdo con su destino natural o convencional, además de áreas y servicios de uso y utilidad general.

Conjunto Para efectos del avalúo catastral se entenderá por Conjunto como aquella forma de propiedad horizontal urbana o rural en la cual se efectúa un desarrollo inmobiliario conformado por varios edificios levantados sobre uno o varios lotes de terreno, que comparten, áreas y servicios de uso y utilidad general, como vías



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

internas, estacionamientos, zonas verdes, muros de cerramiento, porterías, entre otros. Puede conformarse también por varias unidades de vivienda, comercio o industria, estructuralmente independientes.

Condominios. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por condominio aquella forma de propiedad horizontal urbana o rural en cuyo reglamento se define para cada unidad predial un área privada de terreno, adicional a la participación en el terreno común, según el coeficiente allí determinado.

Propiedad Horizontal. Se entiende que hay propiedad horizontal, una vez esté sometido a dicho régimen de conformidad con la ley y de acuerdo con el plano y reglamento respectivo, protocolizado y registrado.

Multipropiedad. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por Multipropiedad, como aquella forma de propiedad horizontal en donde la propiedad compartida se constituye en una modalidad de la propiedad reglamentada, mediante la cual el titular adquiere la propiedad sobre una parte alícuota e indivisa de un inmueble determinado y el derecho exclusivo a su utilización y disfrute durante un período de tiempo determinado, con carácter de propietario.

Bienes de uso Público. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por bienes de uso público como aquellos inmuebles que, siendo de dominio de la Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros.

Construcción o edificación. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por construcción o edificación como la unión de materiales adheridos al terreno, con carácter de permanente, cualesquiera sean los elementos que la constituyan.

Terreno. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por terreno como aquella porción de tierra con una extensión geográfica definida.

Definición de Mejora. Para efectos del avalúo catastral se entenderá como mejora, la construcción o edificación instalada por una persona natural o jurídica sobre un predio que no le pertenece.

ARTÍCULO 24. DEL CATASTRO EN LA PROPIEDAD HORIZONTAL. Para los efectos del avalúo catastral de un predio en propiedad horizontal o en condominio, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble, de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo, y se entenderá por mejoras las edificaciones o construcciones en predio propio no inscrito en el catastro, o las instalaciones construidas en predio ajeno.

ARTÍCULO 25. PROPIEDAD INMUEBLE URBANA CON DESTINO ECONÓMICO HABITACIONAL. Por propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional, se entiende como aquellos predios que, de acuerdo a la estratificación socioeconómica, se encuentran clasificados en los estratos 1 y 2, o cuyo precio de adquisición o adjudicación sea o haya sido en la fecha de adquisición o adjudicación inferior a 100 salarios mínimos legales mensuales.

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

ARTÍCULO 26. PEQUEÑA PROPIEDAD AGROPECUARIA. Se entenderá por pequeña propiedad utilizada en la producción agropecuaria, aquel predio rural destinado a la agricultura o ganadería, a niveles de subsistencia y que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, su precio sea inferior a 135 SMLV.

ARTÍCULO 27. VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, se entiende por vivienda de interés social, aquellas que se desarrollan para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos.

ARTÍCULO 28. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto Predial Unificado estarán comprendidas entre el uno por mil (1x1000) y dieciséis por mil (16x1000) para el caso de los predios con destino habitacional y agropecuario en los estratos 1, 2 y 3, siempre y cuando su avalúo catastral no supere los 135 SMLV; y entre el cinco por mil (5X1000) y el dieciséis por mil (16X1000) del respectivo avalúo en forma diferencial, teniendo en cuenta los avalúos catastrales y su extensión, tanto en el sector urbano como en el rural. Concordante con el Artículo 23 de la ley 1450 de 2011.

Las tarifas que se aplicarán al impuesto predial unificado, serán las señaladas en el presente artículo. Cuando se trate de predios beneficiados con la tarifa mínima, adicionalmente los sujetos pasivos deberán cumplir con los siguientes requisitos para acceder al beneficio, así:

- Pertener a los estratos 1, 2, o 3, lo cual se probará con la Certificación que emita la Secretaria de Planeación,
- Que el predio tenga un avalúo catastral inferior a 135 SMLMV, art. 23 Ley 1450 de 2011,
- Que el inmueble se encuentre catalogado como propiedad inmueble urbano con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1450 de 2011, se aplicarán las siguientes tarifas:

PREDIOS RURALES

AVALÚO	AREA	TARIFA X 1000
	0-5 Has.	2,00
0-135 SMLV	> 5.0 ≤30 Has.	3,50
> 135 SMLV	> 5.0 ≤30 Has.	12,00
	> 30 Has.	16,00



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

Para las casas de campo, urbanizaciones campestres, fincas de recreo, condominios, parcelaciones, predios destinados al turismo, recreación, servicios e industria, la tarifa aplicable será la máxima definida en la tabla anterior.

En los casos que el predio rural tenga una destinación económica diferente de las anteriores, se aplicará el régimen tarifario que corresponda a la actividad económica desarrollada.

11

PREDIOS URBANOS

Habitacional

VALOR SMLV	ESTRATO	TARIFA (COP)
≤ 135 SMLV	1	1,70
>135 ≤ 200 SMLV	1	4,60
> 200 SMLV	1	6,70
≤135 SMLV	2	2,60
>135 ≤ 200 SMLV	2	6,60
> 200 SMLV	2	8,20
≤ 135 SMLV	3	3,60
>135 ≤ 200 SMLV	3	7,80
> 200 SMLV	3	9,60
≤ 135 SMLV	4	8,50
>135 ≤ 200 SMLV	4	11,00
> 200 SMLV	4	14,00
≤ 135 SMLV	5	11,50
>135 ≤ 200 SMLV	5	13,50
> 200 SMLV	5	15,00
≤ 135 SMLV	6	14,50
>135 ≤ 200 SMLV	6	15,50
> 200 SMLV	6	16,00

Otros Destinos

DESTINO	TARIFA (COP)
INDUSTRIAL	16,00
COMERCIAL	16,00
AGROPECUARIO	16,00
MINERO	16,00
CULTURAL	10,00
RECREACIONAL	16,00
SALUBRIDAD	16,00
INSTITUCIONALES	16,00
EDUCATIVOS	16,00
RELIGIOSOS	14,00
AGRICOLA	16,00
PECUARIO	16,00
AGROINDUSTRIAL	16,00
FORESTAL	16,00
USO PUBLICO	16,00
ESPECIAL	16,00

Lotes



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

LOTES URBANIZABLES	NO URBANIZADOS	TARIFA
LOTES URBANIZABLES	NO	33,00
LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS		33,00
LOTES NO URBANIZABLES		16,00

12

Parágrafo 1: Cuando se traten de predios con que tengan más de una destinación la tarifa a aplicar será la más alta en el cotejo de los destinos.

Parágrafo 2. A los predios habitacionales que no se encuentren clasificados dentro de un estrato se les asignará temporalmente la tarifa máxima que se esté liquidando para el destino habitacional.

Los predios que presenten vigencias anteriores con "Estrato No Definido" serán reliquidados con el estrato que la Oficina de Planeación les asigne.

ARTÍCULO 29. REVISIÓN DEL AVALÚO. Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.

Parágrafo 1º, La revisión del avalúo no modificará los calendarios tributarios municipales y entrará en vigencia el 1º de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

Parágrafo 2º. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (05) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

ARTÍCULO 30. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

De igual manera estarán obligados a presentar la declaración de impuesto predial unificado con autoavalúo, dentro de los términos contemplados en el presente Acuerdo.

La presentación y pago de la declaración respectiva se efectuará a más tardar el último día hábil del mes de abril de cada año gravable, en los formularios que prescriba la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 31. LÍMITES DEL AJUSTE AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble, ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

13

Parágrafo Transitorio 1. Durante los primeros cuatro (4) años contados a partir de la expedición del presente Acuerdo, independientemente del valor de catastro obtenido conforme con el artículo 1º de la Ley 1995 de 2019, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto predial no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

Parágrafo Transitorio 2. La limitación temporal prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el autoavalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

ARTÍCULO 32. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

Parágrafo. Para realizar cualquier clase de desenglobe del predio, debe expedirse el respectivo paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado de la totalidad del predio.

ARTÍCULO 33. PREDIOS POR CONSTRUIR Y EN PROCESO DE CONSTRUCCION. En el caso de los predios urbanos que a primero (1º) de enero del respectivo año gravable tuvieren reglamento de propiedad horizontal o escritura de reloteo y que se hallen debidamente inscritos en la respectiva oficina de registro, deberán pagar el impuesto predial por cada unidad.



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

Las unidades cuya construcción no se hubiere iniciado o una vez iniciadas no se hubiesen terminado, liquidarán el impuesto, teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o reloteo, al cual se le aplicará el coeficiente de propiedad que corresponda a la respectiva unidad.

14

Los predios cuya construcción se hubiese iniciado y no se encuentre Registrados en catastro IGAC y terminada a la fecha de causación del impuesto, se entenderán para efectos tributarios como predios urbanizados no edificados.

ARTÍCULO 34. PAGO POR CUOTAS. Los contribuyentes que se encuentren al día con sus obligaciones hasta la vigencia anterior, podrán cancelar el Impuesto Predial Unificado de la vigencia que discurre hasta en doce cuotas iguales entre los meses de enero y diciembre, previa solicitud por escrito para que proceda la respectiva liquidación diferida por parte de la Administración Tributaria Municipal.

Los pagos por cuotas como aquí se establece no causarán intereses de mora, pero tampoco generará derecho a los descuentos por pronto pago. La solicitud de pago por cuotas podrá efectuarse a más tardar el último día hábil del periodo hasta donde se otorgan los descuentos por pronto pago. Incurrir en el no pago de dos cuotas ocasionará la pérdida del beneficio de pago por cuotas.

Cuando el pago por cuotas se efectúe por domiciliación en las entidades financieras autorizadas el valor de la cuota se debitará cada mes directamente de la cuenta corriente o de ahorros a través de los servicios de domiciliación que estas entidades ofrecen, o se podrá incluir con autorización del beneficiario del crédito hipotecario en el valor de las cuotas que deba pagar por concepto de crédito hipotecario o en tarjetas de crédito. Las entidades financieras dispondrán las medidas que estimen necesarias para promover sus servicios a sus cuentahabientes.

La inscripción del pago por cuotas a través del sistema de domiciliación se realizará por una sola vez y cubrirá el período que transcurra entre la inscripción y los dos meses siguientes a la solicitud de interrupción que solicite el autorizante.

Cualquier cuentahabiente bancario podrá domiciliar el pago del impuesto predial unificado del predio de su propiedad o de cualquier tercero sujeto pasivo del impuesto, caso en el cual el pago se considera realizado por el obligado a cumplir con la obligación tributaria y no habrá derecho a devolución de lo pagado ni total ni parcialmente. Si lo pagado no cubriere la totalidad de la obligación tributaria el monto recibido se imputará como abono de la deuda del predio sobre el cual se realizó la domiciliación.

ARTÍCULO 35. EXCLUSIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Están excluidos o exentos al Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Sincelejo:

a). Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales;

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

b). Los inmuebles construidos de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares.

c). Los inmuebles construidos de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, legalmente constituidas y reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.

d). En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

e) Los bienes de Propiedad del Municipio de Sincelejo, sus establecimientos públicos, sus empresas sociales del estado y sus Institutos Descentralizados, siempre y cuando no estén en posesión, usufructo, tenencia u ocupación de particulares.

f) Los predios de propiedad de la Cruz Roja Colombiana dedicados exclusivamente a las acciones humanitarias a favor de los más vulnerables

g) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

Parágrafo Primero. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

Parágrafo Segundo. Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades excluidas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravadas con Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 36. EXENCIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

a) Los predios de la Defensa Civil Colombiana siempre y cuando estén destinados a funciones propias de esa entidad.

b) Los predios donde funcionen el Asilo de Ancianos utilizados para la atención del adulto mayor y que tengan convenios con entidades públicas.

c) Los inmuebles de propiedad de la Liga de Lucha Contra el Cáncer.

d) Exoneración por conservación arquitectónica: Los inmuebles que se encuentren contenidos dentro del programa de conservación, restauración, rehabilitación arquitectónica del municipio de Sincelejo, que implemente la secretaría de planeación municipal o la autoridad que haga sus veces, gozarán de una exoneración del impuesto predial unificado por el termino de cinco (5) años, a partir del 1 de enero del 2021. La exoneración solo será autorizada previa calificación de la autoridad de planeación en relación del cumplimiento de los requisitos que para el efecto establezca este acuerdo. La certificación deberá ser expedida antes del 15 de abril de cada año gravable.



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

Parágrafo 1º. Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravadas con Impuesto Predial Unificado.

Parágrafo 2º. En los casos en que se requiera con el fin de verificar la calidad de exentos de estos predios, la Autoridad Tributaria Municipal en conjunto con la Secretaría de Planeación Municipal realizará verificaciones con el fin de certificar tal condición.

Parágrafo 3 REQUISITOS PARA OTORGAR LA EXENCIÓN. Para obtener el beneficio de la exención, las personas o entidades propietarias de los inmuebles relacionados anteriormente, deberán acreditar los siguientes requisitos:

-Acreditar la propiedad del inmueble.

-El propietario del inmueble debe estar a paz y salvo por concepto de los impuestos municipales.

-Demostrar que el inmueble está destinado a actividades relacionadas con el objeto de la entidad o institución que solicita la exención, situación que se comprobará previa visita de la Oficina de Planeación, quien expedirá un certificado.

Parágrafo 4. PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR LA EXENCIÓN. Quienes tengan derecho a la exención deberán solicitarla anualmente por escrito a la Dirección de Rentas municipales a fin de demostrar el cumplimiento y la vigencia de las condiciones que lo caracterizan como objeto de la exención.

La Dirección de Rentas determinará mediante Resolución la procedencia de la exención previa verificación de las condiciones ya señaladas y se apoyará para el efecto en certificaciones de visita expedidas por la Secretaría de Planeación. Contra esa decisión proceden los recursos de reposición ante el Director de Rentas y el de apelación ante el Secretario de Hacienda Municipal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 37. DESCUENTO POR PRONTO PAGO. Anualmente, el Alcalde Municipal mediante Resolución motivada, podrá otorgar incentivos por pronto pago a los contribuyentes del impuesto predial unificado de una vigencia, siempre que los mismos se encuentren a paz y salvo al cierre de la vigencia anterior. Tales incentivos deben ser razonables y proporcionados y tendrán en cuenta para su adopción las tasas de interés del sistema financiero, el índice de precios al consumidor y los plazos para efectuar los pagos.

Parágrafo Transitorio: Los contribuyentes del impuesto Predial Unificado pertenecientes a los estratos 1 y 2 tendrán los siguientes alivios tributarios sobre las vigencias 2019 y anteriores:

Estrato 1: Descuento del 90% de los intereses por mora

Estrato 2: Descuento del 80% de los intereses por mora

Este beneficio se aplicará hasta el 30 de junio del año 2021.



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

ARTÍCULO 38. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado se calculará y liquidará por el sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo. Este sistema será de manera unilateral por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal, en atención a lo señalado por el artículo 58 de la ley 1430 de 2010 y el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006.

17

En casos especiales el cálculo y liquidación del impuesto predial unificado se hará a través de declaración privada de conformidad con el artículo 12 de la Ley 44 de 1990, la cual contendrá como mínimo:

- Apellidos y nombres o razón social y NIT del propietario del predio;
- Número de identificación y dirección, del predio;
- Número de metros de área y de construcción del predio;
- Autoavalúo del predio;
- Tarifa aplicada;
- Impuesto predial autoliquidado por el contribuyente;
- Impuesto para la corporación regional respectiva, cuando sea del caso.

Parágrafo 1. Facúltese al Secretario de Hacienda Municipal a diseñar y prescribir los formularios de declaración del Impuesto predial Unificado para los casos aquí previstos.

Parágrafo 2. Entiéndase como casos especiales aquellos en los cuales no exista avalúo o este sea artificialmente bajo y no corresponda a la regla contenida en el parágrafo del artículo 24 de la Ley 1450 de 2011. El Secretario de Hacienda cuando se trate de estos casos invitará o informará a cada contribuyente a adelantar el proceso de declaración.

ARTÍCULO 39. AUTOAVALÚO. Cuando por circunstancias impredecibles no existiere el avalúo catastral para determinado predio, el propietario, poseedor o tenedor del bien inmueble solicitará por escrito a las oficinas catastrales sea establecido oficialmente mediante peritos o en su defecto podrá declararlo por el sistema de autoavalúo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 14 de la Ley 44 de 1990, para ello se seguirán con las siguientes directrices:

Parágrafo 1. El valor del Autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y o construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos de cada Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, sin tener en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos, que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo si el resultado del procedimiento anterior, arroja un valor inferior al avalúo realizado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma el autoavalúo, no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque este hubiere sido liquidado y declarado por el contribuyente propietario o poseedor.

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

Parágrafo 2. Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado a que se refiere este artículo, podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, por la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de revisión catastral y contra la decisión procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación.

18

ARTÍCULO 40. FECHA LÍMITE DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. La fecha límite para el pago del Impuesto predial unificado será el 30 de junio de cada año gravable.

A partir de esa fecha se generarán intereses de mora a favor del municipio de Sincelejo.

Parágrafo 1. El Secretario de Hacienda Municipal podrá modificar en caso de ser necesarias las fechas aquí consignadas.

Parágrafo 2. El Secretario de Hacienda Municipal expedirá el calendario tributario en relación con el impuesto predial unificado.

ALIVIOS IMPUESTO PREDIAL LEY 1448 DE 2011

ARTÍCULO 41. Condónese el valor ya causado del Impuesto Predial Unificado, Tasas, Contribuciones e Interés generados que recaigan sobre los inmuebles de la Jurisdicción del municipio de Sincelejo, desde la fecha del despojo, desplazamiento o abandono hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o en su defecto hasta la fecha del retorno correspondiente, a los predios objeto de restitución o formalización mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles de propiedad de los retornados con el acompañamiento institucional, siempre que sea a favor de las víctimas del desplazamiento forzado que se encuentren registradas mediante resolución en el Registro Único de Víctimas (RUV) expedida por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011.

ARTÍCULO 42. Exonérese por un periodo de dos (2) años el pago del Impuesto Predial Unificado, Tasas, Contribuciones que recaigan sobre los inmuebles de la Jurisdicción del municipio de Sincelejo objeto de restitución o formalización mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles de propiedad de los retornados con el acompañamiento institucional, siempre que sea a favor de las víctimas de desplazamiento forzado, que se encuentren registradas mediante resolución en el Registro Único de Víctimas (RUV) expedida por la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas en el marco de la ley 1448 de 2011, contados a partir de la fecha de la sentencia de restitución o formalización, o de la firma del acta de voluntariedad de retorno, ante la Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación integral a las víctimas.

Parágrafo. En caso de venta del inmueble sobre el cual se venía aplicando la exoneración del impuesto predial, procederá este beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que, a partir de la venta, el predio



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

vuelve a la base gravable del municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y contribuciones del orden municipal que existan en su momento.

ARTÍCULO 43. Una vez terminada la vigencia del plazo de la exoneración establecido en el artículo anterior, el predio se gravará conforme a las tarifas prediales municipales que existan al momento de la caducidad de la exoneración, y por ende será sujeto de cobro y pago de este impuesto, junto con las tasas u otras contribuciones que en su momento se hayan establecido o se establezcan.

ARTÍCULO 44. Serán objeto de saneamiento a través del presente Acuerdo los siguientes predios:

- Los que por medio de Sentencia Judicial ordenen restituir o formalizar.
- Los que se hayan declarado imposibles de restituir y deban ser cedidos por las víctimas al patrimonio del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación integral a las víctimas.
- Los predios de propiedad de las retornadas víctimas de desplazamiento forzado que se hayan acogido a la ruta establecida por la Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación integral a las víctimas.

ARTÍCULO 45. En el caso de comprobarse falsedad en la copia de la Sentencia Judicial o en la documentación expedida por la Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación integral de las víctimas; o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en el caso que se practiquen los beneficios aquí consignados de forma fraudulenta, se perderán de forma inmediata los efectos y beneficios descritos en este Acuerdo y se exigirá el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuviesen condonadas o exentas, sin que se configure la prescripción de la misma. Para el caso de falsedad, se remitirá a las autoridades competentes de acuerdo a las actuaciones penales.

DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR

ARTÍCULO 46. DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR. Los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Sincelejo, una vez pagado el impuesto determinado en la facturación, podrán dentro de la misma vigencia fiscal, liquidar y pagar mayores valores a los facturados, diligenciando una declaración adicional de mayor valor, en la cual se registrará el mayor valor- del avalúo que declaran y liquidarán el impuesto correspondiente.

Sobre las declaraciones adicionales de mayor valor no se causarán sanciones, ni intereses, ni serán sometidas a procesos de revisión. Si las mismas contienen errores, ellas no tendrán efectos legales y el mayor impuesto liquidado se tendrá como tal, por el correspondiente año gravable, sin que dé lugar a devolución o compensación de lo así pagado.



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

Parágrafo. La declaración adicional de mayor valor es una declaración de autoavalúo y de acuerdo a la normatividad de los impuestos nacionales podrá servir como costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional que se produzca al momento de la enajenación de los inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente.

20

SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 47. SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2º del Artículo 317 de la Constitución Política de Colombia, Ley 99 de 1993 en su artículo 44 y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, específicamente la transferencia a la Corporación Autónoma Regional de Sucre "CARSUCRE", una sobretasa ambiental equivalente al 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial unificado en el municipio.

Parágrafo: La Corporación Autónoma Regional de Sucre destinará los recursos de que trata el presente artículo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos renovables, de acuerdo con el Plan de Acción de dicha Corporación y de manera compatible con el Plan de Desarrollo Municipal.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 48. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, Ley 1430 del 2010, Ley 1607 de 2012, la Ley 1819 de 2016 y la Ley 2010 de 2019.

ARTÍCULO 49. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Sincelejo, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 50. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se considera, para fines del presente estatuto, como actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes y cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

ARTÍCULO 51. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.



**ACUERDO N° 278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

ARTÍCULO 52. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

21

ARTÍCULO 53. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sincelejo, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de industria y comercio y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 54. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la Jurisdicción Municipal de Sincelejo.

Parágrafo 1º. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Parágrafo 2º. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Parágrafo 3. Los transportadores afiliados o vinculados a las empresas de transporte municipal son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, y su impuesto será igual a las sumas que se le retengan por tal concepto.

Parágrafo 4. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

ARTÍCULO 55. CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio se causa con una periodicidad anual. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

El período gravable por el cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración. Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o terminación de actividades.

ARTÍCULO 56. ANTICIPO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 43 de 1987, establézcase un anticipo equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su Declaración Anual de Industria y Comercio.



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

El porcentaje de qué trata el presente Artículo se cancelará en los plazos establecidos para Declarar y Pagar el Tributo, de conformidad con lo dispuesto en el Calendario Tributario del Municipio de Sincelejo.

Parágrafo 1. El valor equivalente como anticipo del Impuesto será descontable del Impuesto a cargo del Contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

Parágrafo 2. No están obligados a pagar este anticipo los contribuyentes que se acojan a la figura de la Autorretención optativa o voluntaria del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 57. AUTORRETENCIÓN OPTATIVA O VOLUNTARIA.

1. A los contribuyentes considerados grandes contribuyentes por la DIAN que presenten voluntariamente la autorretención del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y sobretasa Bomberil, de manera voluntaria y paguen la totalidad del impuesto dentro de los plazos establecidos por la Administración Municipal, se les otorgará a manera de estímulo un descuento igual al dos por ciento (2%) sobre el impuesto el Impuesto de Industria y Comercio.

2. A los contribuyentes inscritos en el régimen común que presenten voluntariamente la autorretención del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y sobretasa Bomberil, de manera voluntaria y paguen la totalidad del impuesto dentro de los plazos establecidos por la Administración Municipal, se les otorgará a manera de estímulo un descuento igual al cuatro por ciento (4%) sobre el impuesto el Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo 1º. Quienes se acojan a la autorretención optativa o voluntaria señalada en los incisos anteriores, deberán presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio y complementarios, so pena de ser sancionados conforme con las reglas previstas en este estatuto.

Parágrafo 2º. Quienes se acojan a la Autorretención optativa o voluntaria, deberán cumplir con la obligación de autorretener durante el año completo en el cual se acogieron, sobre la base del ingreso, el hecho de no cumplir con estas obligaciones acarreará sanciones por no declarar o por inexactitud.

Parágrafo 3º. Los autorretenedores voluntarios descontarán en su declaración de autorretención, las retenciones que se les haya practicado en el período bimestral correspondiente.

Parágrafo. Por el año gravable 2021 y como factor de reactivación económica, los porcentajes de descuento señalados en este artículo a quienes se acojan a la Autorretención optativa o voluntaria será la siguiente:

- a) Grandes contribuyentes: Tres punto cinco por ciento (3.5%)
- b) Régimen común: Seis por ciento (6%)

Parágrafo Transitorio. Por el año gravable 2022 y como factor de reactivación económica, los porcentajes de descuento señalados en este artículo a quienes se acojan a la Autorretención optativa o voluntaria será la siguiente:

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

- a) Grandes contribuyentes: Dos punto cinco por ciento (2.5%)
- b) Régimen común: Cinco por ciento (5%)

Los descuentos relacionados serán sobre el impuesto el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 58. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad con el calendario de plazos que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Parágrafo 1. Los grandes contribuyentes que se acojan al sistema de autorretención optativa o voluntaria, deberán cumplir con su obligación tributaria dentro del mes siguiente al vencimiento de periodo mensual a declarar, dentro de los plazos que para el efecto fije la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo 2. Los contribuyentes del régimen común que se acojan al sistema de autorretención optativa o voluntaria, deberán cumplir con su obligación tributaria dentro del mes siguiente al vencimiento de periodo bimestral a declarar, dentro de los plazos que para el efecto fije la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 59. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Continúan vigentes como no sujeciones al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Sincelejo aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales y además:

- a) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
- b) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
- c) La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.
- d) Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- e) Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
- f) Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Sincelejo, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagradas en la Ley 26 de 1904.



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

g) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.

h) Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.

h) Las actividades de juegos de suerte y azar conforme con lo señalado en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.

Parágrafo 1. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 4º de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo 2. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo de forma exclusiva no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 60. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y

b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

c) Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

ARTÍCULO 61. EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Están exentos al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de Sincelejo.

1. Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Sincelejo, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas y en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario, estarán exentas del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo.

2. La persona natural víctima de secuestro o de desaparición forzada, estará exento del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada.

Parágrafo 1. El término de aplicación de las exenciones de los numerales 1 y 2 del presente artículo, no podrá en ningún caso exceder el término de cinco (5) años, La Administración Municipal reglamentará el procedimiento pertinente.

Parágrafo 2. La presentación de la declaración de los beneficiados con la exención señalada en el numeral 1) de este artículo, deberá efectuarse en las fechas señaladas por el municipio de Sincelejo, su no presentación generará como resultado la pérdida de la exención.

Parágrafo 3. El cumplimiento de las obligaciones de los beneficiados con el tratamiento preferencial señalado en el numeral 2) de este artículo, se hará en los términos y condiciones establecidos en la Ley 986 de 2005.

Parágrafo. Continuarán vigentes las exenciones contempladas en Acuerdos anteriores, en los términos fijados en dichas normas.

ARTÍCULO 62. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Parágrafo 1. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo 2. Para los contribuyentes que de manera voluntaria se acojan a la autorretención optativa o voluntaria, la base gravable a autorretener estará constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo mes o bimestre según corresponda, con las deducciones y depuraciones autorizadas en el presente artículo.

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

**ARTÍCULO 63. DEDUCCIONES DE LA BASE GRAVABLE DE INDUSTRIA Y
COMERCIO.** Se pueden descontar de la base gravable:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos a pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.

Los descuentos condicionados o financieros, no hacen parte integrante de la base gravable.

2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

2.1. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.

2.2. Que el activo sea de naturaleza permanente.

2.3. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).

4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.

5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.

7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

8. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos y arrendamiento de inmuebles propios.

9. Los ingresos obtenidos por diferencia en cambio.

Parágrafo. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

**ARTÍCULO 64. ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS
EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD".** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que empleen personal en condición de discapacidad residenciado en el municipio Sincelejo, podrán descontar de su base gravable anual o de autorretención optativa, una suma equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de los pagos laborales efectuados a los discapacitados en el período base del gravamen.



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

La decisión de incorporar en la planta laboral, personas con condición de discapacidad, deberá ser informada mediante escrito a la Dirección de Rentas Municipales, indicando el número de empleados con la condición especial señalada en el presente artículo.

27

Para establecer la pertinencia del estímulo, la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces podrá solicitar a la empresa beneficiaria certificación de contador público o revisor fiscal sobre los discapacitados empleados durante el período gravable, en la cual se incluya el documento de identidad y su nombre completo, así como los pagos laborales realizados, la anterior certificación deberá respaldarse con constancia de la EPS o ARL, de la discapacidad de los empleados contratados, Ello, para verificar el cumplimiento del beneficio aquí señalado. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que asiste a la Administración para solicitar otra información.

Parágrafo: Éste estímulo será únicamente reconocido durante el tiempo que permanezca empleado y/o vinculada los trabajadores con la empresa que haga uso de este artículo previa certificación del revisor fiscal y/o contador público.

ARTÍCULO 65. ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN MADRES CABEZA DE HOGAR Y MUJERES Y HOMBRES MAYORES DE 40 AÑOS NACIDOS Y/O RESIDENTES EN SINCELEJO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que se encuentren debidamente registrados y activos en el Municipio de Sincelejo al 1º de enero del 2021, que amplíen su planta a partir de la vigencia de este acuerdo y que en esa ampliación de planta contraten madres cabeza de hogar y mujeres y hombres mayores de 40 años, nacidos y/o residentes en Sincelejo por un período no inferior a cinco (5) años, podrán descontar de su base gravable anual o de su autorretención optativa o voluntaria, según sea el caso, una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de los pagos laborales efectuados a estas personas.

Parágrafo 1. La certificación de ser oriundo o residente en el Municipio por el período antes señalado, la expedirá la Alcaldía Municipal, a través de la entidad que esta señale mediante reglamento.

Parágrafo 2. El beneficio de que trata este artículo en ningún caso podrá exceder el período que dure el contrato de empleo que será mínimo de dos (2) años por empleado.

Parágrafo 3. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre personal que se vincule para reemplazar personal contratado con anterioridad.

Parágrafo 4. Este estímulo será únicamente reconocido durante el tiempo que permanezca empleado y/o vinculado los trabajadores con la empresa, que haga uso de este artículo, previa certificación del revisor fiscal y/o contador público.

Parágrafo 5. La decisión de incorporar en la planta laboral, personas bajo las condiciones señaladas, deberá ser informada mediante escrito a la Dirección de Rentas Municipales, indicando el número de empleados con la condición especial señalada en el presente artículo, anexando certificado de pagos a la seguridad social donde se evidencie la ampliación en su planta de personal, suscrita por el representante legal.



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

ARTÍCULO 66. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades Industriales, Comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el código de comercio debidamente Inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Sincelejo constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTÍCULO 67. REGLAS DE TERRITORIALIDAD. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de Sincelejo, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Se entenderá realizada en Sincelejo; si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta,

b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;

c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en Sincelejo si este corresponde al lugar de despacho de la mercancía;

d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en Sincelejo si allí se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio de Sincelejo, si desde aquí se despacha el bien, mercancía o persona;

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio de Sincelejo, si en este municipio se encuentra el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el Municipio de Sincelejo si el usuario registra su domicilio en este municipio al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.

29

Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 68. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1) Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

2) Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3) En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

b) Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Sincelejo, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.

c) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Sincelejo y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

4) Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

5) La actividad industrial tendrá como base gravable los ingresos brutos provenientes de la totalidad de la comercialización de la producción, independientemente de donde se realice la misma, la modalidad o cualquier otra circunstancia adoptada para su venta.

En caso de que el industrial con sede fabril en otro municipio opte por organizar el mismo su actividad comercial, como tarea permanente, distribuyendo mercancías diferentes a las de su producción industrial, creando la infraestructura adecuada para ello en el municipio de Sincelejo, como son puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos de comercio, solo deberá tributar en esta jurisdicción en relación con los ingresos provenientes de la comercialización de los productos no fabricados, a las bases gravables correspondientes y con aplicación de la tarifa comercial respectiva.

Así mismo los servicios que preste el industrial, tributarán sobre la base gravable y tarifas establecidas para la actividad de servicios.

6) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la ley 1559 de 2012, la base gravable para los efectos del impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período..

7) La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad social Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

8) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 119 de Ley 633 de 2000, que modifica el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional, cuando el transporte terrestre se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del vehículo.

9). En los contratos de construcción a través de la figura de administración delegada, la base gravable la constituirá el AIU, señalado en el contrato.

31

Para entes concesionarios de obras públicas, la base gravable la constituirá el monto total del contrato.

Para determinar el gravamen correspondiente a las actividades de Administración delegada, se tomará como base del impuesto el promedio mensual de los ingresos brutos descontando el valor neto de las operaciones en las cuales ha servido de intermediario.

Entiéndase por administración delegada, aquellos contratos de construcción en los cuales, el contratista es un simple administrador del capital que el propietario invierte en las obras.

Por lo anterior la base gravable estará constituida por el promedio mensual de ingresos por honorarios que el contratista reciba por tal concepto, mediante exhibición de una copia del contrato que originó sus libros de contabilidad debidamente registrados.

10) Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, y demás casos indicados en el artículo 46 de la Ley 1607 de 2012 y el artículo 182 de la Ley 1819 de 2016, la base gravable será la indicada en dichas normas.

11) De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 111 de la Ley 788 de 2002, señala que en su condición de Recursos de la seguridad, no forman parte de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Nacional, pero si son objeto del Impuesto los recursos que las EPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS.

12) En el caso de mercancías en consignación, el consignante pagará sobre el valor de la mercancía vendida, deducido el pago de la comisión y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponda.

El consignatario practicará retención en la fuente al consignante en el momento de la transferencia efectiva de los recursos o con el abono en cuenta.

13) Para los agentes vendedores de seguros, el promedio mensual de ingresos brutos serán los propios del contribuyente (colocadores de Pólizas), sin considerar el valor del seguro vendido, pues tal es el ingreso correspondiente a la Compañía de Seguros.

14) En atención a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley 1607 de 2012, en la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones,



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

Parágrafo 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados en el numeral 3 del presente artículo, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 69. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Sincelejo sea inferior a 6 meses deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Acuerdo.

Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional no están obligados a inscribirse en el RIT de municipio de Sincelejo ni a presentar declaración privada, cuando sus ingresos se sujeten en un ciento por ciento (100%) a retenciones en la fuente por concepto del impuesto de industria y comercio en la ciudad de Sincelejo.

Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar sobre los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la(s) declaración(es) privada(s) por los periodos donde se realizó la actividad y presentar la declaración anual del impuesto, pero no están obligados a inscribirse en el RIT de Industria y Comercio, toda vez que al presentar la primera declaración quedarán automáticamente inscritos.

ARTÍCULO 70. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional o por las normas que las modifiquen, remplacen o sustituyan, serán aplicables por la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirijirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 71. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

1). Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambio de posición y certificados de cambio.
- b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- f. Ingresos varios

2). Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios de posición y certificados de cambio.
- b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
- d. Ingresos varios.

3). Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4). Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Ingresos Varios.

5). Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- b. Servicio de aduana.
- c. Servicios varios.
- d. Intereses recibidos.
- f. Comisiones recibidas.
- g. Ingresos varios.

6). Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Dividendos.
- d. Otros rendimientos financieros.

7). Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

8). Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

34

ARTÍCULO 72. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS POR EL SECTOR FINANCIERO. Se entenderá que los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, por entidades financieras, cuya principal sucursal, agencia u oficina abiertas al público se encuentre ubicada en la Ciudad de Sincelejo. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Sincelejo.

ARTÍCULO 73. CERTIFICACION BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS. La base gravable de las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, será certificada por dicha entidad, para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio. Dicha certificación deberá ser presentada junto con la declaración del impuesto de industria y comercio y complementarios por la entidad financiera ante la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 74. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Sincelejo a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán anualmente por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a veintidós punto ocho (22.8) UVT., o tres punto ocho (3.8) UVT por bimestre en el caso de autorretenedores optativos bimestrales o uno punto nueve (1.9) UVT, por mes en el caso de autorretenedores optativos mensuales.

ARTÍCULO 75. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 76. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee la Administración Tributaria, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Sincelejo, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los

**ACUERDO N° 278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios entre otros.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 77. CÓDIGOS Y TARIFAS. Las tarifas a aplicar para efectos del cobro del Impuesto de Industria y Comercio, serán las de siguiente tabla, según la actividad que corresponda:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES

CÓDIGO	GRUP	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
05			Extracción de carbón de piedra y lignito	
	051	0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	4
	052	0520	Extracción de carbón lignito	4
06			Extracción de petróleo crudo y gas natural	
	061	0610	Extracción de petróleo crudo	4
	062	0620	Extracción de gas natural	4
07			Extracción de minerales metalíferos	
	071	0710	Extracción de minerales de hierro	4
	072	0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	4
	072	0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	4
	072	0723	Extracción de minerales de níquel	4
	072	0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	4
08			Extracción de otros minas y canteras	
	081	0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	4
	081	0812	Extracción de arcillas de uso industrial, Caliza, Caolín y Bentonitas	4
	082	0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	4
	089	0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	4
	089	0892	Extracción de halita (sal)	4
	089	0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	4
10			Elaboración de productos alimenticios	
	101	1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	3
	101	1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	3
	102	1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	3
	103	1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	3
	104	1040	Elaboración de productos lácteos	3



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

GRUPO	CODIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONOMICA	Régimen
105	1051	Elaboración de productos de molinería	3
105	1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	3
106	1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	3
106	1063	Otros derivados del café	3
107	1071	Elaboración y refinación de azúcar	3
107	1072	Elaboración de panela	3
108	1081	Elaboración de productos de panadería	3
108	1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	3
108	1083	Elaboración de macarrones, fideos, alucuz y productos farináceos similares	3
108	1084	Elaboración de comidas y platos preparados	3
108	1089	Elaboración de otros productos alimenticios N.C.P.	3
109	1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	3
11		Elaboración de bebidas	
110	1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7
110	1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7
110	1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7
110	1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	7
12		Elaboración de productos de tabaco	
120	1200	Elaboración de productos del tabaco	7
13		Fabricación de productos textiles	
131	1311	Preparación e Hilatura de fibras textiles	5
131	1312	Tejeduría de productos textiles	5
131	1313	Acabado de productos textiles	5
139	1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	5
139	1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	5
139	1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	5
139	1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	5
139	1399	Fabricación de otros artículos textiles N.C.P.	5
14		Confección de prendas de vestir	
141	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	5
142	1420	Fabricación de artículos de piel	5
143	1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	5
15		Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles	
151	1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	5
151	1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	5



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

GRUPO	CODIGO	DESCRIPCION	VALOR
151	1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	5
152	1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	5
152	1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	5
152	1523	Fabricación de partes del calzado	5
16		Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería	
161	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	4
162	1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	4
163	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	4
164	1640	Fabricación de recipientes de madera	4
169	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	4
17		Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	
170	1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	4
170	1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	4
170	1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	4
19		Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles	
191	1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7
192	1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
192	1922	Actividad Mezcla de combustibles	7
20		Fabricación de sustancias y productos químicos	
201	2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7
201	2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7
201	2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7
201	2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7
202	2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7
202	2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7
202	2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7
202	2029	Fabricación de otros productos químicos N.C.P.	7
203	2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7
21		Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	



**ACUERDO N° 278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

DIVISIÓN	GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA	
	210	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	5
22			Fabricación de productos de caucho y de plástico	
	221	2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	6
	221	2212	Reencauche de llantas usadas	6
	221	2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho N.C.P.	6
	222	2221	Fabricación de formas básicas de plástico	6
	222	2229	Fabricación de artículos de plástico N.C.P.	6
23			Fabricación de otros productos minerales no metálicos	
	231	2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7
	239	2391	Fabricación de productos refractarios	7
	239	2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7
	239	2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7
	239	2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7
	239	2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	6
	239	2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	6
	239	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos N.C.P.	6
24			Fabricación de productos metalúrgicos básicos	
	241	2410	Industrias básicas de hierro y de acero	7
	242	2421	Industrias básicas de metales preciosos	7
	242	2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7
	243	2431	Fundición de hierro y de acero	7
	243	2432	Fundición de metales no ferrosos	7
25			Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	
	251	2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7
	251	2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7
	251	2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7
	252	2520	Fabricación de armas y municiones	7
	259	2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7
	259	2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7
	259	2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal N.C.P.	7
26			Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	
	261	2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7
	262	2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	7
	263	2630	Fabricación de equipos de comunicación	7
	264	2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7
	265	2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	7



**ACUERDO N° 278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN		
	265	2652	Fabricación de relojes	7
	266	2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	7
	267	2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	7
	268	2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	7
27			Fabricación de aparatos y equipo eléctrico	
	271	2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7
	271	2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7
	272	2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7
	273	2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7
	273	2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7
	274	2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	7
	275	2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	7
	279	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico N.C.P.	7
28			Fabricación de maquinaria y equipo N.C.P.	
	281	2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7
	281	2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7
	281	2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7
	281	2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7
	281	2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7
	281	2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7
	281	2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7
	281	2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	7
	281	2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general N.C.P.	7
	282	2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7
	282	2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7
	282	2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7
	282	2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7
	282	2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7
	282	2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7
	282	2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial N.C.P.	7
29			Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques	
	291	2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

DIVISIÓN	GRUPO	CODIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONOMICA	VALOR
	292	2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7
	293	2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7
30			Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	
	301	3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	7
	301	3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7
	302	3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7
	303	3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	7
	304	3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7
	309	3091	Fabricación de motocicletas	7
	309	3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	7
	309	3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte N.C.P.	7
31			Fabricación de muebles, colchones y somieres	
	311	3110	Fabricación de muebles	4
	312	3120	Fabricación de colchones y somieres	4
32			Otras industrias manufactureras	
	321	3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	4
	322	3220	Fabricación de instrumentos musicales	4
	323	3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	5
	324	3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	4
	325	3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	7
	329	3290	Otras industrias manufactureras N.C.P.	7
33			Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	
	332	3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	7
35			Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	
	351	3511	Generación de energía eléctrica	7

ACTIVIDADES COMERCIALES

DIVISIÓN	GRUPO	CODIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONOMICA	VALOR
45			Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	
	451	4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	10
	451	4512	Comercio de vehículos automotores usados	10
	453	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	10
	454	4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

GRUPO	CODIGO	DESCRIPCION	VALOR
46		Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas.	
	461	4610 Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	10
	462	4620 Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	6
	463	4631 Comercio al por mayor de productos alimenticios	3
	463	4632 Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	10
	464	4641 Comercio al por mayor de productos textiles; productos confeccionados para uso doméstico	8
	464	4642 Comercio al por mayor de prendas de vestir	8
	464	4643 Comercio al por mayor de calzado	8
	464	4644 Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	10
	464	4645 Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	10
	464	4649 Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos N.C.P.	8
	465	4651 Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	10
	465	4652 Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	10
	465	4653 Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	8
	465	4659 Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo N.C.P.	8
	466	4661 Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10
	466	4662 Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	8
	466	4663 Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	8
	466	4664 Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	8
	466	4665 Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	8
	466	4669 Comercio al por mayor de otros productos N.C.P.	8
	469	4690 Comercio al por mayor no especializado	10
47		Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas	
	471	4711 Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	5
	471	4719 Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	9

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

CODIGO	GRUPO	CODIGO	DESCRIPCION	D. ECONOMICA
	472	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	6
	472	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos en establecimientos especializados	3
	472	4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar en establecimientos especializados	8
	472	4724	Comercio al por menor de bebidas y productos de tabaco, en establecimientos especializados	10
	472	4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios N.C.P., en establecimientos especializados	8
	473	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10
	473	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites y grasas) aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10
	474	4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	10
	474	4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	9
	475	4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	7
	475	4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	8
	475	4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	10
	475	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y Gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	10
	475	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	10
	475	4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	10
	476	4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	5
	476	4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	10
	476	4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento N.C.P. en establecimientos especializados	10
	477	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	7
	477	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	7
	477	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	10



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

DIVISIÓN	GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA	
	477	4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos, en establecimientos especializados	10
	477	4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	10
	478	4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos de venta móviles	10
	478	4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	10
	478	4789	Comercio al por menor de otros productos, en puestos de venta móviles	10
	479	4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	9
	479	4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	10
	479	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	9

ACTIVIDADES DE SERVICIOS

DIVISIÓN	GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA	
09			Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras	
	091	0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	10
	099	0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	10
10			Elaboración de productos alimenticios	
	106	1061	Trilla de café	7
18			Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales	
	181	1811	Actividades de impresión	7
	181	1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	7
	182	1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	7
25			Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	
	259	2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	8
33			Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	
	331	3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	8
	331	3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	10
	331	3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	10
	331	3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	10
	331	3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	10
	331	3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes N.C.P.	10



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

DIVISIÓN (g)	GRUPO	CODIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONOMICA	
35			Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	
	351	3512	Transmisión de energía eléctrica	10
	351	3513	Distribución de energía eléctrica	10
	351	3514	Comercialización de energía eléctrica	10
	352	3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10
	353	3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10
36			Captación, tratamiento y distribución de agua	
	360	3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10
37			Evacuación y tratamiento de aguas residuales	
	370	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10
38			Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales	
	381	3811	Recolección de desechos no peligrosos	10
	381	3812	Recolección de desechos peligrosos	10
	382	3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10
	382	3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10
	383	3830	Recuperación de materiales	10
39			Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	
	390	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	8
41			Construcción de edificios	
	411	4111	Construcción de edificios residenciales	10
	411	4112	Construcción de edificios no residenciales	10
42			Obras de ingeniería civil	
	421	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	10
	422	4220	Construcción de proyectos de servicio público	10
	429	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	10
43			Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	
	431	4311	Demolición	10
	431	4312	Preparación del terreno	10
	432	4321	Instalaciones eléctricas	10
	432	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	10
	432	4329	Otras instalaciones especializadas	10
	433	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10
	439	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10
45			Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	
	452	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	9



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

GRUPO	CODIGO	DESCRIPCION Y ACTIVIDAD ECONOMICA	
454	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	10
49		Transporte terrestre; transporte por tuberías	
491	4911	Transporte férreo de pasajeros	7
491	4912	Transporte férreo de carga	7
492	4921	Transporte de pasajeros	7
492	4922	Transporte mixto	7
492	4923	Transporte de carga por carretera	9
493	4930	Transporte por tuberías	10
50		Transporte acuático	
501	5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	7
501	5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	7
502	5021	Transporte fluvial de pasajeros	7
502	5022	Transporte fluvial de carga	7
51		Transporte aéreo	
511	5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	7
511	5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	7
512	5121	Transporte aéreo nacional de carga	7
512	5122	Transporte aéreo internacional de carga	7
52		Almacenamiento y actividades complementarias al transporte	
521	5210	Almacenamiento y depósito	9
522	5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	7
522	5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	7
522	5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	7
522	5224	Manipulación de carga	9
522	5229	Otras actividades complementarias al transporte	10
53		Correo y servicios de mensajería	
531	5310	Actividades postales nacionales	10
532	5320	Actividades de mensajería	10
55		Alojamiento	
551	5511	Alojamiento en hoteles	6
551	5512	Alojamiento en apartahoteles	6
551	5513	Alojamiento en centros vacacionales	8
551	5514	Alojamiento rural	10
551	5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	10
552	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	8
553	5530	Servicios por horas	10
559	5590	Otros tipos de alojamiento N.C.P.	10
56		Actividades de servicios de comidas y bebidas	
561	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	10

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

DIVISIÓN	GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDAD ECONÓMICA	
	561	5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	10
	561	5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	10
	561	5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas N.C.P.	9
	562	5621	Catering para eventos	9
	562	5629	Actividades de otros servicios de comidas	9
	563	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
58			Actividades de edición	
	581	5811	Edición de libros	10
	581	5812	Edición de directorios y listas de correo	10
	581	5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	10
	581	5819	Otros trabajos de edición	10
	582	5820	Edición de programas de informática (software)	10
59			Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música	
	591	5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10
	591	5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10
	591	5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10
	591	5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	8
	592	5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	10
60			Actividades de programación, transmisión y/o difusión	
	601	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	5
	602	6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	5
61			Telecomunicaciones	
	611	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10
	612	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10
	613	6130	Actividades de telecomunicación satelital	10
	619	6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10
62			Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.	
	620	6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	10
	620	6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	10
	620	6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	10
63			Actividades de servicios de información	

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES ECONÓMICAS		
	631	6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	10
	631	6312	Portales Web	10
	639	6391	Actividades de agencias de noticias	5
	639	6399	Otras actividades de servicio de información N.C.P.	8
66			Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros	
	661	6611	Administración de mercados financieros	10
	661	6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	10
	661	6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	10
	661	6614	Actividades de las casas de cambio	10
	661	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	10
	661	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros N.C.P.	10
	662	6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	10
	662	6629	Evaluación de riesgos y daños y otras actividades de servicios auxiliares	10
	663	6630	Actividades de administración de fondos	10
68			Actividades inmobiliarias	
	681	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10
	682	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10
69			Actividades jurídicas y de contabilidad	
	691	6910	Actividades jurídicas	10
	692	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	10
70			Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión	
	701	7010	Actividades de administración empresarial	10
	702	7020	Actividades de consultoría de gestión	10
71			Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos	
	711	7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	10
	712	7120	Ensayos y análisis técnicos	10
72			Investigación científica y desarrollo	
	721	7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	5
	722	7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	5
73			Publicidad y estudios de mercado	
	731	7310	Publicidad	8
	732	7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	10
74			Otras actividades profesionales, científicas y técnicas	
	741	7410	Actividades especializadas de diseño	10

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ECONÓMICA	
	742	7420	Actividades de fotografía	8
	749	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas N.C.P.	10
75			Actividades veterinarias	
	750	7500	Actividades veterinarias	7
77			Actividades de alquiler y arrendamiento	
	771	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	8
	772	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	8
	772	7722	Alquiler de videos y discos	8
	772	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos N.C.P.	8
	773	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles N.C.P.	8
78			Actividades de empleo	
	781	7810	Actividades de agencias de empleo	6
	782	7820	Actividades de agencias de empleo temporal	6
	783	7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	6
79			Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas	
	791	7911	Actividades de las agencias de viajes	10
	791	7912	Actividades de operadores turísticos	10
	799	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	10
80			Actividades de seguridad e investigación privada	
	801	8010	Actividades de seguridad privada	10
	802	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10
	803	8030	Actividades de detectives e investigadores privados	10
81			Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)	
	811	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	10
	812	8121	Limpieza general interior de edificios	7
	812	8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	7
	813	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	7
82			Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas	
	821	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	8
	821	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	10
	822	8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	8
	823	8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	8
	829	8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	8
	829	8292	Actividades de envase y empaque	8
	829	8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas N.C.P.	8

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

CODIGO	GRUP	CODIGO	DESCRIPCION ACTIVIDAD ECONOMICA	
84			Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria	
	843	8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	10
85			Educación	
	851	8511	Educación de la primera infancia	6
	851	8512	Educación preescolar	6
	851	8513	Educación básica primaria	10
	852	8521	Educación básica secundaria	10
	852	8522	Educación media académica	10
	852	8523	Educación media técnica y de formación laboral	6
	853	8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	6
	854	8541	Educación técnica profesional	6
	854	8542	Educación tecnológica	6
	854	8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	6
	854	8544	Educación de universidades	10
	855	8551	Formación académica no formal	6
	855	8552	Enseñanza deportiva y recreativa	10
	855	8553	Enseñanza cultural	10
	855	8559	Otros tipos de educación N.C.P.	10
	856	8560	Actividades de apoyo a la educación	8
86			Actividades de atención de la salud humana	
	861	8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	7
	862	8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	7
	862	8622	Actividades de la práctica odontológica	7
	869	8691	Actividades de apoyo diagnóstico	7
	869	8692	Actividades de apoyo terapéutico	7
	869	8699	Otras actividades de atención de la salud humana	7
87			Actividades de atención residencial medicalizada	
	871	8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	7
	872	8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	10
	873	8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	10
	879	8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	10
88			Actividades de asistencia social sin alojamiento	
	881	8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	10
	889	8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	10
90			Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
	900	9001	Creación literaria	5

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

	Código	Subcódigo	DESCRIPCIÓN	Valor
	900	9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	10
93			Actividades deportivas, y actividades recreativas y de esparcimiento	
	932	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	10
	932	9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento N.C.P.	10
95			Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos	
	951	9511	Mantenimiento y reparación de computadoras y de equipo periférico	10
	951	9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	8
	952	9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	8
	952	9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	8
	952	9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	8
	952	9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	8
	952	9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	8
96			Otras actividades de servicios personales	
	960	9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	10
	960	9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	7
	960	9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	10
	960	9609	Otras actividades de servicios personales N.C.P.	10

ACTIVIDADES FINANCIERAS

D	GRUP	Código	DESCRIPCIÓN	Valor Económico
64			Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones	
	641	6411	Banco Central	5
	641	6412	Bancos comerciales	5
	642	6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
	642	6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
	642	6423	Banca de segundo piso	5
	642	6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
	643	6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
	643	6432	Fondos de cesantías	5
	649	6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
	649	6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
	649	6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
	649	6494	Otras actividades de distribución de fondos	5



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

DIVISIÓN	GRUP	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES ECONÓMICA	
	649	6495	Instituciones especiales oficiales	5
	649	6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones N.C.P.	5
65			Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social.	
	651	6511	Seguros generales	5
	651	6512	Seguros de vida	5
	651	6513	Reaseguros	5
	651	6514	Capitalización	5
	652	6521	Servicios de seguros sociales de salud	5
	652	6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5
	653	6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5
	653	6532	Régimen de ahorro individual (RAI).	5
77			Actividades de alquiler y arrendamiento	
	774	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	5

51

ARTÍCULO 78 CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

DECLARACIÓN

ARTÍCULO 79. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración del Impuesto de industria y comercio deberá presentarse y pagarse totalmente a más tardar el último día hábil del mes de febrero de cada vigencia. El incumplimiento del plazo fijado en el presente acuerdo, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y de las sanciones correspondientes. Facúltese la Secretaria de Hacienda Municipal de Sincelejo, a expedir el calendario de plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales.

OTRAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 80. REGISTRO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos que exija la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, de acuerdo con las

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

instrucciones y formularios que para tal efecto expida la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y/o la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y sus establecimientos quedarán inscritos en el registro de este impuesto en el momento que se inscriban en la Cámara de Comercio de Sincelejo a través del Centro de Atención Empresarial-CAE.

Quienes no estén obligados a inscribirse en la Cámara de Comercio, deberán inscribirse en la Dirección de Rentas Municipales, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones o de apertura de los mismos.

ARTÍCULO 81. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, el cese de su actividad gravable dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho.

*

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- a) Solicitud por escrito dirigida a la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces o diligenciar el formato del RIT, prescrito por la Secretaría de Hacienda informando el cese de actividades o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- b) No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
- c) Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

Parágrafo. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- a. Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988;
- b. Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, y
- c. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia Estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 82. CRUCE DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal a través de la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces y obrando de conformidad con el artículo 585 del Estatuto Tributario, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

ARTÍCULO 83. CAMBIOS. Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

a) Solicitud por escrito dirigida a la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, o diligenciar el formato Prescrito por la Secretaría de Hacienda, informando el cambio, o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.

b) Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.

ARTÍCULO 84. Es obligación de los contribuyentes informar las novedades ocurridas con ocasión al desarrollo de las actividades industriales, comerciales y de servicios desarrollados por ellos mismos. Esta obligación debe cumplirse dentro del mes siguiente a la ocurrencia de las mismas.

ARTÍCULO 85. Facúltese al Alcalde Municipal de Sincelejo, para que suscriba convenio de cooperación con la Cámara de Comercio de Sincelejo, a fin de realizar un censo conjunto de los establecimientos de comercio, sociedades, organizaciones y demás personas naturales y jurídicas con domicilio en este Municipio.

Parágrafo 1. Los comerciantes, sean personas naturales o jurídicas, obligados a matricularse en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Sincelejo, es decir las personas que ejerzan profesionalmente el comercio y sus auxiliares, quedaran automáticamente inscritos en el Registro de Información Tributaria una vez realicen su registro mercantil, en el marco del convenio interinstitucional Cámara de Comercio- Municipio de Sincelejo que creó el Centro de Atención Empresarial (CAE).

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, quienes realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, fundaciones sin ánimo de lucro, cooperativas y otro tipo de entidades que no estén obligadas a inscribirse en el registro mercantil estarán obligados a inscribirse en el registro del impuesto de industria y comercio dentro del mes siguiente al inicio de sus operaciones.

Las personas o entidades inscritas en el registro del impuesto de industria y comercio deberán reportar las novedades que se presente en relación con la información contenida en el registro dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización.

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

Parágrafo 2. Los contribuyentes que hubieren efectuado su Registro Mercantil en la Cámara de Comercio de Sincelejo a partir de diciembre 14 de 2012, se entenderán matriculados en el Registro del Impuesto de Industria y Comercio del Municipio.

54

SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 86. SISTEMA PREFERENCIAL DEL ICA

Pertenecerán al sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, aquellos contribuyentes que cumplan con la totalidad de requisitos que se señalan a continuación:

- a) Ser personas naturales.
- b) Tener como máximo un establecimiento de comercio.
- c) No haber obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos superiores a mil trescientas cincuenta (1350) UVT.
- d) No haber obtenido en el año inmediatamente anterior consignaciones en sus cuentas bancarias que superen las mil trescientas cincuenta (1350) UVT.
- e) No desarrollar actividades en más de un Municipio o Distrito.

Parágrafo. El incumplimiento de uno de estos requisitos hace que el contribuyente inscrito en el Sistema Preferencial, pierda el derecho a pertenecer a este sistema y deba cumplir a partir de la fecha con sus obligaciones bajo el régimen ordinario del ICA.

Para el efecto tributará la proporción del año bajo el sistema preferencial prorrateándose la tarifa por el número de meses inscrito en este sistema, y el saldo bajo las reglas generales del ICA.

ARTÍCULO 87. OBLIGACIONES Quienes pertenezcan al Sistema Preferencial del impuesto de industria y comercio, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Entregar a la Dirección de Rentas Municipales, o a la entidad que haga sus veces, antes del último día hábil del mes de febrero del año gravable en el cual se va a cumplir con la obligación, una relación de la totalidad de los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior certificada por contador público.
- b) Informar a la Dirección de Rentas Municipales la dirección exacta del predio en donde se desarrollará la actividad gravada con el impuesto. Así mismo, informar la cédula catastral, matrícula Inmobiliaria y número del teléfono fijo y móvil del local comercial, consultorio, bodega, oficina o cualquier establecimiento abierto al público, que se utilizarán en el desarrollo de la actividad.



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

Adicionalmente, deberá informarse cualquier modificación o cambio de local comercial, consultorio, bodega, oficina o cualquier establecimiento abierto al público que se realice.

c) Informar a la autoridad Tributaria Municipal el número de metros cuadrados del local comercial, consultorio, bodega, oficina o cualquier establecimiento abierto al público que se utilizarán en el desarrollo de la actividad.

Los metros cuadrados a tener en cuenta son aquellos utilizados en el desarrollo de la actividad, incluyendo baños, cocinas, salas de espera, cuartos de depósito, y similares.

d) Pagar anualmente el impuesto de industria y comercio que le sea liquidado por la Dirección de Rentas Municipales, dentro de los primeros seis (6) meses siguientes del correspondiente año a pagar.

e) Llevar un sistema de contabilidad simplificada que permita determinar a las autoridades tributarias municipales el monto real de sus ingresos en la correspondiente vigencia fiscal.

Parágrafo. En el evento de incumplirse con cualquiera de los requisitos aquí establecidos, el contribuyente perderá el beneficio de permanecer en este régimen especial y deberá declarar y pagar el impuesto a partir del mes siguiente, de conformidad con las reglas generales del impuesto.

ARTÍCULO 88. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio para el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio está constituida por el número de metros cuadrados del local comercial, consultorio, bodega, oficina o cualquier tipo de establecimiento abierto al público, que se utilizarán en el desarrollo de la actividad.

ARTÍCULO 89. TARIFA. Las tarifas anuales aplicables al Sistema Preferencial del impuesto de industria y comercio, serán las establecidas en la siguiente tabla:

Metros cuadrados	Tarifa por metros cuadrados
De 1 a 20 metros cuadrados	0.30 UVT x m ²
De más de 20 metros cuadrados y hasta 40 metros cuadrados	0.50 UVT x m ²
De más de 40 metros cuadrados y hasta 60 metros cuadrados	0.80 UVT x m ²
De más de 60 metros cuadrados	1.00 UVT x m ²

Parágrafo. Los contribuyentes del Sistema Preferencial del impuesto de industria y comercio, podrán acogerse al sistema ordinario del impuesto de industria y comercio. A tal efecto deberán notificar por escrito esta decisión antes del 15 de diciembre del año anterior al correspondiente año fiscal en el cual se inicia el cambio.



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

Una vez el contribuyente notifica esta decisión, no podrá regresarse al régimen especial fijado para el Sistema Preferencial del impuesto de industria y comercio antes de cumplirse tres (3) años contados a partir del inicio del régimen ordinario.

La administración tributaria, en uso de sus potestades de fiscalización, realizarán visitas a los contribuyentes que decidan abandonar de forma voluntaria el Sistema Preferencial del impuesto de industria y comercio, con el fin de establecer que el impuesto liquidado bajo el régimen ordinario no sea inferior al que debía liquidarse dentro del régimen especial.

ARTÍCULO 90. TARIFA ESPECIAL. Los contribuyentes del Sistema Preferencial del impuesto de industria y comercio en Sincelejo que ejerzan una actividad gravada con el impuesto de industria y comercio, y que realicen su actividad sin la utilización de local comercial, consultorio, bodega, oficina o cualquier tipo de establecimiento abierto al público, tributarán anualmente conforme a la siguiente tabla:

Actividad	Tarifa fija por año
Actividades industriales	6 UVT
Actividades comerciales	6 UVT
Actividades de servicios	6 UVT
Actividades de profesionales liberales	12 UVT

ARTÍCULO 91. LIQUIDACIÓN. Las autoridades tributarias municipales, facturarán el impuesto a pagar a los contribuyentes del Sistema Preferencial del impuesto de industria y comercio, a más tardar el último día hábil del mes de abril del año siguiente al periodo fiscal facturado.

Parágrafo 1. Los contribuyentes que cumplan con los requisitos del artículo 86 del presente acuerdo y sobre los cuales el 100% de sus ingresos sean sometidos a retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, se entenderán cumplidos el deber sustancial y formal del presente impuesto.

Parágrafo 2. Las profesiones liberales, contribuyentes del impuesto de industria y comercio que no pertenecen al sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, se entenderá cumplido su deber sustancial y formal, si el 100% de sus ingresos sean sometidos a retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo 3. Todo lo anterior sin perjuicio de los procesos de fiscalización adelantados por la dirección de Rentas Municipales, para verificar el cumplimiento de la aplicación de las retenciones de industria y comercio sobre los ingresos gravados.

**SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y
COMERCIO**

**ARTÍCULO 92. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y
COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.** En relación con el impuesto de Industria y



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

Comercio y Avisos y Tableros administrados por la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces son Agentes de Retención:

1. Los establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Sociedades de economía mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con Régimen Especial, la Nación, el Departamento de Sucre. El Municipio de Sincelejo y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Sincelejo.

2. Los grandes contribuyentes catalogados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, que sean contribuyentes de ICA en el Municipio de Sincelejo.

3. Los que mediante resolución del Secretario de Hacienda se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.

4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:

A) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

B) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

C) El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

D) El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

5. Los responsables del impuesto de industria y comercio, que no pertenezcan al régimen de no responsables de IVA por cumplir con las excepciones señaladas en el parágrafo 3° del artículo 437 del Estatuto Tributario Nacional, en todas sus operaciones.

6. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.

ARTÍCULO 93. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria, Comercio y de Avisos y Tableros, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de Sincelejo, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

58

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que, aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de Sincelejo, lo hagan en forma ocasional.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

ARTÍCULO 94. BASE DE RETENCIÓN. La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el Agente Retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de Industria y Comercio a que haya lugar.

ARTÍCULO 95. NO SE PRACTICA RETENCIÓN. No se efectuará retención cuando se trate de adquisición de bienes por valores inferiores a nueve (9) UVT. No se hará retención por compras sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a tres (3) UVT.

Así mismo no se practica retención a:

1. Los no contribuyentes del impuesto.
2. Quienes desarrollen actividades excluidas o no sujetas del impuesto.
- 3 Los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de estos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.
4. Las entidades de derecho público
5. Los grandes contribuyentes catalogados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, excepto que quien efectúa el pago sea una entidad de derecho público, la limitante aquí señalada aplica tanto a los que se encuentren o no inscritos como autorretenedores voluntarios mensuales.
6. A los contribuyentes pertenecientes al Sistema Preferencial del ICA, cuando demuestren a su pagador que pertenecen a este sistema.

Parágrafo. Quien incumpla con la obligación consagrada en este artículo se hará responsable del valor a retener.

ARTÍCULO 96. TARIFA PARA LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será del diez por mil (10x1000) y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

A los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, que presenten su declaración privada en los términos que consagra las normas Municipales que reglamentan el tributo, los valores retenidos serán tomados por la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces como abono o anticipo del impuesto a su cargo.

Estos valores se descontarán en el período gravable en que se efectuó la retención. Para tal efecto deberá anexar a su declaración privada las certificaciones anuales expedidas por el agente retenedor.

ARTÍCULO 97. CERTIFICADO DE RETENCIÓN. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, que contendrá:

- a. Año gravable,
- b. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor;
- c. Dirección del agente retenedor;
- d. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención;
- e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención;
- f. Concepto y cuantía de la retención efectuada, y
- g. La firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

Parágrafo 1. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

Parágrafo 2: En el evento de que el contribuyente declare la retención con un mayor valor a la retención real, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en el Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 98. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Sincelejo y en lo no regulado por las normas generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la Renta y complementarios.

ARTÍCULO 99. PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA DECLARACION DE RETENCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, deberán presentar la declaración de la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio dentro de los plazos fijados por la Dirección de Rentas Municipales a través de Resolución.

ARTÍCULO 100. DECLARACIÓN DE RETENCIONES Los Agentes Retenedores designados en el presente Acuerdo que sean o no sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, declararán y pagarán las retenciones practicadas mensualmente, en los mismos plazos establecidos para la presentación de las declaraciones de los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementario, así como los autorretenedores del impuesto sobre la renta y complementario.

Las declaraciones de retención del impuesto de industria y comercio, se entenderán como ineficaces cuando no tengan constancia de pago o cuando se presenten con pago incompleto.

La declaración de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención del impuesto de industria y comercio con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria Municipal en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

Parágrafo. La declaración de retenciones de ICA se declarará en el formulario que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda o en su defecto en el formulario único nacional de retenciones ICA que establezca el gobierno nacional en su momento.

ARTÍCULO 101. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 102. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

61

ARTÍCULO 103. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

ARTÍCULO 104. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NO SUJETOS DEL IMPUESTO. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos, la Secretaría de Hacienda Municipal reintegrará los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas pertinentes.

ARTÍCULO 105. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 106. DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

Las entidades de Derecho Público agentes retenedores, declararán y pagarán las retenciones mensualmente, en los mismos plazos establecidos para los grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 107. PROCEDIMIENTOS PARA LOS TRÁMITES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS ATRAVÉS DE INTERNET. Las personas naturales y jurídicas contribuyentes del Impuesto de industria y comercio y complementarios, una vez habilitado, podrán realizar para todos sus efectos los trámites de este impuesto a través del portal web del Municipio de Sincelejo, accediendo al correspondiente botón del impuesto de



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

industria y comercio habilitado por la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 108. RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

**SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y
TARJETAS DÉBITO**

ARTÍCULO 109. AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTÍCULO 110. SUJETOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del Municipio de Sincelejo.

ARTÍCULO 111. RESPONSABILIDAD DEL AFILIADO EN LA RETENCIÓN. Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, o la base gravable especial, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento o la base gravable especial del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Acuerdo aplicando para ello la tarifa establecida.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

ARTÍCULO 112. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE RETENEDOR. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones practicadas en los plazos señalados para cada año en la resolución expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 113. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Los pagos con tarjeta débito o crédito por transacciones que causen el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Sincelejo, sólo serán objeto de retención por el sistema de qué trata el presente Acuerdo.

Parágrafo: Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto.

ARTÍCULO 114. BASE DE LA RETENCIÓN. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada después de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

Parágrafo: En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 115. DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado al afiliado, la tarifa del impuesto de industria y comercio que corresponda a la señalada en el presente Acuerdo.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

Parágrafo. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 116. PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS. La Secretaría de Hacienda fijará el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

ARTÍCULO 117. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE RETENEDOR. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por la persona o establecimiento afiliado.

ARTÍCULO 118. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes.

En la declaración del impuesto de industria y comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre la operación sometida a retención por pagos con tarjeta de crédito y tarjeta débito a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente.

Parágrafo: Cuando el sujeto de retención sea contribuyente del impuesto de industria y comercio y ejerza operaciones no gravadas, que sean sometidas a retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, imputará tales retenciones descontándolas en la declaración del impuesto de industria y comercio, en el renglón de retenciones practicadas. Si el impuesto a cargo no llegare a ser suficiente se aplicará lo previsto en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 119. TARIFA. La tarifa de retención para los afiliados al sistema de tarjetas de crédito o débito será la tarifa del tres por mil (3X1000). No obstante, cuando se presente declaración se liquidará el impuesto a la tarifa que corresponda a la actividad y esta retención se imputa como pago anticipado.

ARTÍCULO 120. REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS. El Municipio podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Secretaría de Hacienda señale.

CAPITULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 121. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 en su Artículo 37, el Decreto 1333 de 1986 en su Artículo 200 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 122. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sincelejo, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 123. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Sincelejo:

- La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

- La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 124. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTÍCULO 125. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio, de la actividad industrial, comercial, de servicios o financiera.

ARTÍCULO 126. TARIFA. La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto general como del sector financiero.

ARTÍCULO 127. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor del Impuesto surge de multiplicar el monto gravable del Impuesto de industria y comercio por quince (15) y dividir entre cien (100).

Parágrafo. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará, facturará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es legalmente complementario y su pago será realizado dentro del mismo formulario de declaración del impuesto de industria y comercio en la fecha establecida para su declaración y pago.

ARTÍCULO 128. PERMISO PREVIO. La colocación de avisos o vallas menores de 8 m² en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio de Sincelejo, requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que al respecto establezca el Municipio de Sincelejo.

CAPITULO IV

EXONERACIONES ESPECIALES – PARA VARIOS IMPUESTOS

**PROGRAMA DE ESTÍMULO A LA INVERSIÓN Y EL EMPLEO EN LA CIUDAD DE
SINCELEJO.**

ARTÍCULO 129 De conformidad con lo establecido en el artículo 287 numeral 3, 313 numeral 4 de la Constitución Política de Colombia, establézcanse el programa de estímulo a la inversión y el empleo en la ciudad de Sincelejo,

ARTÍCULO 130. El programa de exenciones tiene como objetivos:

- a) Promover la competitividad del Municipio de Sincelejo frente a las otras capitales de la costa caribe
- b) Ser instrumento para la creación de empleo y para la captación de nuevas inversiones de capital.
- c) Servir de instrumento de promoción la generación de economías de escala.

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

d) Generar procesos industriales, comerciales y de servicios acorde con los criterios de seguridad jurídica, desarrollo tecnológico, producción limpia, y buenas prácticas empresariales.

ARTÍCULO 131. El presente capítulo aplica a las personas jurídicas, sociedades de hecho y/o contratos de colaboración empresarial que demuestren el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma.

ARTÍCULO 132. Las empresas de carácter industrial, comercial y de servicios, que se instalen en el Municipio de Sincelejo, estarán exoneradas del pago del ciento por ciento (100%) del valor del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, si cumplen con las condiciones de nuevas inversiones en activos fijos reales productivos vinculados a la actividad generadora de ingreso y empleos directos generados.

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que obtengan la exención equivalente a diez 10 años, también tendrán por el mismo periodo, una exención del cincuenta 50% en el Impuesto Predial Unificado, sobre el inmueble de la entidad en donde se realice la inversión y generación de empleo.

Parágrafo Transitorio: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, exceptuando el régimen preferencial, que durante la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) hayan registrado disminución respecto al año 2019 en los ingresos netos ICA gravables de alguna de las actividades económicas declaradas en el año gravable 2020, tendrán derecho a un descuento tributario, únicamente para el año gravable 2021, en el impuesto liquidado de la actividad económica que tuvo la disminución y que podrá ser aplicado en su declaración tributaria ya sean esta autorretención voluntaria o declaración anual y de hasta un veinticinco por ciento (25%) según los siguientes criterios:

Para cada actividad económica, si los ingresos gravables 2020 respecto a los ingresos gravables 2019 expresados en UVT disminuyen en un porcentaje	Porcentaje de descuento tributario en el Impuesto de Industria y Comercio 2021 de cada actividad económica:
Igual o inferior al 20%	5%
Más del 20% y hasta el 40%	10%
Más 40 % y hasta el 50%	15%
Más del 50%	25%

Parágrafo 1. Los ingresos gravables se calcularán en UVT del año gravable correspondiente.

Parágrafo 2. El descuento tributario del presente acuerdo sólo será aplicable al Impuesto de Industria y Comercio sin incluir el complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

Parágrafo 3. El impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil para el año 2021 se calculará tomando como base el Impuesto a cargo total de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 133. REQUISITOS PARA OBTENER LA EXONERACIÓN. Requisitos para obtener la exoneración. Los requisitos para obtener la declaratoria de

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

exoneración del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, son los siguientes:

i) Nueva inversión: Para efectos de la declaratoria de exoneración, se considera nueva inversión el aporte de recursos financieros (incluido cualquier tipo de leasing) que realiza la empresa representados en nuevos activos fijos reales productivos y terrenos que se vinculen directamente con la actividad productora de ingresos.

No se considera nueva inversión los activos que se transfieren por efecto de liquidación y transformación de empresas ya existentes.

El requisito de inversión se hará a través de la presentación de una certificación expedida por el representante legal o su apoderado, en la que se dé constancia sobre los montos mínimos de la inversión que se realizará efectivamente en el Municipio de Sincelejo, necesarios para beneficiarse de las exoneraciones, estos se liquidaran al valor de SMMLV (Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes) en la fecha que se presente la solicitud de exoneración ante el Municipio. La certificación que se expida no excluye la presentación de los documentos soporte que considere necesarios la Secretaría de Hacienda Municipal.

ii) Empleo: Como condición a la exoneración aquí señalada, la generación de empleos directos y formales por las nuevas empresas instaladas, deberá incluir un porcentaje mínimo del 70% de mano de obra local, y un 5% de personas que sea su primer empleo, sobre el total de los trabajadores contratados. La condición de que la mano de obra contratada sea local, se demostrará con declaraciones de los trabajadores ante notario público, o en su defecto en las Inspecciones de Policía correspondientes al domicilio de los empleados. En dicha declaración se manifestará además que tienen y han tenido domicilio en la ciudad de Sincelejo, durante por lo menos los cinco (5) años anteriores a la expedición de la declaración. Para verificar el cumplimiento de este requisito se podrán efectuar cruces de información con la oficina del Sisben y la información de las EPS

Adicionalmente y para efectos de obtener el beneficio fiscal aquí señalado, el solicitante deberá además contratar para la construcción, gerencia, y/o residencia de la obra arquitectónica de la planta, sede fabril o instalaciones de la nueva empresa a una persona natural o jurídica que tenga domicilio en la ciudad de Sincelejo. El domicilio se probará para el caso de personas naturales con una declaración juramentada ante notario público, en donde se indique:

- El nombre del declarante,
- Documento de identidad,
- Profesión u oficio, y
- Domicilio,

Para el caso de personas jurídicas, se probará con el certificado de existencia y representación legal de la empresa expedido por Cámara de Comercio de Sincelejo. Si se trata de sucursales de compañías nacionales o extranjeras dicha sucursal debe haberse abierto como mínimo, un (1) año antes de la expedición de la licencia urbanística de la obra.

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

Cuando quien pretenda la declaratoria de exoneración sea una empresa del sector servicios, el cincuenta 50% de los nuevos empleos deberán ser directos y el 50% restante podrá ser de empleos vinculados. Se entiende por empleos vinculados aquellos puestos de trabajo generados por terceros proveedores de bienes o servicios a las personas naturales y jurídicas que solicitan la exoneración. Los empleos vinculados se acreditarán con los contratos laborales celebrados entre las empresas vinculadas al solicitante y sus empleados o los soportes contables que acrediten el trabajo realizado conforme con las normas legales vigentes que rigen la materia.

Además de las declaraciones ante notario exigidas por este artículo, el requisito de generación de nuevos empleos directos se demostrará por parte del empresario mediante la presentación de certificaciones sobre la inscripción de los empleados en el Sistema de Seguridad Social.

ARTÍCULO 134. CRITERIOS Y NIVELES DE EXONERACIÓN. Para fines de obtención de la exoneración de tributos de que trata el presente Acuerdo, fíjense los siguientes niveles de exoneración que contemplen inversión y empleo de manera conjuntiva, así:

100	10	2
200	15	3
300	20	4
400	25	5
500	35	6
600	40	7
700	45	8
800	50	9
1.000 en Adelante	55	10

Parágrafo 1. No podrán solicitar la exoneración sobre el tributo de que trata el presente Acuerdo quienes a la entrada en vigencia del mismo hayan sido declarados zonas francas permanentes o permanentes especiales, o usuarios operadores y/o desarrolladores, industriales de bienes y servicios o su declaratoria se encuentren en trámite. Tampoco quienes hayan suscrito contrato de estabilidad jurídica con el gobierno nacional. No califican para acceder a los beneficios aquí definidos los proyectos con vocación comercial enmarcados en centros comerciales.

Parágrafo 2. Aquellas personas naturales, jurídicas y contratos de colaboración empresarial, que hayan sido exonerados al amparo de esta norma y que demuestren que el consumo de su energía es generada por medio de energías limpias, tendrán derecho a una exoneración igual a la otorgada inicialmente conforme a la tabla anterior. Esta exoneración solo podrá ser reconocida una vez expire la consagrada en el inciso primero de este artículo. Para otorgar este beneficio la persona deberá acreditar por medio de una certificación de la Secretaria de Planeación Municipal que la energía que genera se encuentra enlistada dentro de la enunciada en la Ley 1715 de 2014.

Parágrafo 3. Las empresas existentes en el Municipio de Sincelejo, que cumplan con los requisitos de inversión y empleos, a la entrada en vigencia del presente acuerdo,



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

podrán acceder a los beneficios contemplados en el artículo 132 del presente acuerdo:

Valor de Inversión	Número de Empleos	Número de Empresas
5.000	100	5
10.000	150	10

69

ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA EXONERACIÓN. Procedimiento para el reconocimiento de la exoneración. Para acceder al beneficio de exoneración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, contemplados en este Acuerdo, la empresa deberá cumplir todos los requisitos establecidos en cada nivel para la inversión y generación de empleo.

Primer Paso: Las empresas que se establezcan en el Municipio de Sincelejo y cumplan con los requisitos señalados en este Acuerdo, deberán acreditarlos con los documentos consignados en esta norma, mediante solicitud que se elevará ante la Secretaría de Hacienda Municipal, suscrita por el representante legal o apoderado de la persona jurídica, sociedades de hecho y/o contratos de colaboración empresarial que pretenda la exoneración, acreditando que se encuentra inscrita en el RUT, y acompañado del certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Sincelejo, cuando fuere el caso. Para todos los efectos el beneficio operará para el periodo gravable siguiente al de la solicitud, cuando se trate de tributos de periodo, para los de causación inmediata aplicará una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo que lo reconozca.

Documentos que deben acompañar la solicitud:

- Registro fotográfico en el que se demuestre que en el área no se están realizando las actividades que el proyecto solicitado planea promover y se trate de inversiones nuevas,
- Plano topográfico y fotográfico con la ubicación y delimitación precisa del área para la que se solicita la exoneración y los linderos de la misma,
- Certificados de Registro de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, de los terrenos que formen parte del área en donde se va a instalar la empresa.
- Estudio de Títulos de propiedad de los terrenos sobre los que se desarrollará físicamente el proyecto,
- Documentos que prueben que el área tiene posibilidad para ser dotada de servicios públicos domiciliarios,
- Comprometerse antes de la instalación de las operaciones, al cerramiento del área con cercas, murallas, vallas o canales, de manera que la entrada o salida de personas, vehículos y bienes deba efectuarse necesariamente por las puertas destinadas para tal efecto.
- Estudios de factibilidad técnica, económica, financiera y de mercado que demuestren la viabilidad del proyecto que solicita la exoneración.
- Descripción del proyecto, el cual deberá contemplar las inversiones a realizar y el cronograma para efectuarlas,



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

- i) Certificación expedida por la autoridad competente del municipio de Sincelejo en la que se manifieste que el proyecto está acorde con el plan de desarrollo municipal o distrital y se encuentra conforme con lo exigido por la autoridad ambiental.
- j) Los demás exigidos por las normas especiales que regulen la actividad que se pretenda desarrollar o el servicio que se pretenda prestar.

70

Segundo Paso: Una vez recibida la solicitud por la Secretaría de Hacienda Municipal, esta dependencia debe dar traslado a la Secretaría de Planeación Municipal, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, para que realice una visita de ubicación a la empresa solicitante, con la finalidad de verificar que se encuentra debidamente instalada en el perímetro de la ciudad.

Tercer Paso: La visita por parte de la Secretaría de Planeación debe realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, debiendo enviar el informe de la visita a esa dependencia al día siguiente de su realización.

Cuarto Paso: La Secretaría de Hacienda Municipal deberá otorgar o negar la resolución que decida sobre la exoneración dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la solicitud, acto administrativo que debe notificarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 1. Para mantener la exoneración el interesado deberá acreditar anualmente el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en este Acuerdo, debiendo la administración ordenar y efectuar las verificaciones pertinentes. Su omisión tendrá como consecuencia la pérdida de la exoneración, decisión que será adoptada mediante resolución motivada y notificada al interesado de conformidad con la ley.

Parágrafo 2. Para verificar y supervisar el cumplimiento de los requisitos exigidos a las personas jurídicas, sociedades de hecho y contratos de colaboración empresarial, fáctese a la Secretaría de Hacienda Municipal para establecer a través de resolución motivada el mecanismo de control que considere pertinente.

Parágrafo 3. Bienes prohibidos. No se podrán introducir al domicilio de personas jurídicas, sociedades de hecho y/o contratos de colaboración empresarial cobijados con el beneficio aquí planteado, bienes nacionales o extranjeros cuya exportación o importación esté prohibida por la Constitución Política y por disposiciones legales vigentes. Tampoco se podrán introducir armas, explosivos, residuos nucleares y desechos tóxicos, sustancias que puedan ser utilizadas para el procesamiento, fabricación o transformación de narcóticos o drogas que produzcan dependencia síquica o física, salvo en los casos autorizados de manera expresa por las entidades competentes.

Se exceptúan de la prohibición prevista en el presente artículo, las armas de dotación utilizadas por los cuerpos de seguridad, autoridades aduaneras, de fuerza pública y de los vigilantes de las instalaciones localizadas dentro de las áreas cobijadas con el beneficio.

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

ARTÍCULO 136. La exoneración establecida en el presente Acuerdo operará para las empresas que cumplan con los requisitos de inversión, terreno o área y generación de empleos exigidos, dentro del término en el que se concede la exoneración. En el caso de los parques industriales y logísticos para cumplir con el requisito de inversión, se podrá computar entre el desarrollador del parque y los usuarios (propietarios) las inversiones realizadas o a realizar. Una vez sumados los montos de inversión se deberá adicionalmente cumplir con los requisitos de área de terreno y generación de empleo para cada caso.

Parágrafo. Los contribuyentes que accedieron a los beneficios fiscales del programa de estímulo a la inversión y el empleo en la ciudad de Sincelejo conforme con lo plasmado en el Acuerdo 173 de 2016, continuaran con los beneficios allí fijados, dentro de los plazos y condiciones establecidos en dicha norma.

**PROGRAMA DE EXONERACIONES PARA PROMOVER EL TURISMO DE BIENES
Y SERVICIOS Y LA CONSERVACION ARQUITECTONICA DE LA CIUDAD DE
SINCELEJO.**

ARTÍCULO 137. El presente capítulo aplica a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y/o contratos de colaboración empresarial que demuestren el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma.

ARTÍCULO 138. EXONERACIÓN PARA PROMOVER EL TURISMO DE BIENES Y SERVICIOS. Las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y/o contratos de colaboración empresarial, que establezcan o relocalicen, restaurantes y bares ubicados en la Carrera 19 con calle 22 tendrán derecho a solicitar exoneración del impuesto predial unificado y de industria y comercio avisos y tableros, en su totalidad (100%) por cinco (5) años, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Inversión Mínima (SMMLV)	Nuevos Empleos Directos	Número de Años de Exoneración
100	7	5

La exoneración deberá expedirse antes del 30 de abril del respectivo año gravable, conforme al siguiente procedimiento:

Primer Paso: Las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y/o contratos de colaboración empresarial, que pretendan la exoneración, deberán presentar una solicitud escrita a la Secretaria de Hacienda Municipal acompañándolo de los siguientes documentos:

- Certificados de Registro de Libertad y Tradición del predio que se solicita exonerar, expedidos por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el evento que quien presente la solicitud sea el propietario del predio, si el solicitante no es propietario deberá acreditar la conexidad a través de un contrato de arrendamiento o de concesión mercantil, en cuyo el termino de duración de cualquiera de los dos contratos no podrá ser inferior a 5 años.
- Paz y salvo del impuesto predial o copia de la resolución de exoneración por el año inmediatamente anterior (para el caso de los que presentan la solicitud por primera vez o quienes ya vienen cobijados por alguna exoneración).



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO"

- c) Certificado de existencia y representación legal de la persona natural o jurídica, sociedades de hecho o acta de constitución del contrato de colaboración empresarial.
- d) Descripción del proyecto, el cual deberá contemplar las inversiones a realizar y el cronograma para efectuarlas.
- e) Licencia urbanística,
- f) Permiso de uso del suelo.

72

Segundo Paso: Una vez recibida la solicitud por la Secretaría de Hacienda Municipal, esta dependencia debe dar traslado a la Dirección de Rentas Municipales, quien dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, deberá realizar una visita de inspección con el fin de verificar los hechos objeto de exoneración. De la visita por parte de la Dirección de Rentas Municipales debe realizarse un acta de constancia, quien dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al levantamiento del acta la enviará a la Secretaria de Hacienda.

Tercer Paso: La Secretaría de Hacienda Municipal deberá otorgar o negar la resolución que decida sobre la exoneración dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la solicitud, acto administrativo que debe notificarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 139. Las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y/o contratos de colaboración empresarial, que se establezcan hoteles en el Municipio de Sincelejo, tendrán derecho a solicitar exoneración de los Impuestos de Industria y Comercio, avisos y tableros, en su totalidad (100%) hasta por diez (10) años, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Para efectos de los montos a acreditar con el fin de obtener la declaratoria de exoneración de que trata el presente acuerdo, serán los siguientes requisitos:

Inversión Mínima (Millones de pesos)	Nuevos Empleos Directos	Área construida	Número de Años de Exoneración	Tributo a exonerar
1.5	Hasta 30	Hasta 3000mts ²	3	Industria y comercio avisos y tableros.
2	Entre 31 y 50	De 3.001 a 5.000 mts ²	6	Industria y comercio avisos y tableros.
3 en adelante	De 51 en adelante	De 5.001 mts ² , en adelante	10	Industria y Comercio, avisos y tableros.

La exoneración deberá expedirse antes del 30 de mayo del respectivo año gravable, conforme al siguiente procedimiento:

Primer Paso: Las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y/o contratos de colaboración empresarial, que pretendan la exoneración, deberán presentar una solicitud escrita a la Secretaria de Hacienda Municipal acompañándolo de los siguientes documentos:

- a) Certificados de Registro de Libertad y Tradición del predio que se solicita exonerar, expedidos por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos,

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

- b) Paz y salvo del impuesto predial o copia de la resolución de exoneración por el año inmediatamente anterior (para el caso de los que presentan la solicitud por primera vez o quienes ya vienen cobijados por alguna exoneración).
- c) Certificado de existencia y representación legal de la persona natural o jurídica, sociedades de hecho o acta de constitución del contrato de colaboración empresarial.
- d) Descripción del proyecto, el cual deberá contemplar las inversiones a realizar y el cronograma para efectuarlas.
- e) Licencia urbanística,
- f) Permiso de uso del suelo.

Segundo Paso: Una vez recibida la solicitud por la Secretaría de Hacienda Municipal, esta dependencia debe dar traslado a la Secretaria de Planeación Municipal, quien dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, deberá realizar una visita de inspección con el fin de verificar los hechos objeto de exoneración. De la visita por parte de la Secretaria de Planeación Municipal debe realizarse un acta de constancia, quien dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al levantamiento del acta la enviará a la Secretaria de Hacienda.

Tercer Paso: La Secretaría de Hacienda Municipal deberá otorgar o negar la resolución que decida sobre la exoneración dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la solicitud, mediante acto administrativo que debe notificarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 140. EXONERACIÓN POR CONSERVACIÓN ARQUITECTÓNICA. Los inmuebles declarados patrimonio histórico, arquitectónico o cultural del municipio de Sincelejo, que participen en los programas de restauración, rehabilitación y conservación que implemente la secretaria de planeación municipal o la autoridad que haga sus veces gozaran de una exoneración que tendrá una vigencia de cinco (5) años a partir de la vigencia 2022. La exoneración será referente al impuesto predial unificado y complementario. La exoneración solo será autorizada previa certificación de la autoridad de planeación en relación con el cumplimiento de los requisitos que para el efecto establezca este acuerdo. La certificación deberá ser expedida antes del 15 de marzo de cada vigencia fiscal.

Para que se otorgue la exoneración deberá aportar una certificación de la Secretaria de Planeación Municipal que pruebe que el inmueble se encuentra dentro de un programa de restauración o conservación arquitectónica local.

Cuando se apruebe el Plan Especial de Manejo y Protección – PEMP, adicionalmente se deberá aportar la certificación de la Secretaria de Planeación Municipal que pruebe que el inmueble se encuentra dentro de un programa de restauración o conservación arquitectónica nacional.

La exoneración deberá expedirse antes del 30 de abril del respectivo año gravable, conforme al siguiente procedimiento:

Primer Paso: Las personas naturales o jurídicas que pretendan la exoneración, deberán presentar una solicitud escrita a la Secretaria de Hacienda Municipal acompañándolo de los siguientes documentos:



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

- a) Certificados de Registro de Libertad y Tradición del predio que se solicita exonerar, expedidos por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos,
- b) Paz y salvo del impuesto predial.
- c) Certificación de la secretaria de planeación en donde conste que el inmueble ha sido declarado patrimonio histórico, arquitectónico o cultural del municipio de Sincelejo, que participen en los programas de restauración, rehabilitación y conservación que implemente la secretaria.

74

Segundo Paso: Una vez recibida la solicitud por la Secretaría de Hacienda Municipal, esta dependencia debe dar traslado a la Dirección de Rentas Municipales dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Tercer Paso: La Secretaría de Hacienda Municipal deberá otorgar o negar la resolución que decida sobre la exoneración dentro del mes siguiente al recibo de la solicitud, acto administrativo que debe notificarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. El porcentaje de exención señalado en este artículo será del 50%, 70% o el 100%. El Alcalde Municipal, con el acompañamiento de la Secretaría de Planeación Municipal, reglamentará los requisitos para obtener el porcentaje de exoneración.

ARTÍCULO 141. Los contribuyentes que accedieron a beneficios fiscales del programa de exoneraciones para promover el turismo de bienes y servicios, hoteles y la Conservación Arquitectónica de la ciudad de Sincelejo conforme con lo plasmado en el Acuerdo 173 de 2016, continuaran con los beneficios allí fijados, dentro de los plazos y condiciones establecidos en dicha norma.

**INCENTIVOS TRIBUTARIOS POR LA CONSTRUCCIÓN DE PARQUEADEROS
EN EL MUNICIPIO DE SINCELEJO**

ARTÍCULO 142. Estarán exentos en un ciento por ciento (100%) por un término de diez (10) años del pago de los impuestos predial unificado, industria, comercio, avisos y tableros, las personas naturales y jurídicas que construyan parqueaderos públicos en altura o subterráneo (mínimo dos niveles) en cualquier zona de la ciudad de Sincelejo, la cual se encuentra definida en el POT.

Parágrafo 1. Los parqueaderos que pretendan acceder al beneficio señalado en presente Artículo, no podrán realizar actividades mixtas en el predio, limitándose el uso solamente a parqueadero público.

Parágrafo 2. La exención comenzará a contar a partir de la fecha de terminación de la obra y generación del certificado de ocupación por la Secretaría de Planeación Municipal, conforme con las reglas de causación y periodicidad del impuesto correspondiente.

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

Parágrafo 3. La Secretaría de Planeación Municipal reglamentará a través de Resolución los requisitos mínimos de funcionamiento para los parqueaderos públicos que pretendan acogerse al beneficio señalado en el presente Artículo.

Parágrafo 4. La Secretaría de Planeación Municipal certificará el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos para el funcionamiento del parqueadero público, señalados en el presente Artículo, esta certificación se constituye en prerrequisitos para la obtención del beneficio.

Parágrafo 5. Con el propósito de promover las construcciones ambientalmente sostenibles, los parqueaderos en altura deberán contar con una losa de cubierta vegetal, ya que, a diferencia de las cubiertas grises, áreas de vegetación en el techo contribuye con la reducción del efecto invernadero, absorbiendo parte del CO2 generado cotidianamente por la contaminación en las ciudades.

Parágrafo 6. Para ser beneficiarios de estas exenciones los propietarios los parqueaderos o los operadores de los mismos deberán estar formalizados como establecimiento de comercio con su respectivo registro mercantil vigente

Parágrafo 7. Además de los que se solicite en las normas especiales tanto nacionales como locales, es necesario previo al otorgamiento de la exoneración, garantizar que el proyecto cuenta con:

- Sistema de seguridad a través de cámaras y software de video vigilancia,
- Sistema de control de accesos
- Póliza que garantice los daños a terceros,
- Afiliación al sistema de seguridad social en salud y pensión de los empleados.

ARTÍCULO 143. Los contribuyentes que accedieron a beneficios fiscales del programa de incentivos tributarios por la construcción de parqueaderos en el municipio de Sincelejo conforme con lo plasmado en el Acuerdo 173 de 2016, continuaran con los beneficios allí fijados, dentro de los plazos y condiciones establecidos en dicha norma.

NORMAS COMUNES A LAS EXONERACIONES-

ARTÍCULO 144. La competencia exclusiva para el otorgamiento de las exoneraciones corresponde al Alcalde Municipal.

CAPITULO V

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 145. Cóbrese la Sobretasa para financiar la actividad bomberil en el Municipio Sincelejo, como sobretasa a los impuestos de industria y comercio e impuesto predial unificado y delimitación urbana, conforme con las siguientes reglas:

INDUSTRIA Y COMERCIO

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

ARTÍCULO 146. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

76

ARTÍCULO 147. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de una sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 148. SUJETO ACTIVO. El municipio de Sincelejo es el sujeto activo de la sobretasa de que se cause en la jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 149. RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces en el momento en que el impuesto de industria y comercio se liquide y se pague.

ARTÍCULO 150. DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa en el porcentaje señalado en el presente acuerdo será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo oficial o voluntarios de Bomberos Municipales.

ARTÍCULO 151. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 152. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la sobretasa el impuesto de industria y comercio liquidado.

ARTÍCULO 153. TARIFA. La tarifa será del cinco por ciento (5%) del valor del impuesto de industria y comercio.

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 154. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

La tarifa será del tres (3%) por ciento del valor liquidado por concepto del impuesto predial unificado.

El valor determinado como sobretasa para financiar la actividad bomberil para cada predio, hará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado, expedida por la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, a nombre de cada uno de los contribuyentes.

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

ARTÍCULO 155. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

La tarifa será del cinco (5%) por ciento del valor liquidado por concepto del impuesto de delineación urbana.

El valor determinado como sobretasa para financiar la actividad bomberil para cada predio, hará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado, expedida por la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, a nombre de cada uno de los contribuyentes.

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 156. En ningún caso los valores de la presente sobretasa bomberil, será objeto de descuentos o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole decretados por la Administración Municipal; así como tampoco se constituirán en base para cobros por facturación, administración o recaudos.

ARTÍCULO 157. Autorizar a la Alcaldía Municipal de Sincelejo, para celebrar convenios plurianuales con el cuerpo de Bomberos existente en el Municipio de Sincelejo de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, la Ley 1575 de 2012 y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 158. La transferencia al Cuerpo de Bomberos voluntarios de Sincelejo, de los recursos obtenidos por el presente acuerdo se realizará mediante la suscripción de un convenio de interés público, entre esa entidad y el Municipio de Sincelejo.

ARTÍCULO 159. Los valores recaudados en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces por concepto de la sobretasa aquí establecida, serán consignados conforme con los convenios establecidos entre el Municipio y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Sincelejo.

La administración en todo caso, garantizará los recursos mínimos requeridos para el funcionamiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Sincelejo.

ARTÍCULO 160. El recaudo del porcentaje restante de la sobretasa será destinado por el cuerpo de bomberos de Sincelejo, exclusivamente a financiar la prevención, control, extinción de incendios y demás emergencias que se presenten en el Municipio de Sincelejo, conforme con lo señalado en la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 161. Los cuerpos de bomberos, no podrán cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación de los servicios de emergencia.

Parágrafo. Son servicios de emergencia aquellos que atiendan una situación de desastre incendiario o conexos real o inminente.

ARTÍCULO 162. La Administración Municipal realizará interventoría al manejo de los recursos públicos administrados por parte del Cuerpo de Bomberos de Sincelejo.



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

ARTÍCULO 163. El Cuerpo Oficial de Bomberos de Sincelejo deberá rendir a la ciudadanía de Sincelejo a través del Concejo Municipal en el período ordinario de sesión del mes de febrero, un informe anual de ejecución del gasto e inversión de estos recursos

78

CAPITULO VI

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 164. MARCO LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por las Leyes 488 de 1998 (art. 117 y ss), la Ley 681 de 2001 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 165. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Sincelejo.

Para los efectos del presente acuerdo, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 166. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sincelejo, es el ente administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa a la gasolina extra y corriente, En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 167. RESPONSABLES. Son Responsables de la sobretasa de que trata este estatuto, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten, expendan o importen según el caso.

ARTÍCULO 168. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor e importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 169. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 170. TARIFA. Fíjese en el dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción del Municipio de Sincelejo conforme a los dispuesto en el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

ARTÍCULO 171. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones;

Inscribirse en la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de operaciones.

Suministrar informes detallados de las actas de consumo, calibración y manejo, además agregar la documentación necesaria y adicional que la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces considere importante para demostrar la veracidad del recaudo.

Informar dentro de los primeros ocho (8) días calendario de cada mes los cambios que se presenten en el expendio, originados por cambios de propietario, razón social, Representación Legal y/o cambio de surtidores.

Presentar mensualmente a la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces relación de los volúmenes de venta de gasolina automotor dentro de las modalidades previstas, la cual deberá ser simultánea al pago de la sobretasa, certificadas por el revisor fiscal o Contador Público, la cual debe contener: Saldo de cantidad y valor del combustible automotor al inicio del periodo que se declara y ventas de combustible automotor durante el periodo que se declara (clase, cantidad y valor).

Parágrafo. El incumplimiento de las obligaciones será sancionado de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto Tributario para todas las demás declaraciones de carácter Municipal.

ARTÍCULO 172. DECLARACION Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces y/o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Parágrafo 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo 2. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente en las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 173. COMPENSACIONES DE SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

no causado en el Municipio de Sincelejo podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores.

En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable.

El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces se lo solicite.

En todo caso, las compensaciones autorizadas en este artículo se efectuarán de oficio por parte de los responsables de declarar y pagar la sobretasa.

ARTÍCULO 174. EXENCION DE IMPUESTOS PARA EL ALCOHOL CARBURANTE. El alcohol carburante, que se destine a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores, está exento de esta sobretasa.

ARTÍCULO 175. REGISTRO DE CUENTAS PARA LA CONSIGNACIÓN DE LAS SOBRETASAS. Para efectos de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina el Municipio de Sincelejo deberá informar a los responsables un único número de cuenta en la cual consignar la respectiva sobretasa y deberá denominarse "Sobretasa a la Gasolina Municipio de Sincelejo".

Cualquier modificación en el número de cuenta informado por la entidad territorial deberá comunicarse por escrito por el Director de Rentas o quien haga sus veces en la entidad territorial, y se tomará en cuenta para la consignación y/o pago del período gravable en curso. En todo caso, el Municipio de Sincelejo solo podrá efectuar hasta tres cambios de cuenta durante un año calendario.

ARTÍCULO 176. PERMISO ESPECIAL. Los contribuyentes o responsables dedicados a la comercialización de productos derivados del petróleo o productos inflamables y a quienes comercialicen productos explosivos o con ingrediente pólvora, deberán tramitar un permiso especial para su comercialización.

Parágrafo. El permiso especial de que trata el artículo anterior se materializa a través de una resolución, se tramitará y expedirá por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, y tendrá una vigencia de un (1) año.

ARTÍCULO 177. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DEL PERMISO.

Para la expedición del permiso se deben allegar los siguientes documentos.

Copia de los estatutos sociales, estados financieros al momento de su constitución y composición accionaria de la empresa, según el caso.

Certificado de existencia y representación legal (para personas jurídicas) o registro mercantil (para personas naturales), expedidos con una antelación no superior a tres (3) meses por la respectiva Cámara de Comercio, en el que conste que la actividad a desarrollar dentro de la distribución minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo es a través de una estación de servicio marítima o fluvial según corresponda.

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

Autorizaciones y/o permisos ambientales correspondientes, expedidos para la respectiva estación de servicio por las autoridades competentes si estas así lo requieren.
Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, expedida en los términos establecidos en el presente decreto, en la cual debe aparecer expresamente determinada la estación de servicio sobre la cual versa la solicitud, acompañada del clausulado general con sus correspondientes anexos, así como copia del recibo de pago, en los montos establecidos.
Certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado, sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en el reglamento técnico expedido por las autoridades competentes, de la estación de servicio sobre la cual versa la solicitud que se tramita.
Certificado de carencia de informes por narcotráfico expedido por la Dirección Nacional de Estupefacientes.
Certificado de navegabilidad y de operaciones para combustibles, de arqueo, de inspección naval, de inspección de casco, de inspección del equipo contra incendio, de inspección anual, de matrícula para el artefacto naval, patente de navegación, expedido por Dimar, en donde sea aplicable.
Certificado de inspección y registro de la Capitanía de Puerto cuando se requiera.
. Adjuntar el Registro Único Tributario "RUT", en cumplimiento del artículo 555-2 del Estatuto Tributario, reglamentado a través del Decreto 2788 del 31 de agosto de 2004, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.

81

ARTÍCULO 178. REVOCATORIA DEL PERMISO ESPECIAL. El permiso especial que otorga el municipio de Sincelejo a los contribuyentes de la comercialización de productos inflamables o explosivos, podrá ser revocado en cualquier tiempo, cuando se encuentre que las instalaciones revistan peligro para la comunidad o cuando se haya incumplido uno de los documentos exigidos para el otorgamiento del permiso.

ARTÍCULO 179. La administración municipal se apoyará en la fuerza pública y oficiará esta disposición a la misma para el cabal cumplimiento de esta medida.

ARTÍCULO 180. DESTINACIÓN DEL PRODUCIDO. El recaudo del tributo será destinado así:

- A) Un cuarenta por ciento (40%) con destino al financiamiento del Sistema Estratégico de Transporte Público, Fondo de Estabilización de la Tarifa y el mantenimiento y construcción de vías públicas.
- B) El sesenta por ciento (60%) restante de libre asignación.

CAPITULO VII

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 181. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 182. CAMPO DE APLICACIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas.

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

ARTÍCULO 183. NO SE CONSIDERA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICUCULO 184. HECHO GENERADOR. La publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, y hasta el límite que disponga la Ley.

ARTÍCULO 185. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sincelejo, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto a la publicidad exterior visual. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 186. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento o vehículo. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, las personas naturales o jurídicas por cuya cuenta se instala o coloca la publicidad exterior visual, las agencias de publicidad y a paso seguido el propietario del predio en donde se ubica la valla.

ARTÍCULO 187. BASE GRAVABLE. La constituye el tamaño de la valla que se instale en el territorio del Municipio de Sincelejo.

ARTÍCULO 188. TARIFA. Las tarifas a aplicar para efectos del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual de que trata el presente capítulo, serán las siguientes atendiendo la dimensión de cada valla publicitaria. Las tarifas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1111 de 2006, se liquidarán en unidades de valor tributario UVT.

VALLA - DIMENSION	TARIFAS EN UVT
De ocho (8mts2) hasta diez metros cuadrados (10mts2)	47 UVT
De más de diez (10mts2) hasta quince (15mts2) metros cuadrados	93 UVT
De más de quince (15mts2)	115 UVT

Parágrafo. La publicidad exterior visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción de Sincelejo, pagará la suma equivalente a veintiún (21) UVT por mes si la empresa publicitaria está domiciliada en Sincelejo o cuarenta y uno punto nueve (41.9) UVT por mes, si no lo está.

ARTÍCULO 189. CAUSACION. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, otorga el registro de la valla, con vigencia de un (1) año. O al momento de la instalación y/o reubicación de la valla de Publicidad exterior visual.

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

Parágrafo: La Secretaría de Planeación informará mensualmente a la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, sobre las vallas autorizadas y el metraje cuadrado de las mismas.

ARTÍCULO 190. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. A más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación, ante el funcionario correspondiente de la Secretaria de Planeación Municipal, el cual llevará un registro de vallas del Municipio de Sincelejo, dicho registro se hará de forma manual o en medio magnética. La relación de las vallas inscritas deberá reportarse mensualmente a la Dirección de Rentas Municipales; el incumplimiento de este deber de informar dará lugar a las sanciones por no enviar información, previstas en este estatuto.

Parágrafo: Contenido del Registro de Contribuyentes. En el libro o sistema de registro se deberá consignar los siguientes datos o campos:

- Nombre del propietario o usufructuario de valla, dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización,
- Nombre del propietario de la publicidad y/o nombre de la compañía que exhibe la publicidad, dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización,
- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, dirección, documento de identidad o NIT, Teléfono y de más datos,
- Ilustración general de la publicidad como dibujos, textos etc. Los propietarios también deberán registrar las modificaciones de las vallas.

Toda valla, incluidas las digitales, colocada o instalada dentro de la jurisdicción municipal de Sincelejo deberá ser inscrita de conformidad con el presente artículo.

Para efectos del presente acuerdo la obligación de la inscripción es independiente a la obligación de pagar el impuesto, por lo tanto, las exenciones de que trata el presente capítulo solo se aplicarán al pago de impuestos y no a la inscripción.

ARTÍCULO 191. AUTORIZACIÓN. Independientemente de la obligación de registrarse, para poder colocar la respectiva valla o publicidad exterior visual, la Secretaria de Hacienda Municipal deberá expedir un acto administrativo que incluirá los datos del registro y en el cual expresamente se autorice al solicitante a instalar la valla, adicionalmente deberá expresamente señalársele como responsable del cumplimiento de las normas urbanísticas y de publicidad exterior visual a que este sujeto.

ARTÍCULO 192. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la Secretaría de Planeación de Sincelejo.

ARTÍCULO 193. PROHIBICIONES. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio Municipal de Sincelejo, salvo en los siguientes:

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9° de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades;

b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;

c) Donde lo prohíba el Concejo Municipal conforme a los numerales 7° y 9° del artículo 313 de la Constitución Nacional;

d) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;

e) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTÍCULO 194. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES. La Publicidad Exterior Visual que se coloque en las áreas urbanas del municipio y también en los territorios indígenas de llegar a existir, deberá reunir los siguientes requerimientos:

a) Distancia: Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros.

Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano y territorios indígenas, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros;

b) Distancia de la vía: La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 mts/L) a partir del borde de la calzada. La ubicación de la Publicidad Exterior Visual en las zonas urbanas será regulada por el Concejo Municipal.

c) Dimensiones: Se podrá colocar Publicidad Exterior Visual, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

d) La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir, no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts).

ARTÍCULO 195. SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncia cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa conforme con la legislación vigente, de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o los dueños arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

Dicha sanción la aplicara la Secretaría de Medio Ambiente, Las resoluciones así emitidas y en firme prestaran mérito ejecutivo ante el proceso de Cobro Coactivo.

Parágrafo 1. Quien instale publicidad exterior visual en propiedad privada contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3° de la Ley 140 de 1994, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Municipio.

Parágrafo 2 La Secretaría de Medio Ambiente tabulará las sanciones dentro de los rangos señalados en este artículo, de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

ARTÍCULO 196. EXCLUSIONES Y NO SUJECIONES. No estarán obligados al pago del Impuesto de la Publicidad Exterior Visual las vallas de publicidad de:

- La Nación
 - Los Departamentos
 - El Municipio Sincelejo y las entidades descentralizadas
 - Las entidades oficiales
 - Las entidades departamentales de educación pública o de socorro
- Las entidades públicas que desarrollen actividades artísticas, de medio ambiente, Cruz Roja, Bomberos, Defensa Civil y de beneficencia y socorro.
- Señalización vial.
 - Nomenclatura Urbana o Rural.
 - Información sobre sitios históricos, turísticos y culturales.
 - Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales.

Toda Publicidad debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual, así el consecutivo asignado por la Secretaría de Control Físico.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 197. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación o construcción está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 198. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este impuesto está constituido por la realización dentro de la jurisdicción municipal, de cualquier Urbanización, Parcelación, Subdivisión, Construcción y en general cualquier actuación dentro del suelo urbano, rural y suburbano, para las que se exija obtención de la correspondiente licencia urbanística en sus respectivas modalidades, se haya obtenido o no dicha licencia, y siempre que el predio objeto de la obra se encuentre dentro de la jurisdicción del Municipio de Sincelejo.

Parágrafo. Las iniciativas a través de Alianzas Público Privadas estarán excluidas al pago del presente impuesto.



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO"

ARTÍCULO 199. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 200. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sincelejo, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de delineación o construcción. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, las cuales no podrán ser delegadas a ningún ente externo.

ARTÍCULO 201. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana, los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 202. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción. El impuesto se liquidará inicialmente con el presupuesto de obra presentado a las curadurías urbanas. Al finalizar la obra y/o vencimiento final de la licencia correspondiente, se deberá liquidar por el valor real de la obra, descontando el pago inicial del impuesto.

Se entiende por valor final aquel que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 203. COSTOS MÍNIMOS DE OBRA. El Alcalde Municipal a través de la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de este Acuerdo, reglamentará mediante decreto los costos mínimos de obra por uso y estrato a tener presente por parte de los contribuyentes al momento de determinar su presupuesto de obra y liquidar su impuesto.

ARTÍCULO 204. TARIFA. Las tarifas serán las siguientes y estarán acorde con las actividades de obra a desarrollar y la ubicación y el destino del predio, así:

OBRA	TARIFA Y DESTINO
------	------------------

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

	URBANO HABITABO NAL	RURAL HABITABO NAL	URBANO OTROS DESTINOS
Construcción, urbanización, parcelación, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones	1%	1.5%	2%
Demolición, ampliación, modificación, remodelación	1.5%	1%	2%
Adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones	1%	1.5%	2%

87

ARTÍCULO 205. ANTICIPO Y LIQUIDACIÓN FINAL. Sobre la base del presupuesto inicial de la obra se liquidará transitoriamente el impuesto en el formulario de delineación urbana que prescriba la Secretaría de Hacienda, y se pagará el mismo, constituyendo dicho pago un anticipo del impuesto, pues una vez finalizada la obra se liquidará el impuesto en el formulario de delineación urbana que prescriba la Secretaría de Hacienda, sobre el valor del costo final de la obra y deberá pagarse por parte del sujeto pasivo, en ese momento, la diferencia que exista entre el impuesto inicialmente liquidado y el impuesto liquidado en la forma aquí indicada.

Para estos efectos, una vez finalizada la obra el contribuyente deberá informar a quien haya expedido la respectiva licencia el valor ejecutado de la obra, es decir, aquel que resulte al realizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, dentro del término de la vigencia de la licencia incluida su prórroga, y sobre tal base la Dirección de Rentas Municipales liquidará el valor que corresponda.

Parágrafo 1. La Secretarías de Planeación y de Hacienda a través de la Dirección de Rentas, ejercerán control y vigilancia a los sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana a quienes se les haya concedido licencia de construcción en las modalidades mencionadas anteriormente, con el fin de verificar que la obra o construcción coincida con el presupuesto final de obra que se haya informado a la Curaduría. Si se observare que hay obra o construcción sobre la que no se ha pagado el impuesto, la Secretaría de Planeación informará a la Curaduría correspondiente, y a la Dirección de Rentas Municipales, a fin de que se liquide el impuesto respectivo. Similar verificación y procedimiento deberá realizarse cuando se trate de acto de reconocimiento de edificación.

Parágrafo 2. No se permitirá la generación y/o obtención de facilidades de pago por concepto del impuesto de delineación urbana, para la obtención de licencia alguna.

ARTÍCULO 206. EXENCIONES. Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Secretaría de Hacienda para que estudie su viabilidad y la presente para aprobación del Alcalde Municipal, están exentos al impuesto de delineación urbana.

a) Las licencias de obras que corresponden a programas de vivienda de interés social prioritaria (VIP) no superior a 70 SMLMV y que contemplen como mínimo el 10% de soluciones de vivienda para población desplazada en cada etapa de ejecución del proyecto.



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el Plan de Ordenamiento Territorial. Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés social, se tomará el concepto establecido en el artículo 91 capítulo X de la Ley 388 de 1997 "Se entiende por viviendas de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos."

b) Las licencias de obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas, catástrofes naturales, e incendios, para los cuales solo se requerirá de un concepto de viabilidad técnica expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.

c) Las licencias para las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas mediante Acuerdo Municipal.

d) Las licencias solicitadas por las diferentes entidades descentralizadas que hacen parte de la estructura política y administrativa del municipio de Sincelejo, cuya misión es la prestación de servicios en políticas públicas, deportivas, culturales, turísticas y vivienda de interés social y/o prioritaria. Esta exención se concede por las vigencias 2021, 2022 y 2023.

e. Las construcciones dedicadas al culto religioso, acordes a las áreas determinadas para culto y vivienda.

f. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Parágrafo. Para hacerse acreedor a las anteriores exenciones se requiere formular la petición por escrito ante la Dirección de Rentas Municipales y cumplir con las condiciones señaladas para el efecto.

ARTÍCULO 207. FORMULARIO DE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO Y/O ANTICIPO DE DELINEACIÓN URBANA. Para presentar la declaración del impuesto y/o anticipo se utilizará el formulario de declaración y/o anticipo del impuesto de delineación urbana que para el efecto expedirá la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro del mes siguiente a la expedición del presente Acuerdo

ARTÍCULO 208. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL. La responsabilidad civil y penal de que la documentación presentada sea auténtica y cumpla con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al Arquitecto Proyectista, al Ingeniero de Suelos y/o al Ingeniero Calculista que suscriba la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

ARTÍCULO 209. FACULTAD DE REVISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN. La Autoridad Tributaria Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

ARTÍCULO 210. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, reconstrucción, cerramiento, remodelación, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones que se realicen sin licencia, causará el impuesto de delimitación urbana en el Municipio. La liquidación del impuesto de Delimitación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 211. INFORMACIÓN. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo Municipio.

Las Empresas de Servicios Públicos que operen en el Municipio, deberán suministrar información relacionada con los nuevos suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 212. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3° de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 213. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el sacrificio de ganado menor tales como porcinos, ovinos, caprinos y demás especies menores, en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración municipal.

Parágrafo: El Sacrificio de aves de corral no genera impuesto de degüello de ganado menor en el Municipio de Sincelejo.

ARTÍCULO 214. CAUSACIÓN Y PAGO. El impuesto de degüello de ganado menor se causa en el momento en que se sacrifique el ganado. El pago del impuesto se debe hacer previamente al sacrificio del ganado menor.

ARTÍCULO 215. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Sincelejo.

ARTÍCULO 216. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de degüello de ganado menor los propietarios, poseedores o comisionistas del ganado que va a ser sacrificado.

ARTÍCULO 217. TARIFA. Este impuesto generará el pago de un valor equivalente en pesos a 0.5 UVT por cabeza de ganado menor que se vaya a sacrificar.

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

ARTÍCULO 218. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado menor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Los mataderos, frigoríficos, o establecimientos similares, presentarán mensualmente a la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces una relación que contenga: número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha del sacrificio y valor del impuesto pagado.

Parágrafo 1. Cuando se comprobare que el matadero o frigorífico sacrificó ganado sin el previo pago del impuesto de degüello, además de la responsabilidad por el pago del tributo, se le aplicará una sanción de doscientos veintiocho (228) UVT, sin perjuicio de las responsabilidades pactadas en los Convenios que se hayan suscrito con el Municipio.

Parágrafo 2. Es deber de la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces verificar el correcto recaudo de este impuesto.

ARTÍCULO 219. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública
2. Guía de degüello (Este pago no exime el pago del servicio de matadero)

ARTÍCULO 220. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

Parágrafo. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 221. RELACIÓN. La Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces llevará una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 222. CUOTA DE FOMENTO PORCINO. La contribución de que trata el artículo primero de la Ley 272 de 1996 y Ley 623 de 2000, será equivalente al veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente, por cada porcino al momento del sacrificio".

ARTÍCULO 223. PERSONAS OBLIGADAS AL RECAUDO. La liquidación y cobro de las contribuciones a que se refieren las Leyes 272 de 1996 y la Ley 395 de 1997, lo hará la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces.

CAPITULO X



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 224. Bajo la denominación de impuesto unificado de espectáculos públicos, cóbrense unificadamente los siguientes impuestos:

El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el Artículo 7 numeral 1, de la Ley 12 de 1932 y la Ley 33 de 1968, incorporada en el artículo 223 del el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias;

El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, autorizado por la Ley 1 de 1967, Ley 49 de 1967, Ley 47 de 1968, Ley 30 de 1971, Ley 181 de 1995 y Ley 397 de 1997.

**NORMAS COMUNES RELATIVAS AL IMPUESTO UNIFICADO DE
ESPECTACULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 225. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Espectáculos Públicos, está constituido por la realización en la jurisdicción del Municipio de Sincelejo de todo espectáculo público conforme con el artículo 7° de la Ley 12 de 193, en los asuntos que no se encuentran expresamente regulados por la Ley 1493 de 2011.

La Ley 1493 de 2011 define los espectáculos públicos de las artes escénicas y aquellos no considerados como de las artes escénicas para efectos de la causación del impuesto de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 226. DEFINICIÓN DE ESPECTÁCULO PÚBLICO. Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 227. Para efectos de estos tributos se consideran espectáculos públicos las corridas de toros, las corralejas, los espectáculos públicos deportivos, las carreras y concursos de vehículos automotores, las ferias de exposiciones y artesanales, los desfiles de modas, los reinados, las atracciones mecánicas, las peleas de gallos y de perros, los circos con animales, las carreras hípicas, los desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social y en general cualquier otro espectáculo público en que se cobre por la entrada no incluido dentro de la definición de espectáculo público de las artes escénicas contenida en el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 228. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sincelejo, es el sujeto activo de los impuestos de espectáculos públicos del Municipio y del deporte que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro. El ente beneficiario de la renta es el IMDER por tal motivo el recaudo se efectuará en las cuentas bancarias que dicho instituto disponga.

ARTÍCULO 229. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del Impuesto de Espectáculos Públicos, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho,



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

anónimas y limitadas, consorcios o uniones temporales, empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta responsables de presentar el espectáculo público en la jurisdicción Municipal de Sincelejo.

92

ARTÍCULO 230. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el total de ingresos que, por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero la base gravable se determinará así:

1. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará del valor de la factura de venta al público o al consumidor.

2. Cuando la boleta de entrada sea determinada en bonos y donaciones, para efectos del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

3. Cuando la contraseña de entrada, tarjeta de invitación o cualquier otro mecanismo que se utilice, por personas naturales o jurídicas para autorizar el ingreso a un espectáculo para el cual no se vendan boletas y la autorización se entregue a cambio de compra o consumo de un determinado bien o producto o en general por un determinado volumen de ventas de un establecimiento industrial, comercial o de servicios, el valor de ingreso se determinará tomando como base lo que correspondería al descuento que se otorgaría según el volumen de compra o consumo.

Parágrafo 1. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento será hasta un máximo del 5% de la cantidad de boletas realmente ingresadas. Cuando la cortesía exceda lo anteriormente anunciado será gravado el excedente de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autorizará para el ingreso al espectáculo público, escarapelas, manillas, listas, ni otro tipo de documentos o mecanismo si esto no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos (2) días de antelación a la presentación del evento y sin que en las cortesías y las escarapelas excedan de las boletas apropiadas como cortesía.

Parágrafo 2. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como es el caso de atracciones mecánicas, la base gravable la constituirá el valor de las boletas de entrada a cada una de las atracciones o espectáculos.

Parágrafo 3. Para efectos del cálculo de la base gravable no es posible descontar al valor de la boleta de entrada, lo que le corresponda pagar al empresario por concepto de otros gravámenes, derechos o contribuciones parafiscales.

ARTÍCULO 231. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto unificado sobre Espectáculos Públicos serán las siguientes:

Tarifa del impuesto de espectáculos públicos: La tarifa es el diez por ciento (10%) del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

La tarifa del impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte es el diez por ciento (10%) del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTÍCULO 232. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Sincelejo, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal una solicitud de permiso en el cual se indicará:

- El sitio donde se realizará el espectáculo,
- La clase de Espectáculo,
- Un cálculo aproximado del número de espectadores,
- Indicación del valor de las entradas,
- Fecha de presentación.

A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- Póliza de cumplimiento del espectáculo, cuya cuantía y término será fijada por el gobierno Municipal.
- Si la solicitud la hace una persona jurídica, deberá acompañarla de su certificado de existencia de la Cámara de Comercio o entidad competente.
Copia del contrato de arrendamiento en donde se va a desarrollar el espectáculo.
- Paz y salvo de SAYCO y ACINPRO, de conformidad con la Ley 23 de 1982.
- Constancia de la Tesorería del Municipio de la garantía del pago de Impuestos o Resolución de Aprobación de Pólizas.

Parágrafo. Cuando se trate de circos o parques de atracción mecánica, además de los documentos relacionados anteriormente deberán aportarse los siguientes:

- Constancia de revisión del cuerpo de bomberos,
- Visto bueno de la secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 233. El responsable del Impuesto deberá consignar los valores equivalentes a Impuesto sobre Espectáculos Públicos dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración del espectáculo. Si vencido el anterior plazo el contribuyente no compareciere, la administración Municipal hará efectiva la caución.

ARTÍCULO 234. EXENCIONES. Están exentos del pago del Impuesto, las actividades enumeradas, por el artículo 75 de la Ley 21 de 1976, y las consagradas en el artículo 39 de la Ley 397 de 1997, dicha exenciones las reconocerá o certificará el Ministerio de Cultura o quien haga sus veces.

Se encuentran exentos del pago del Impuesto,

- Los programas que tengan patrimonio directo del Ministerio de Cultura o la entidad que haga sus veces.
- Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.

ARTÍCULO 235. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la Declaratoria de exención, expedida por el Alcalde Municipal.

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

CAPITULO XI

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

94

ARTÍCULO 236. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 237. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto de alumbrado público el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 238. SUJETO ACTIVO. El municipio de Sincelejo en su calidad de prestadores del servicio de alumbrado público será el sujeto activo del impuesto de Alumbrado Público que se cause en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 239. SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público quienes realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario o como auto generadores, En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica, serán sujetos pasivos los propietarios y/o poseedores de los predios que se encuentren dentro de la jurisdicción del Municipio de Sincelejo.

Régimen Especial. Pertenecen a este régimen aquellos contribuyentes que se beneficien potencialmente o directamente del servicio de Alumbrado Público, a los cuales se les ha asignado una tarifa fija en UVT. A efectos de dar aplicación al principio constitucional de progresividad tributaria, se considerará y consultará la capacidad económica del contribuyente, la cual se medirá por la actividad económica o de servicios específica desarrollada por el sujeto pasivo, como elemento diferenciador.

ARTÍCULO 240. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El valor del impuesto a recaudar cada año no podrá superar el valor total de la prestación del servicio del respectivo año.

Parágrafo. EL COSTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los costos y gastos de prestación del servicio se determinarán de conformidad con la metodología establecida por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad que delegue.

ARTÍCULO 241. BASE GRAVABLE. Es la unidad de medida sobre la cual recaerá la tarifa para generar un resultado impositivo. Para los contribuyentes del régimen general, la base gravable es la liquidación del consumo de energía eléctrica del mes (LCEM) antes de contribución o subsidios. Para los contribuyentes del régimen general se calculará con base en el consumo de energía, teniendo en cuenta el tope mínimo que será calculado en UVT. Para los contribuyentes del régimen especial la base y la tarifa se calculará en UVT. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada.

ARTÍCULO 242. CAUSACIÓN. El período de causación del impuesto es mensual.



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO"

ARTÍCULO 243. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio, dentro de los (45) días siguientes al de su recaudo.

95

El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

El Alcalde Municipal reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para los contribuyentes del presente impuesto.

ARTÍCULO 244. TARIFAS. Los valores de las tarifas del Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público serán las siguientes, acorde con los regímenes establecidos en el presente acuerdo:

SECTOR	ESTRATO	Valor mínimo (COP)	% Sobre Valor del Consumo de Energía
	1	0,07	9%
	2	0,07	9%
	3	0,25	11,5%
	4	0,60	12%
	5	0,80	15%
	6	1,10	15%
NO RESIDENCIAL		TOPE MÍNIMO (COP)	% Sobre Valor del Consumo de Energía Mes
GENERAL	Consumo hasta 150 kWh	0,07	15%
	151 - 250	0,37	15%
	251 - 350	0,65	15%
	351 - 450	0,80	15%
	451 - 550	1,00	15%
	550 o mas	1,50	15%
	INDIVIDUAL	1,70	15%
	SERVICIOS	1,70	10%
	SERVICIOS	1,70	15%
	CONTRIBUYENTES REGIMEN ESPECIAL	1.70	5%

CONTRIBUYENTES REGIMEN ESPECIAL	TARIFA (%)
Recepción y/o Amplificación y/o Transmisión de señal de radio o de televisión abierta - de carácter regional y/o nacional -. Se excluyen las actividades circunscritas al municipio o al departamento exclusivamente - emisoras del orden local	35



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

Actividades de operaciones con moneda extranjera - cambios, envíos, recepción, depósito	10
Actividades de concesiones viales y/o de administración y/o operación de peajes	100
Actividades de servicios de recolección de residuos sólidos y/o disposición de los mismos	150
Distribución y/o comercialización de GLP - gas licuado de petróleo	30
Actividades de tratamiento y/o distribución y/o comercialización de agua potable	200
Instituciones descentralizadas del orden nacional, departamental de cualquier índole	35
Generación, transporte e interconexión de energía eléctrica	200
Atravesar con oleoductos y/o gasoductos la jurisdicción del municipio de Sincelejo	750
Distribución y/o comercialización de gas natural por redes	750
Actividades relacionadas con la explotación de materiales de construcción	25
Plantas procesadoras de alimentos a gran escala	35
Producción y/o distribución y/o comercialización de televisión satelital y por cable	35
Los distribuidores y comercializadores de energía eléctrica, pagaran la tarifa equivalente al 1% de la facturación mensual por venta de energía eléctrica a los usuarios ubicados en la jurisdicción del municipio de Sincelejo. El impuesto nunca será superior a 100U VT	

96

TARIFAS DE OPERACION DE	
TRANSPORTE DE CARGA Y/O PASAJEROS EN	
VEHICULOS AUTOMOVILES	
RANGOS	
TARIFA UVR	
0-500	13
501-1000	16
1001-1500	19
1501-2000	22
2001-	25

TARIFAS DE TRANSPORTE DE	
PASAJEROS EN CARGA Y/O CENTROS	
DE GOBIERNO DISTRIBUCION DE	
PASAJEROS Y CARGA	
RANGOS	
TARIFA UVR	
0-1000	3
1001-2000	6
2001-3500	8
3501-5000	10
5001-	15



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

SERVICIOS DE SALUD PRESTADOS POR PERSONAS REGULADAS A INMUEBLE	
RANGO	TARIFA IVA
0-1000	3
1001-2000	4
2001-3000	8
3001-4000	11
4001-5000	14
5001-7000	18
7001-10000	24
10001-15000	32
15001-20000	45
20001-25000	65
25000 EN ADELANTE	80

97

ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN DE DEBIDOS Y CUIDADOS DE PERSONAS Y SERVICIOS DE SERVICIO EN UN INMUEBLE	
RANGO	TARIFA IVA
0-500	4
501-1000	6
1001-1500	10
1501-2000	12
2001 EN ADELANTE	14

ACTIVIDADES SUJETAS A VIGILANCIA DE SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y CREDITICIA EN UN INMUEBLE	
RANGO	TARIFA IVA
0-4000	10
4001-8000	25
8001-12000	40
12001-16000	55
16001 EN ADELANTE	70

INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE CORTO PLAZO EN UN INMUEBLE	
RANGO	TARIFA IVA
0-2500	5
2501-5000	10
5001-12000	20
12001-20000	30
20001 EN ADELANTE	40

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

Parágrafo 1. Cuando en un contribuyente confluyan dos (2) o más actividades gravadas con el impuesto de Alumbrado Público, este pagará la tarifa más alta consagrada en el presente acuerdo y relacionada con las actividades realizadas por el sujeto pasivo, como hecho generador del mismo.

Parágrafo 2. Exclúyase del pago del impuesto de alumbrado público a las cooperativas o asociaciones comunales operadoras de acueductos rurales y/o corregimentales. También están exonerados del pago de este impuesto las instituciones educativas oficiales, los escenarios deportivos y todas las instituciones de carácter municipal.

Parágrafo 3. Aquellos predios urbanos o rurales ubicados en el Municipio de Sincelejo que no tengan servicio de alumbrado, pagarán como impuesto de alumbrado público una sobretasa equivalente al uno (1‰) por mil sobre el avalúo catastral, al momento de liquidar su impuesto predial unificado.

Parágrafo 4. La secretaria de Hacienda Municipal prescribirá el formulario utilizado por comercializadores y operadores de energía, para declarar el Impuesto Sobre el Servicio de Alumbrado Público.

ARTÍCULO 245. RESPONSABILIDAD DEL IMPUESTO. La empresa comercializadora de energía con quien se suscriba contrato de suministro de energía, y de retención de recaudo será responsable del Impuesto de alumbrado público facturado durante el proceso.

Las empresas prestadoras del servicio de energía domiciliaria a usuarios ubicados dentro del Municipio de Sincelejo, serán responsables de la liquidación y recaudo del impuesto al servicio de alumbrado público, de los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica ubicados en la jurisdicción del Municipio de Sincelejo y aquellos a los que el municipio indique; deberán presentar declaración mensual liquidando el valor total del Impuesto de alumbrado público, recaudado durante el periodo de forma mensual a los lugares y plazos que señale la Secretaria de Hacienda. El valor de impuesto se recaudará conjuntamente con el servicio de energía.

La Dirección de Rentas Municipales del Municipio de Sincelejo conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente Acuerdo podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuado por las empresas prestadoras del servicio de energía, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda. No obstante, lo anterior, la administración podrá expedir una Liquidación Oficial, que determine y liquide el Impuesto de Alumbrado Público a pagar por los sujetos pasivos del régimen especial quienes podrán elegir acogerse a la misma y cancelar el valor del impuesto resultante o presentar una su propia declaración.

La Secretaria de Hacienda, conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente Acuerdo podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuada por las empresas prestadoras del servicio de energía, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar.



**ACUERDO N° 278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

ARTÍCULO 246. OBLIGACIÓN DE INFORMAR. De conformidad con las obligaciones tributarias de carácter formal que le asiste al operador de energía eléctrica en el Municipio de Sincelejo, tales como la de práctica de la retención y consignación inmediata del Impuesto de Alumbrado Público recaudado, que aquí se establece, y la de la presentación de la declaración de retenciones respectiva, el operador queda además obligado a la presentación de la información exógena en los términos, plazos, y características que para tal efecto disponga la Dirección de Rentas Municipales de Sincelejo, mediante acto administrativo de carácter general y en cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 631 y 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 247. DESTINACIÓN. El valor del recaudo por concepto de impuesto de Alumbrado Público en Sincelejo se destinará a cubrir los costos del proyecto de Alumbrado Público. El excedente que resulte, tendrá la siguiente destinación: a) el ochenta por ciento (80%) para atender la expansión del sistema de Alumbrado Público; b) el veinte por ciento (20%) restante podrá ser utilizado para atender los gastos de expansión del sistema de Alumbrado Público y/o en el Alumbrado Navideño.

Parágrafo. Los costos del proyecto de Alumbrado Público contemplan: la administración, operación, mantenimiento, interventoría, retorno de inversión, costos fiduciarios, impuestos, energía, e iluminación ornamental y navideña en espacio público.

**CAPITULO XII
IMPUESTO SOBRE EL TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS**

ARTÍCULO 248. De conformidad con lo establecido por el parágrafo, del artículo 26 de la Ley 141 de 1994, y el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012, Adóptese en el Municipio de Sincelejo el Impuesto por el Transporte por Oleoductos y gasoductos.

ARTÍCULO 249. SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES. Son sujetos pasivos los propietarios del crudo o del gas (Inc. 2, Parágrafo, Artículo 13 de la Ley 1530 de 2012. Son responsables del recaudo y pago de este impuesto los operadores de los mencionados ductos.

ARTÍCULO 250. HECHO GENERADOR. Lo constituye el transporte por los aludidos oleoductos y gasoductos, de conformidad con lo establecido en la ley que rige la materia.

ARTÍCULO 251. PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL, RECAUDO GIRO Y DESTINO DE LOS RECURSOS. De conformidad con los artículos 19, 26, 29, 63, 54, y 55 del Decreto 1747 de 1995, corresponde al Ministerio de Minas y Energía la liquidación de los recursos por concepto de Impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos, la cual se efectuará trimestralmente y se les enviarán a los operadores de los oleoductos y gasoductos, quienes lo retendrán de los propietarios del crudo o del gas, para que el operador lo gire directamente a las entidades territoriales, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la liquidación, enviando copia de la constancia del giro al Ministerio de Minas y Energía, Dirección General de Hidrocarburos y a la comisión nacional de Regalías.



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

CAPITULO XIII

**IMPUESTO SOBRE TELÉFONOS URBANOS, SOBRE EMPRESAS DE LUZ
ELÉCTRICA Y DE GAS CON DESTINO AL DEPORTE, LA RECREACION Y EL
APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE**

100

ARTÍCULO 252. RÉGIMEN LEGAL. Establézcase en la jurisdicción del Municipio de Sincelejo - Sucre, el impuesto SOBRE TELÉFONOS URBANOS, SOBRE EMPRESAS DE LUZ ELÉCTRICA Y DE GAS CON DESTINO AL DEPORTE, LA RECREACION Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE, de que trata el artículo 1 literal i) de la Ley 97 de 1913 y el artículo 1 de la Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 253. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto está circunscrito a la emisión, expedición o suscripción de los actos gravados con el presente acuerdo.

Ítem	Acto gravado
ITLG-01	Emisión, expedición o suscripción de facturas de telefonía fija conmutada básica local urbana - Conmutadores
ITLG-02	Emisión, expedición o suscripción de facturas de telefonía fija conmutada básica local urbana - Teléfonos privados
ITLG-03	Emisión, expedición o suscripción de facturas de telefonía fija conmutada básica local urbana - Residencial estrato 1
ITLG-03	Emisión, expedición o suscripción de facturas de telefonía fija conmutada básica local urbana - Residencial estrato 2
ITLG-04	Emisión, expedición o suscripción de facturas de telefonía fija conmutada básica local urbana - Residencial estrato 3
ITLG-05	Emisión, expedición o suscripción de facturas de telefonía fija conmutada básica local urbana - Residencial estrato 4
ITLG-06	Emisión, expedición o suscripción de facturas de telefonía fija conmutada básica local urbana - Residencial estrato 5
ITLG-07	Emisión, expedición o suscripción de facturas de telefonía fija conmutada básica local urbana - Residencial estrato 6
ITLG-08	Emisión, expedición o suscripción de facturas de telefonía fija conmutada básica local urbana - Industria. Comercio y otros conceptos
ITLG-09	Emisión, expedición o suscripción de facturas de telefonía fija conmutada básica local urbana - empresas oficiales
ITLG-10	Emisión, expedición o suscripción de facturas de energía eléctrica y gas - Residencial estrato 1
ITLG-11	Emisión, expedición o suscripción de facturas de energía eléctrica y gas - Residencial estrato 2
ITLG-12	Emisión, expedición o suscripción de facturas de energía eléctrica y gas - Residencial estrato 3
ITLG-13	Emisión, expedición o suscripción de facturas de energía eléctrica y gas - Residencial estrato 4
ITLG-14	Emisión, expedición o suscripción de facturas de energía eléctrica y gas - Residencial estrato 5
ITLG-15	Emisión, expedición o suscripción de facturas de energía eléctrica y gas - Residencial estrato 6
ITLG-16	Emisión, expedición o suscripción de facturas de energía eléctrica y gas - Industria. Comercio y Servicios y otras
ITLG-17	Emisión, expedición o suscripción de facturas de energía eléctrica y gas - empresas oficiales
ITLG-18	Contratos, convenios y sus adiciones suscritos por el Municipio y sus entes descentralizados, y de los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del Estado de carácter municipal, excepto los contratos del régimen subsidiado.



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

ITLG-19	Constancias y certificados de personería jurídica que deban expedir el municipio a sus entes descentralizados.
ITLG-20	Inscripción y renovación de la inscripción de laboratorios, IPS, fábricas de alimentos, farmacias y agencias, que deban expedir el municipio o sus entes descentralizados.

101

No serán objeto de cobro de este impuesto los convenios interadministrativos celebrados por el Municipio de Sincelejo o sus entidades descentralizadas con cualquier entidad pública.

ARTÍCULO 254. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Sincelejo, en él radican las potestades tributarias de fiscalización, liquidación, cobro, discusión, devoluciones del tributo. El ente beneficiario de la renta es el IMDER por tal motivo el recaudo se efectuará en las cuentas bancarias que dicho instituto disponga.

ARTÍCULO 255. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto SOBRE TELÉFONOS URBANOS, SOBRE EMPRESAS DE LUZ ELÉCTRICA Y DE GAS CON DESTINO AL DEPORTE, LA RECREACION Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE, aquellas personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 256. CAUSACIÓN Y PERIODO DE PAGO. EL IMPUESTO SOBRE TELÉFONOS URBANOS, SOBRE EMPRESAS DE LUZ ELÉCTRICA Y DE GAS CON DESTINO AL DEPORTE se causa al primer día de cada mes, es decir el periodo es mensual. Este tributo debe pagarse dentro de los primeros 20 días de cada mes, y en caso de la expedición y en caso de los otros actos gravados en el momento que se generen.

ARTÍCULO 257. BASE GRAVABLE. La Base gravable del impuesto y las rentas de que trata el artículo 258 del presente acuerdo, está determinada en UVT según la clasificación de los sujetos pasivos de que trata el artículo 255 del presente acuerdo, todo atendiendo el principio de capacidad contributiva.

ARTÍCULO 258. ACTOS GRAVADOS Y TARIFAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 253 del presente acuerdo, las tarifas de los actos gravados y sus tarifas son las siguientes:

Actos gravados

Código	Acto gravado	Tarifa
ITLG-01	Emisión, expedición o suscripción de facturas de telefonía fija conmutada básica local urbana - Conmutadores	10% UVT
ITLG-02	Emisión, expedición o suscripción de facturas de telefonía fija conmutada básica local urbana - Teléfonos privados	10% UVT
ITLG-03	Emisión, expedición o suscripción de facturas de telefonía fija conmutada básica local urbana - Residencial estrato 1	0
ITLG-03	Emisión, expedición o suscripción de facturas de telefonía fija conmutada básica local urbana - Residencial estrato 2	2% UVT
ITLG-04	Emisión, expedición o suscripción de facturas de telefonía fija conmutada básica local urbana - Residencial estrato 3	5% UVT
ITLG-05	Emisión, expedición o suscripción de facturas de telefonía fija conmutada básica local urbana - Residencial estrato 4	6% UVT
ITLG-06	Emisión, expedición o suscripción de facturas de telefonía fija conmutada básica local urbana - Residencial estrato 5	8% UVT

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

ITLG-07	Emisión, expedición o suscripción de facturas de telefonía fija conmutada básica local urbana – Residencial estrato 6	10% UVT
ITLG-08	Emisión, expedición o suscripción de facturas de telefonía fija conmutada básica local urbana – Industria, Comercio y otros conceptos	15% UVT
ITLG-09	Emisión, expedición o suscripción de facturas de telefonía fija conmutada básica local urbana – empresas oficiales	0
ITLG-10	Emisión, expedición o suscripción de facturas de energía eléctrica y gas - Residencial estrato 1	0
ITLG-11	Emisión, expedición o suscripción de facturas de energía eléctrica y gas – Residencial estrato 2	2% UVT
ITLG-12	Emisión, expedición o suscripción de facturas de energía eléctrica y gas – Residencial estrato 3	5% UVT
ITLG-13	Emisión, expedición o suscripción de facturas de energía eléctrica y gas – Residencial estrato 4	6% UVT
ITLG-14	Emisión, expedición o suscripción de facturas de energía eléctrica y gas – Residencial estrato 5	8% UVT
ITLG-15	Emisión, expedición o suscripción de facturas de energía eléctrica y gas – Residencial estrato 6	10% UVT
ITLG-16	Emisión, expedición o suscripción de facturas de energía eléctrica y gas - Industria, Comercio y Servicios y otras	15% UVT
ITLG-17	Emisión, expedición o suscripción de facturas de energía eléctrica y gas – empresas oficiales	0
ITLG-18	Contratos, convenios y sus adiciones suscritos por el Municipio y sus entes descentralizados, y de los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del Estado de carácter municipal, excepto los contratos del régimen subsidiado.	2% del Valor del Contrato
ITLG-19	Constancias y certificados de personería jurídica que deban expedir el municipio a sus entes descentralizados.	1 UVT
ITLG-20	Inscripción y renovación de la inscripción de laboratorios, IPS, fábricas de alimentos, farmacias y agencias, que deban expedir el municipio o sus entes descentralizados.	5 UVT

102

ARTÍCULO 259. DESTINACIÓN. Los ingresos o rentas obtenidos del presente acuerdo serán destinados de la siguiente forma:

- 50% a financiar los gastos de funcionamiento de IMDER.
- 40% para financiar la inversión en construcción y mantenimiento en escenarios deportivos y en parques a través del IMDER Sincelejo o a quien haga sus veces dentro de la estructura del Municipio de Sincelejo.
- 10% para apoyo a ligar y clubes deportivos de Sincelejo.
- Los ingresos obtenidos por concepto matricular o tener matriculados vehículos automotores, motocicletas, motonetas y similares en la ciudad de Sincelejo se destinarán en un cien (100%) por ciento a la manutención, sostenimiento y expansión de la red electrónica de semáforos de la ciudad

CONTRIBUCIONES

CAPITULO XIV

DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 260. CONDICIONES GENERALES. Establézcanse las condiciones generales para la aplicación en el Municipio de Sincelejo de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el artículo 181 del Decreto 019 de 2012 y en sus decretos reglamentarios.

103

ARTÍCULO 261. PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Están obligados al pago de la participación en Plusvalía derivada de hechos generadores, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la Plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 262. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística de Sincelejo las consagradas en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 263. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

Parágrafo. Para la correcta tipificación de los hechos generadores, así como para la posterior estimación y liquidación de la participación en Plusvalía, se tomarán en cuenta los conceptos urbanísticos reglamentados por el Gobierno Nacional a través de la Ley 388 de 1997, de los Decretos Nacionales 1788 de 2004, 097 de 2006, 2181 de 2006, 3600 de 2007 y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 264. EXIGIBILIDAD. La Liquidación de la participación en plusvalía será exigible cuando se den los presupuestos previstos en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 83 de la Ley 388 de 1997, y el artículo 181 del Decreto 019 de 2012.

ARTÍCULO 265. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar será del cuarenta por ciento (40%) de acuerdo al artículo 79 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 266. COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA PLUSVALÍA. La Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces será la dependencia competente que determinará, de forma integral la Participación en la Plusvalía dentro del territorio del Municipio de Sincelejo, así mismo preparará la estimación y cálculo para su liquidación.

La Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, efectuará la liquidación de la participación, conforme con la información suministrada por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, esta liquidación constituirá liquidación oficial de la participación para todos los efectos y contra ella procederá el recurso de reconsideración en los términos señalados en el Estatuto Tributario Nacional.

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

ARTÍCULO 267. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los ingresos que se recauden por la contribución especial de Plusvalía se invertirán única y exclusivamente en las actividades establecidas conforme a la ley, y en especial a:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

ARTÍCULO 268. FORMAS DE PAGO. Para efectos del cumplimiento de la obligación generada con la participación en Plusvalía por parte de los administrados, se autoriza la aplicación en el Municipio de Sincelejo, las formas de pago previstas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 84 de la Ley 388 de 1997, las cuales podrán ser utilizadas alternativamente o de forma combinada.

ARTÍCULO 269. PROCEDIMIENTO. Los procedimientos para la revisión de la estimación del efecto de Plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en el Artículo 82 de la Ley 388 de 1997, sus decretos reglamentarios y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 270. ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDO. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la Plusvalía.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este Acuerdo la Administración Municipal, aplicará los procedimientos y régimen sancionatorio previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. De conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997 y el artículo 6 del Decreto 1788 de 2006, para la expedición de las licencias de urbanización o



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

construcción y sus modalidades; la Secretaría de Planeación Municipal y/o curadurías urbanas, exigirán el certificado de paz y salvo por concepto de pago de la participación de Plusvalía.

ARTÍCULO 271. AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA REGLAMENTAR ESTE CAPÍTULO. Facúltase al Alcalde para que dentro del año siguiente a la expedición de este Acuerdo y una vez se hayan realizado los estudios urbanísticos pertinentes, para que en el evento de considerarse necesario se efectúe la reglamentación de este Capítulo conforme con las necesidades del Municipio.

ARTÍCULO 272. EXONERACIONES. Exonerar del cobro de la participación en Plusvalía a los inmuebles destinados a Vivienda de Interés Prioritaria, (V.I.P.) siempre y cuando dicho beneficio sea trasladado a los compradores de esta vivienda.

ARTÍCULO 273. REMISIÓN. En lo no regulado, se ajustará a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

**CAPITULO XV
CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LAS ARTES ESCENICAS**

ARTÍCULO 274. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1493 de 2011, el Municipio de Sincelejo es el ente beneficiario de la Contribución Parafiscal de las Artes Escénicas.

ARTÍCULO 275. Como beneficiario de los recursos, adoptase en el Municipio de Sincelejo la Contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, autorizada en el artículo 7 de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 276. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

La contribución parafiscal generada en la jurisdicción Municipal de Sincelejo se destinará al sector cultural en artes escénicas del Municipio, será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará a este ente territorial para su administración conforme se establece en los artículos 12 y 13 de la Ley 1493 de 2011.

La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo noveno de la misma ley. Para el efecto de los elementos esenciales del tributo téngase en cuenta el contenido de los artículos 8 al 14 de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 277. LIQUIDACIÓN Y PAGO. Dentro de los cinco (5) días de antelación a la realización del espectáculo, el responsable del mismo pondrá a disposición de la dependencia competente, el total de la boletería para efectos del respectivo sellamiento, al igual que entregará las garantías establecidas y que se requieran. Sin el cumplimiento de los anteriores requerimientos no será posible autorizar la realización de ningún espectáculo público en jurisdicción de Sincelejo. Finalizado el espectáculo público, previa la verificación del número de personas que efectivamente

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

ingresaron al espectáculo en las diferentes localidades y el valor de la boletería vendida o de la devolución de la boletería sellada no vendida, se procederá a determinar el monto del impuesto mediante la expedición de liquidación oficial.

106

**CAPITULO XVI
CONTRIBUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA O CONCESIÓN DE
OBRA PÚBLICA Y OTRAS CONCESIONES.**

ARTÍCULO 278. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones, está autorizada por la Ley 1106 de 2006 y ampliada por la Ley 1430 de 2010, y 1738 de 2014.

ARTÍCULO 279. DEFINICIÓN. Es una contribución especial que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 280. HECHO GENERADOR. Está constituido por la suscripción de contratos de obra pública, o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes con el Municipio de Sincelejo.

ARTÍCULO 281. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio a través de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 282. SUJETO PASIVO. Recae sobre todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público municipales o celebren contratos de adición al valor de los existentes con la Administración Municipal.

ARTÍCULO 283. FONDO CUENTA. El recaudo de La contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones se manejará a través del Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana y será una cuenta especial dentro de la Contabilidad del Municipio, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del Municipio.

ARTÍCULO 284. TARIFA. Se le aplicará el cinco por ciento (5%) sobre todo contrato de obra pública o la adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

Parágrafo 1. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del dos punto cinco por mil (2.5*1000) del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

Parágrafo 2. Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorgue el Municipio de Sincelejo con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

Parágrafo 3. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 4. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos aquí señalados, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 285. DESTINACION. Los valores recaudados por concepto de Contribución Especial de Obra deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

ARTÍCULO 286. COORDINACIÓN. Coordinará la ejecución de los recursos del fondo cuenta Municipal de Seguridad y convivencia ciudadana, el Señor Alcalde o su delegado, de conformidad con las directrices de la Ley 418 de 1997, y el artículo 6º de la Ley 1421 de 2010 y Ley 1738 de 2014.

CAPITULO XVII

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 287. La contribución de valorización está autorizada por la ley 25 de 1921 y el Decreto Ley 1333 de 1986 y el Acuerdo 041 de 2008.

ARTÍCULO 288. HECHO GENERADOR. Constituyen hecho generador de la contribución de valorización las obras de interés público local que generen beneficio para los inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Sincelejo.

ARTÍCULO 289. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sincelejo es el sujeto activo de la contribución por valorización que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 290. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

ARTÍCULO 291. CAUSACIÓN. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTÍCULO 292. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de valorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente.

Se entenderán como costo de la obra todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudente para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la misma, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

ARTÍCULO 293. TARIFAS. Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribuciones entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

ARTÍCULO 294. ZONAS DE INFLUENCIA. Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirven de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiese señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años, contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuyen las contribuciones.

ARTÍCULO 295. LIQUIDACIÓN RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN. La liquidación recaudo y administración de la contribución de valorización la realizara el Municipio.

ARTÍCULO 296. EXCLUSIONES. Con excepción de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

ARTÍCULO 297. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución o Acto Administrativo por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicar los registros de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados estos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la matrícula inmobiliaria respectiva.

109

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicio de sucesión o divorcios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el Municipio les solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 298. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas oportunamente en la modalidad de pago escogida, generarán los respectivos intereses de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada día de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el Artículo 635 de intereses de mora del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 299. COBRO COACTIVO. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Autoridad Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo y el estatuto tributario nacional.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de la Dirección de Rentas municipales, presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 300. RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra la Resolución o Acto administrativo que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este Estatuto.

ARTÍCULO 301. PROYECTOS QUE SE PUEDEN REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El Municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de obras públicas en general a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés general, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, inversiones en alcantarillado y agua potable, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos, etc.

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

110

CONTRIBUCION DE VALORIZACIÓN POR BENEFICIO GENERAL

ARTÍCULO 302. La contribución de valorización por beneficio general, es un gravamen real sobre las propiedades inmuebles, destinado a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de beneficio común e interés público realizadas por el Municipio.

Parágrafo. El alcalde garantizará la destinación y la función pública de las obras que hayan sido motivo de cobro por valorización por Beneficio General.

ARTÍCULO 303. La contribución de valorización por beneficio general se puede decretar para financiar la construcción y recuperación de vías y otras obras públicas.

ARTÍCULO 304. Se entiende por distribución, el proceso mediante el cual se determinará el presupuesto o costo de la obra, el monto y el método de distribución, la fijación de plazos y formas de pago, con el fin de determinar la contribución que deba pagar cada propietario o poseedor de los inmuebles beneficiados con la obra, plan o conjunto de obras ordenadas por el sistema de valorización por beneficio general.

El monto distribuible será el costo de la obra, plan o conjunto de obras. Para liquidar la contribución de valorización por beneficio general se tendrá como base el costo de las obras, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje para imprevistos y gastos de administración.

Parágrafo 1. Si la contribución se distribuye antes de realizarse la obra o durante su ejecución, se determinará con base en el presupuesto. En este caso una vez terminada y liquidada la obra, la Administración Municipal determinará si la contribución debe reajustarse.

Parágrafo 2. El monto a distribuir de la contribución de valorización por beneficio general lo determinará el Alcalde por decreto previo estudio socioeconómico por parte del Municipio.

ARTÍCULO 305. Llámese factor de distribución el coeficiente por el cual se multiplicará el área gravable del inmueble, a fin de fijar la mayor o menor capacidad de absorción que éste tiene frente al beneficio común, causado por la obra, plan o conjunto de obras.

ARTÍCULO 306. La contribución de valorización por beneficio general podrá ser distribuida entre todos los inmuebles de la Jurisdicción Municipal. Según sea la magnitud del impacto social y económico del plan de obras a ejecutar, el Alcalde podrá distribuir la contribución en la totalidad de las áreas urbana, de expansión, suburbana y rural del Municipio, y la aplicación de la distribución individualizada deberá hacerse por el método de la distribución socioeconómica.

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

ARTÍCULO 307. El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización por beneficio general estarán a cargo de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 308. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización por beneficio general resultare deficiente, el Alcalde fijará por decreto la priorización definitiva de las obras que mediante el sistema de valorización por beneficio general se han de ejecutar. Igualmente, y en caso de producirse excedentes monetarios, el Alcalde incorporará, también por decreto, obras escogidas entre las consignadas en el plan de Desarrollo.

111

ARTÍCULO 309. El pago de la contribución de valorización por beneficio general se podrá hacer exigible en cuotas periódicas iguales en un período de tiempo que no podrá ser superior a cinco (5) años. En todo caso los contribuyentes podrán manejar formas de pago, durante ese período, en las condiciones que fije la administración.

ARTÍCULO 310. El pago de la contribución de valorización por beneficio general podrá hacerse de contado en dinero o por cuotas. La administración definirá el porcentaje de descuento y los plazos de los pagos.

ARTÍCULO 311. Las contribuciones de valorización por beneficio general que no se paguen de contado, se podrán recargar con intereses, los cuales serán fijados por la Administración Municipal, de acuerdo a la normatividad vigente en materia tributaria.

ARTÍCULO 312. El interés por mora se liquidará sobre el saldo insoluto de contribución si han expirado los plazos, o sobre las cuotas causadas y no pagadas si el plazo se encuentra vigente, a la tasa de interés de mora vigente al momento de la liquidación.

ARTÍCULO 313. Liquidadas las contribuciones de valorización por beneficio general, la Tesorería del Municipio, no expedirá a los propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se encuentren a paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 314. La contribución de valorización por beneficio general se puede imponer y hacer efectiva, antes de iniciar la obra o conjunto de obras, en el curso de su ejecución, o una vez concluidas las mismas.

ARTÍCULO 315. La contribución de valorización por beneficio general se hace exigible una vez ejecutoriada la Resolución o Acto Administrativo que la asigna, la cual presta mérito ejecutivo y en este caso su efectividad de hará a través del procedimiento Administrativo Coactivo.

ARTÍCULO 316. La obligación de pagar la contribución de valorización por beneficio general recae sobre quien tenga el derecho de dominio o sea poseedor de uno o varios inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencia, al momento de la asignación del gravamen.

Cuando el inmueble pertenezca a diversos dueños sin comunidad de dominio entre ellos, se gravará a cada propietario en proporción al avalúo o coeficiente de propiedad de la unidad de dominio. Pero si no fuere fácil establecer esa proporción, se gravará



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

a todos los propietarios con el total de la contribución, entendiéndose que son solidarios en la obligación de pagarla. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al nudo propietario.

Cuando la propiedad esté en fideicomiso, la contribución se impondrá al fideicomisario. El derecho de servidumbre activa no se gravará separadamente, sino que se tendrá en cuenta para determinar la capacidad del predio dominante para absorber el beneficio.

ARTÍCULO 317. Contra el Acto Administrativo que liquida la respectiva contribución de valorización por beneficio general, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en este Estatuto. Para la exigibilidad del gravamen de valorización por beneficio general y para la interposición de recursos, la liquidación correspondiente a cada propiedad se entenderá como un acto independiente, aunque se dicte una sola resolución para asignar varias contribuciones.

ARTÍCULO 318. La expedición de todo certificado de paz y salvo para efectos notariales y para trámites de licencias de construcción, requiere que el inmueble esté a paz y salvo con el pago de la contribución de valorización por beneficio general, y que ello conste expresamente. Los certificados que se expidan sin el lleno de este requisito se considerarán nulos.

ARTÍCULO 319. Para transferir el derecho de dominio que un contribuyente tenga sobre el inmueble al cual se le ha asignado el gravamen por concepto de valorización por beneficio general, solo procede expedir el certificado de paz y salvo cuando la contribución esté totalmente cancelada.

ARTÍCULO 320. Para efectos de la liquidación de los inmuebles requeridos para los proyectos de utilidad pública o interés social enmarcados en el Artículo 63 de la Ley 388 de 1997, el Alcalde del Municipio de Sincelejo estará facultado para que decrete las condiciones de urgencia que autorizan la procedencia de la expropiación por vía administrativa del derecho de propiedad y demás derechos reales que recaen sobre los inmuebles requeridos. El Alcalde municipal tendrá la competencia general para todos los eventos.

Parágrafo. Además de las áreas estrictamente necesarias para las obras, la Administración Municipal podrá adquirir las fracciones de los predios que han de soportar segregación, cuando así lo aconsejen razones técnicas.

ARTÍCULO 321. El precio para la adquisición de inmuebles destinados a obras públicas por el sistema de valorización por beneficio general, será el del avalúo comercial practicado por la entidad competente, el cual será motivado y guardará una relación directa con las características propias de cada predio.

ARTÍCULO 322. El alcalde del Municipio de Sincelejo, deberá, elaborar el Estatuto de Valorización que recoja las normas vigentes y reglamente el sistema de

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

Valorización por Beneficio General y Beneficio Directo, el cual debe ser aprobado por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 323. La distribución porcentual de la contribución de valorización por beneficio general, tendrá en cuenta los predios según el destino o uso del suelo y/o estrato socioeconómico de acuerdo con la siguiente clasificación:

113

PREDIOS URBANOS

Destinación Económica
Habitacional – Estrato 1
Habitacional – Estrato 2
Habitacional – Estrato 3
Habitacional – Estrato 4
Habitacional – Estrato 5
Habitacional – Estrato 6
Industrial
Comercial
Agropecuario
Salubridad
Pecuario
Recreacional
Cultural
Institucional
Educativo
Religioso
Minero
Agrícola
Agroindustrial
Forestal
Destinación Económica
Servicios Especiales
Lote urbanizable no urbanizado
Lote urbanizado no construido y/o edificado
Lote no urbanizable
Edificaciones que amenacen ruínas
Otras destinaciones económicas

PREDIOS RURALES

Destinación Económica
Pequeña propiedad rural destinada a actividad agrícola, pecuaria, forestal o ganadera y cuya extensión sea menor o igual 5 hectáreas
Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados, o urbanizaciones campestres
Predios destinados al turismo, recreación, servicio e industria
Predios con destinación de uso mixto
Demás predios rurales

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

Una vez realizados los cálculos y en concordancia con los criterios de equidad y justicia social, el Alcalde por decreto fijará los topes de absorción que asumirán los predios según la clasificación anterior.

ARTÍCULO 324. GRAVAMEN REAL DE VALORIZACIÓN. La Contribución de Valorización constituye gravamen real sobre la propiedad inmueble, en consecuencia, una vez liquidada, deberá ser inscrita en el libro que para tal efecto abrirán los Registradores de Instrumentos Públicos y Privados, el cual se denominará "Libro de anotación de Contribuciones de Valorización". La entidad pública que distribuya una Contribución de Valorización procederá a comunicarla al Registrador de Instrumentos Públicos del Municipio de Sincelejo.

CAPITULO XVIII

**CONTRIBUCIÓN POR EL SERVICIO DE GARAJES O
ZONAS DE ESTACIONAMIENTO DE USO PÚBLICO.**

ARTÍCULO 325. RÉGIMEN LEGAL. De conformidad con el numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1753 de 2015, los concejos municipales podrán incorporar en las tarifas al usuario de los estacionamientos, una contribución que incentive la utilización de los sistemas de transporte público.

ARTÍCULO 326. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del tributo, la utilización del servicio de parqueaderos privados y públicos.

ARTÍCULO 327. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del tributo es el municipio de Sincelejo, por tal motivo en el recaen las potestades de fiscalización, liquidación, cobro, devolución, discusión y recaudo de tributo.

ARTÍCULO 328. SUJETOS PASIVOS. Serán sujetos pasivos los usuarios del servicio en predios de personas naturales o jurídicas que ofrezcan a título oneroso el estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 329. BASE GRAVABLE. La base gravable será dos (2) veces el valor del pasaje promedio del servicio de transporte público (SITM, SETP, SITP o SISTR, según sea el caso)

ARTÍCULO 330. SISTEMA DE COBRO. La contribución se cobrará en forma adicional al total del valor al usuario por parte del prestador del servicio, quien tendrá la condición de agente retenedor. La Secretaria de Hacienda diseñará los formularios y las condiciones formales para que opere la figura de la retención, así como el sistema de control a través de herramientas tecnológicas.

ARTÍCULO 331. TARIFAS. Para aplicar la tarifa se tendrá en cuenta el factor adicional, este se calculará así: la base gravable será dos (2) veces el valor del pasaje promedio del servicio de transporte público (SITM, SETP, SITP o SISTR, según sea el caso) en el municipio; esta base se multiplicará por factores inferiores a uno (1) en función de los criterios de oferta de transporte público en la zona, uso del servicio en horas pico y estrato del predio.



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

De conformidad con lo establecido por el artículo 338 de la Constitución Política, para el caso de las tasas y contribuciones es permitido que las autoridades administrativas fijen la tarifa. Facúltase al Alcalde Municipal a establecer la tarifa del tributo en función a la mitología descrita en este artículo.

115

Parágrafo. Destinación del Producido. El recaudo del tributo se destinará a financiar proyectos y programas de infraestructura vial, transporte público y programas de mitigación de contaminación ambiental vehicular.

ARTÍCULO 332. EXCLUSIONES. Se exceptúa de este cobro las bicicletas y las motocicletas cilindradas de 125 cm³ e inferiores.

CAPITULO XIX

ESTAMPILLAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 333. NORMAS COMUNES. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del municipio de Sincelejo.

Las características físicas de las Estampillas serán las siguientes:

Para la Estampilla pro-Bienestar del Adulto Mayor. Se imprimirán en papel de 60 gramos autoadhesivo, en tamaño único de 7x3.5 centímetros; con fondo blanco e impresiones de color negro; divididos en dos secciones, sobre los cuales se distinguirá el escudo del Municipio de Sincelejo (recuadro izquierdo) y la leyenda impresa en letras color negro "*República de Colombia, Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor*" (Centrado superior). Incluirá la impresión del número del contrato, fecha del mismo, nombre del contratista y valor de la estampilla.

Para la estampilla pro-Cultura. Se imprimirán en papel de 60 gramos autoadhesivo, en tamaño único de 7x3.5 centímetros con fondo blanco e impresiones de color negro; divididos en dos secciones de igual tamaño, sobre los cuales se distinguirá el escudo del Municipio de Sincelejo (recuadro izquierdo) y la leyenda impresa en letras color negro "*República de Colombia, Estampilla Pro-Cultura*" (Centrado Superior). Incluirá la impresión del número del contrato, fecha del mismo, nombre del contratista y valor de la estampilla.

ARTÍCULO 334. No se encuentran gravados con las estampillas aquí relacionadas los contratos de prestación de servicios personales siempre y cuando la cuantía sea inferior a 1.200 UVT.

ARTÍCULO 335. HECHOS GENERADORES Y ACTOS GRAVADOS. Las Estampillas, establecidas en el presente Acuerdo se aplicarán y causarán, sobre los actos, contratos, convenios y documentos que se relacionan en las tablas de retención para cada tipo de estampilla. Se excluyen de estas estampillas, los convenios de asociación, de apoyo institucional e interadministrativo que suscriba el Municipio de Sincelejo con personas públicas y/o privadas, así como también las resoluciones de

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

autorización de instalación de vallas ya gravadas con el impuesto a la publicidad exterior visual consagrado en la Ley 140 de 1994 y en este acuerdo.

ARTÍCULO 336. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de las Estampillas establecidas por medio del presente Acuerdo, lo es el municipio de Sincelejo, en su poder radican las competencias funcionales de fiscalización, liquidación, discusión, devolución, recaudo y cobro.

116

ARTÍCULO 337. SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos del tributo, son todas aquellas personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, sociedades de hecho, anónimas y limitadas, consorcios y uniones temporales, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta que realicen los hechos generadores previstos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 338. CAUSACIÓN. El tributo se causa al momento de la expedición, suscripción o firma del contrato o documento gravado. El pago se deberá efectuar a más tardar dentro de los 10 días hábiles después de la adhesión de las estampillas, evento que debe surtir con la suscripción, expedición o firma del documento gravado.

ARTÍCULO 339. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo para cada estampilla en especial.

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.

ARTÍCULO 340. Establézcase en la jurisdicción Municipal de Sincelejo, la "Estampilla para el bienestar del adulto mayor", de que trata el artículo 1 de la Ley 48 de 1.986, y la Ley 687 de 2001 y la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 341. ACTOS GRAVADOS Y TARIFAS. Se encuentran gravados con la Estampilla para Bienestar del Adulto Mayor, los contratos, convenios y sus adiciones que celebre el Municipio de Sincelejo o sus entes descentralizados que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1276 de 2009, que modifica el artículo 2 de la Ley 687 de 2001, teniendo en cuenta adicionalmente y como lo dispone la norma la categoría del Municipio de Sincelejo.

ACTOS GENERALES	
TIPO DE ACTO	TARIFA
Contratos, convenios y sus adiciones suscritos por el Municipio y sus entes descentralizados, y de los Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Empresas Industriales y Comerciales del Estado Municipales que tengan jurisdicción en el Municipio de Sincelejo	3%
ACTOS EXPEDIDOS POR SECRETARÍA DE HACIENDA	
TIPO DE ACTO	TARIFA
liquidación oficial diferentes a las del IPU	50% UVT
Resolución de instalación para vallas con dimensiones inferiores de las previstas por fuera de la Ley 140 de 1994 y permisos de operación de EDS.	60UVT
Liquidación oficial del impuesto predial unificado.	3% del valor liquidado del IPU de la vigencia en



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

	la que pida la factura
ACTOS EXPEDIDOS POR LA OFICINA JURÍDICA	
TIPO DE ACTO	TARIFA
Certificado de inscripción de propiedad horizontal	15 UVT
Certificado de ejecución de contrato	½ UVT
Certificado de cumplimiento de judicatura	½ UVT
Acto que reconoce el administrador de una propiedad horizontal	3 UVT
ACTOS EXPEDIDOS POR SECRETARÍA DE TRÁNSITO	
TIPO DE ACTO	TARIFA
Certificado de tradición y libertad	1 UVT
Certificado de ingresos al área de movilidad segura	1 UVT
Acto que otorga el permiso para cargue y descargue	6 UVT
Resolución sanción proceso de alcoholemia	5 UVT
Resolución que otorga la activación de licencias de conducción	3 UVT
ACTOS EXPEDIDOS POR SECRETARÍA DE PLANEACIÓN	
TIPO DE ACTO	TARIFA
Permiso de ubicación de vallas, pendones y publicidad móvil y cualquier Publicidad móvil y cualquier publicidad exterior visual.	1 UVT
Resoluciones de intervención y ocupación del espacio público	5 UVT
Acto que da permiso de instalación de antenas de telefonía móvil	60 UVT
Permiso de uso del suelo	25% UVT
Concepto normativo	1/2 UVT
Concepto técnico	15 UVT
ACTOS EXPEDIDOS POR SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	
TIPO DE ACTO	TARIFA
Resoluciones de duplicados de diplomas instituciones educativas oficiales y no oficiales	1 ½ UVT
Licencia de funcionamiento a establecimientos educativos de educación Formal y de educación para el trabajo y el desarrollo humano.	5 UVT
Resoluciones de licencias de funcionamiento a establecimientos educativos que ofrecen los ciclos lectivos especiales integrados CLEI (educación para adultos)	5UVT
Resoluciones para Modificar las licencias de funcionamientos tanto de los establecimientos de educación regular educación para adultos y educación para el trabajo y el desarrollo humano por cambio nombre del director por cambio de nombre del establecimiento educativo, por ampliación de cobertura	5UVT
Resoluciones para Otorgar los registros de programa de los establecimientos de educación para el trabajo y el desarrollo humano	3UVT
ACTOS EXPEDIDOS POR SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL	
TIPO DE ACTO	TARIFA
Certificados higiénicos sanitarios	1 ½ UVT
ACTOS EXPEDIDOS POR SECRETARÍA DE AGRICULTURA	
TIPO DE ACTO	TARIFA
Permiso de emisión de ruidos	1 ½ UVT

117

Parágrafo 1. En la expedición de los certificados higiénicos sanitarios sólo se pagarán las estampillas una vez por año calendario, por cada establecimiento de comercio

Parágrafo 2. No se encuentran gravados con esta estampilla los contratos de prestación de servicios personales siempre y cuando la cuantía sea inferior a mil doscientas (1200) UVT.

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

ARTÍCULO 342. Los valores recaudados por concepto de Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1276 de 2009, se destinarán así:

Un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de que trata el artículo 7 de la Ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 343. DEFINICIONES. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 1276 de 2009, adóptese para efectos de la fijación, recaudo y destino de los valores producto de la administración del presente tributo las siguientes definiciones:

a) Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e) Geriatria. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

f) Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriatria, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

g) Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 344. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

Parágrafo 1. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la Ley 1276 de 2009.

Parágrafo 2. A través de una amplia convocatoria, la Alcaldía Municipal de Sincelejo, establecerá la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros anteriormente establecidos, conformando la base de datos inicial para la planeación del Centro Vida. De acuerdo con los recursos disponibles y necesidades propias del Municipio de Sincelejo, podrán establecerse varios Centros Vida, estratégicamente ubicados en el perímetro municipal, que, operando a nivel de red, podrán funcionar de manera eficiente, llegando a la población objetivo con un mínimo de desplazamientos.

ESTAMPILLA PRO-CULTURA MUNICIPAL

ARTÍCULO 345. Adóptese en el Municipio de Sincelejo la "Estampilla Pro-Cultura Municipal, creada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y el artículo 1 de la Ley 666 de 2001, la cual será aplicará sobre los valores totales de los contratos o adiciones a los mismos que suscriba el Municipio de Sincelejo .

ARTÍCULO 346. Se encuentran gravados con la Estampilla Pro-Cultura Municipal, los actos relacionados en la siguiente tabla de retención.

ACTOS GENERALES	
TIPO DE ACTO	TARIFA
Contratos, convenios y sus adiciones suscritos por el Municipio y sus entes descentralizados, y de los Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Empresas Industriales y Comerciales del Estado Municipales que tengan jurisdicción en el Municipio de Sincelejo.	1%
ACTOS EXPEDIDOS POR SECRETARÍA DE HACIENDA	
TIPO DE ACTO	TARIFA
Liquidación oficial diferentes a las del IPU	50% UVT
Resolución de instalación para vallas con dimensiones inferiores de las previstas por fuera de la Ley 140 de 1994 y permisos de operación de EDS.	60UVT
Liquidación oficial del impuesto predial unificado.	1% del valor liquidado del IPU de la vigencia en la que pida la factura
ACTOS EXPEDIDOS POR LA OFICINA JURÍDICA	
TIPO DE ACTO	TARIFA
Certificado de inscripción de propiedad horizontal	15 UVT
Certificado de ejecución de contrato	½ UVT
Certificado de cumplimiento de judicatura	½ UVT
Acto que reconoce el administrador de una propiedad horizontal	3 UVT
ACTOS EXPEDIDOS POR LA OFICINA DE TRÁNSITO	
TIPO DE ACTO	TARIFA



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

certificado de tradición y libertad	1 UVT
Certificado de ingresos al área de movilidad segura	1 UVT
Acto que otorga el permiso para cargue y descargue	6 UVT
Resolución sanción proceso de alcoholemia	5 UVT
Resolución que otorga la activación de licencias de conducción	3 UVT
ACTOS EXPEDIDOS POR SECRETARÍA DE PLANEACIÓN	
TIPO DE ACTO	TARIFA
Permiso de ubicación de vallas, pendones y publicidad móvil y cualquier Publicidad móvil y cualquier publicidad exterior visual.	1 UVT
Resoluciones de intervención y ocupación del espacio publico	5 UVT
Acto que da permiso de instalación de antenas de telefonía móvil	60 UVT
Permiso de uso del suelo	25% UVT
Concepto normativo	1/2 UVT
Concepto técnico	15 UVT
ACTOS EXPEDIDOS POR SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	
TIPO DE ACTO	TARIFA
Resoluciones de duplicados de diplomas instituciones educativas oficiales y no oficiales	1 1/2 UVT
Licencia de funcionamiento a establecimientos educativos de educación de Educación Formal y de educación para el trabajo y el desarrollo humano.	5 UVT
Resoluciones de licencias de funcionamiento a establecimientos educativos que ofrecen los ciclos lectivos especiales integrados CLEI (educación para adultos)	5 UVT
Resoluciones para Modificar las licencias de funcionamientos tanto de los establecimientos de educación formal regular educación para adultos y educación para el trabajo y el desarrollo humano por cambio nombre del director por cambio de nombre del establecimiento educativo, por ampliación de cobertura	5 UVT
Resoluciones para Otorgar los registros de programa de los establecimientos de educación para el trabajo y el desarrollo humano	3 UVT
ACTOS EXPEDIDOS POR SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL	
TIPO DE ACTO	TARIFA
Certificados higiénicos sanitarios	1 1/2 UVT
ACTOS EXPEDIDOS POR SECRETARÍA DE AGRICULTURA	
TIPO DE ACTO	TARIFA
Permiso de emisión de ruidos	1 1/2 UVT

120

Parágrafo 1º. En la expedición de los certificados higiénicos sanitarios sólo se pagarán las estampillas una vez por año calendario, por cada establecimiento de comercio.

Parágrafo 2. No se encuentran gravados con esta estampilla los contratos de prestación de servicios personales siempre y cuando la cuantía sea inferior a mil doscientas (1200) UVT.

ARTÍCULO 347. Los valores recaudados por concepto de la Estampilla Pro Cultura Municipal, se destinarán así: a) Un 10% acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997; b) Un 30% estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran, c) Un 20% para fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural, d) Un 10% para seguridad social del creador y del gestor cultural, y e) Un 20% para apoyar los

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997; f) Un 10% para la construcción, dotación o mantenimiento de bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas

121

ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE SUCRE, TERCER MILENIO"

ARTÍCULO 348. Adóptese la "ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE SUCRE, TERCER MILENIO" ordenada por la Asamblea del Departamento de Sucre a través de la ORDENANZA No. 024 del 19 de noviembre de 2018 "POR LA CUAL SE ORDENA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE SUCRE, TERCER MILENIO, SE DETERMINAN LAS TARIFAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTÍCULO 349. Adóptese la "ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL" ordenada por la Asamblea del Departamento de Sucre a través de la ORDENANZA No. 023 del 19 de noviembre de 2018

TITULO III

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

TASAS Y DERECHOS

CAPITULO I

MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 350. Este monopolio se establece conforme con las reglas de las Ley 643 de 2001 y normas que la modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 351. DEFINICIÓN. El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar se define como la facultad exclusiva del Municipio de Sincelejo para explotar, organizar administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de los juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud.

ARTÍCULO 352. TITULARIDAD. El Municipio de Sincelejo es titular de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar de su competencia y corresponde a este, la explotación, organización, administración, operación, control, fiscalización, regulación y vigilancia.

ARTÍCULO 353. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Para los efectos del presente estatuto y conforme a la ley, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

122

También son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos por ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de la ley sobre la materia y de sus reglamentos.

ARTÍCULO 354. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Finalidad social prevalente. Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales;
- b) Transparencia. El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar;
- c) Racionalidad económica en la operación. La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. El Municipio de Sincelejo explotará el monopolio por intermedio de la dependencia o entidad establecida para tal fin.
- d) Vinculación de la renta a los servicios de salud. Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y, los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por el Municipio de Sincelejo como producto del monopolio de juegos de suerte y azar,

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.

123

ARTÍCULO 355. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio de Sincelejo, de manera especial, las siguientes prácticas:

La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.

El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente.

La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.

La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.

La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.

La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos.

La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Municipio, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTÍCULO 356. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR:

OPERACIÓN DIRECTA. La operación directa es aquella que realiza el municipio, por intermedio de las empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

y sociedades de capital público que para el efecto se establezcan dentro del marco regulatorio propio de la ley.

OPERACIÓN MEDIANTE TERCEROS. La operación por intermedio de terceros es aquella que realizan personas jurídicas, en virtud de autorización, mediante contratos de concesión o contratación en términos de la Ley 80 de 1993, celebrados con las entidades territoriales, las empresas industriales y comerciales del Estado, de las entidades territoriales o con las sociedades de capital público autorizadas para la explotación del monopolio, o cualquier persona capaz en virtud de autorización otorgada en los términos de la ley que regula el monopolio de juegos de suerte y azar, según el caso.

La renta del monopolio está constituida por los derechos de explotación que por la operación de cada juego debe pagar el operador.

La concesión de juegos de suerte y azar se contratará siguiendo las normas generales de la contratación pública, con independencia de la naturaleza jurídica del órgano contratante.

ARTÍCULO 357. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, salvo las excepciones que consagre la ley.

Las tarifas a aplicar al Monopolio Rentístico de Juegos de suerte y azar serán las establecidas en la Ley 643 de 2001, los juegos de suerte y azar cuyos derechos de explotación no hayan sido establecidos de forma independiente en este Estatuto, causarán derechos de explotación equivalentes, al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos.

ARTÍCULO 358. INHABILIDADES ESPECIALES PARA CONTRATAR U OBTENER AUTORIZACIONES. Sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están inhabilitadas para celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar u obtener autorizaciones para explotarlos u operarlos:

1. Las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas por evasión tributaria, mediante acto administrativo o sentencia judicial, ejecutoriados según el caso. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de los tres meses (3) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo o sentencia judicial, pero cesará inmediatamente cuando la persona pague las sumas debidas.

2. Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, pero cesará inmediatamente que la persona pague las sumas debidas.

**ACUERDO N° 278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

ARTÍCULO 359. PROHIBICIÓN DE GRAVAR EL MONOPOLIO. Los juegos de suerte y azar a que se refiere este Estatuto, no podrán ser gravados por el Municipio de Sincelejo con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la ley.

125

DE LAS RIFAS

ARTÍCULO 360. DEFINICIÓN DE RIFA. Las rifas son una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 361. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 362. EXPLOTACIÓN. Corresponde al Municipio de Sincelejo, la explotación de las rifas que operen en su jurisdicción, como ejercicio de arbitrio rentístico.

ARTÍCULO 363. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la Secretaria de Hacienda Municipal.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 364. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá dirigir a la Secretaría de Gobierno solicitud escrita la cual deberá contener:

1. Nombre completo o Razón Social y domicilio del responsable de la Rifa.
2. Si se trata de personas naturales, adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa. Para las personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
3. Nombre de la Rifa.

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de la venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la Rifa.
8. Valor total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

126

ARTÍCULO 365. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- Comprobante de plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes.

- Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.

- Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

- Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

- a) El número de la boleta;
- b) El valor de la venta al público de la misma;
- c) El lugar, la fecha y la hora del sorteo;
- d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
- e) El término de la caducidad del premio;
- f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
- g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
- h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana; El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
- i) El nombre de la rifa;
- j) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 366. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION. Los derechos de explotación de la Rifa serán equivalentes al catorce (14%) por ciento de los Ingresos Brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 367. COMPETENCIA PARA LA AUTORIZACIÓN DE RIFAS DE CARÁCTER MUNICIPAL. Una vez cumplidos, por parte del peticionario, los requisitos señalados en los artículos anteriores la Secretaria de Hacienda Municipal proyectará la respectiva autorización.

ARTÍCULO 368. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

ARTÍCULO 369. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas.

En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el presente estatuto.

ARTÍCULO 370. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el artículo anterior.



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

ARTÍCULO 371. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

128

ARTÍCULO 372. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 373. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal, tiene amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios autorizados para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrá:

- Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados.
- Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación, citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad.
- Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

TASAS

CAPITULO II

TASA POR ESTACIONAMIENTO EN VIAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 374. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo establecido por el artículo 28 de la Ley 105 de 1993, las entidades territoriales podrán establecer tasas por el derecho de parqueo en vías públicas.

ARTÍCULO 375. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la tasa por estacionamiento en vías públicas, el estacionarse o parquearse en vías públicas ubicadas dentro de la jurisdicción del municipio de Sincelejo.

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

Crease un comité técnico, el cual estará integrado por el Secretario de Planeación, el Secretario de Tránsito, el Secretario de Hacienda. A este comité le compete definir las zonas del municipio de Sincelejo, donde se cobrará la tasa.

129

ARTÍCULO 376. BASE GRAVABLE. La base gravable se encuentra constituida por el tiempo de utilización de la vía.

ARTÍCULO 377. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la tasa por estacionamiento en vías públicas es el municipio de Sincelejo. Por tener esta calidad le son propias las funciones de fiscalización, liquidación, cobro, devolución y discusión.

ARTÍCULO 378. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del tributo todas aquellas personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, incluidas las sociedades de hecho, los consorcios y uniones temporales, joint ventures y contratos de cuentas en participación, en que se desarrolle el hecho gravado.

ARTÍCULO 379. TARIFAS. La tarifa de la tasa por estacionamiento en vías públicas es el equivalente a:

TASA POR ESTACIONAMIENTO EN VIA PÚBLICA			
TIPO DE ESTACIONAMIENTO	CLASE DE VEHICULO	TARIFA	
		DIA	HORA
EN VIA	MOTOCICLETAS	\$ 8.000,00	\$ 1.000,00
	AUTOMOVILES, CAMPEROS CAMIONETAS	\$ 20.000,00	\$ 2.500,00
	BUSES Y CAMIONES	\$ 60.000,00	\$ 7.500,00

ARTÍCULO 380. MECANISMO DE RECAUDO. La administración municipal para el efectivo recaudo del tributo, podrá apoyarse de herramientas tecnológicas que le permitan percibir físicamente los montos que deban ingresar por tal concepto.

Parágrafo: Destinación del producido. El recaudo del tributo se destinará a financiar proyectos y programas de infraestructura vial, transporte público y programas de mitigación de contaminación ambiental vehicular.

**CAPITULO III
TASA DE SEMAFORIZACIÓN**

ARTÍCULO 381: Créase en el municipio de Sincelejo una tasa con destino al financiamiento de la cobertura y calidad del servicio de semaforización como servicio público prestado por el estado.

ARTÍCULO 382. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Sincelejo, en el recaen las potestades de recaudo, fiscalización, liquidación, cobro, discusión y devolución del tributo.

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

ARTÍCULO 383. SUJETO PASIVO. Los sujetos de la Tasa de semaforización son todas aquellas personas en quien se realice el hecho generador, que causen el pago de un derecho de tránsito.

130

ARTÍCULO 384. HECHO GENERADOR. Es la prestación de los servicios de la Secretaría de Movilidad y Tránsito con ocasión a los derechos de tránsito y transporte.

ARTÍCULO 385. TARIFA. Las tarifas que por concepto de tasa de semaforización se cobrará al sujeto pasivo del tributo, de acuerdo al siguiente esquema de conceptos y tarifa:

CONCEPTO	TARIFA EN UVT
Cancelación de matriculas	1
Derecho por expedición de licencia de transito	1
Especie venal licencia de transito	1
Duplicado de licencias de transito	1
Cancelación de licencias de transito	1
Derecho de expedición licencia de conducción	1
Especie venal licencia de conducción	1
Traspaso de propiedad de vehículos	1,50
Placas para vehículos	1
Placas de motos	1
Cambio de color	1
Transformación de vehículos	1
Cambio de servicio público a particular (taxis)	1
Cambio de motor	1
Regrabación de motor - chasis	1
Inscripción de alerta para vehículos	1
Inscripción de alerta para motos	1
Certificado de desvinculación de la empresa	1
Vinculación de equipos	1
Derecho de tarjeta de operación	1
Especie venal tarjeta de operación	1
Desvinculación	1
Permiso de cargue y descargue mensual	1
Habilitación de la empresa de transporte colectivo	2
Habilitación de empresa de transporte individual	2
Modificación de habilitación de empresas	1
Modificación de frecuencias	1
Asignación de nuevas rutas	1
Reestructuración de rutas	1
Modificación de sitios de despacho	1
Derecho de fijación y modificación capacidad transportadora empresa de servicio colectivo	2
Certificaciones por accidente	1
Permiso pico y placa por mes	1

ARTÍCULO 386. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO. El sistema de recaudo será el de la facturación. La que estará a cargo de la Secretaria de Movilidad y Tránsito del Municipio de Sincelejo, quien se encargará luego de transferir a la Secretaría de Hacienda Municipal los montos mensuales recaudados.

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

ARTÍCULO 387. DESTINACIÓN. El recaudo del tributo se destinará a financiar la cobertura y calidad del servicio de semaforización como servicio público prestado por el municipio de Sincelejo.

131

DERECHOS

CAPÍTULO IV

DERECHO DE TRANSITO Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 388. HECHO GENERADOR. Son los valores que deben pagar al Municipio de Sincelejo los propietarios de los vehículos matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte. Los conceptos de cada uno de los servicios se enumeran a continuación:

1. **LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.** Es el reconocimiento que hace la autoridad competente a una empresa constituida por persona natural para presentar el servicio de transporte público.
2. **MATRICULA DEFINITIVA.** Es la inscripción de un vehículo en la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio, que da lugar a la entrega de placas y a la expedición de la licencia de tránsito.
3. **MATRICULA PROVISIONAL.** Es el registro provisional de un vehículo en la Secretaria de tránsito y transporte del municipio, que se hace por un periodo de tiempo determinado mientras se realiza la inscripción definitiva y se expide la licencia de transito
4. **TRASPASO.** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte municipal el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo dueño del vehículo.
5. **CAMBIO Y GRABACION DE MOTOR.** Es el trámite administrativo que surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de bloque o motor, por deterioro, daño o similares.
6. **REGRABACION DE CHASIS O SERIAL.** Es el Trámite administrativo que surte ante la Secretaria de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la regrabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.
7. **CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS O TRANSFORMACIÓN.** Es el trámite administrativo que surte ante la secretaria de Tránsito y Transporte, que le permite al propietario efectuar un cambio al vehículo en su tipo o modelo.
8. **CAMBIO DE COLOR.** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Tránsito y Transporte para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo.
9. **CAMBIO DE SERVICIO.** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Tránsito y Transporte, previa autorización de la Dirección General de Tránsito y

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

Transporte Automotor, o quien haga sus veces, para registrar el cambio de servicio del vehículo.

10. CAMBIO DE EMPRESA. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Tránsito y Transporte, previa autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Ministerio del Transporte o quien haga sus veces, para registrar el cambio de empresa de transporte de un vehículo de servicio público.

132

11. DUPLICADOS DE LICENCIA. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Tránsito y Transporte, mediante el cual se expide una nueva licencia de tránsito, en virtud de cualquier causa que así lo ocasione.

12. DUPLICADOS DE PLACA. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Tránsito y Transporte para la obtención, de un duplicado de las placas por hurto, pérdida o deterioro.

13. CANCELACION O ANOTACION DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Tránsito y Transporte, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo.

14. CHEQUEO CERTIFICADO. Es la revisión que efectúan los peritos de la Secretaria de Tránsito y Transporte, a los vehículos que pagan impuestos en otros municipios para la realización de algún trámite.

15. RADICACION DE CUENTA. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Tránsito y Transporte, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro municipio.

16. REQUISITOS PARA LOS TRÁMITES. Los requisitos para la realización de los trámites establecidos en los artículos anteriores, serán los establecidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte o el que haga sus veces.

17. SERVICIO DE GRUA. El servicio de grúa tendrá como finalidad colaborar en casos de accidente, levantar vehículos que obstaculicen la vía o se encuentren estacionados en sitios prohibidos y en general para la organización del tránsito de la ciudad.

18. GARAJES. Es el valor diario que se debe pagar al Municipio de Sincelejo cuando un vehículo automotor sea retenido por las autoridades del tránsito de la ciudad y sea llevado a los garajes destinados a tal fin.

19. VINCULACION. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Tránsito, con el fin de obtener la autorización para la vinculación de automotor, a una empresa de transporte público.

20. TARJETA DE OPERACIÓN. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Tránsito con el fin de obtener el documento que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

21. PERMISOS ESPECIALES. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Transito con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.

ARTÍCULO 389. CONCEPTOS Y TARIFAS. Los siguientes son los conceptos y las tarifas en UVT, por derecho de tránsito en el Municipio de Sincelejo y demás conceptos:

TRÁMITES

CONCEPTO	TARIFA EN UVT
Registro inicial de vehículos	1.10
Registro inicial de motos	0.35
Cancelación de matriculas	1.26
Derecho por expedición de licencia de transito	0.25
Especie venal licencia de transito	0.73
Duplicado de licencias de transito	0.56
Cancelación de licencias de transito	1.36
Derecho de expedición licencia de conducción	0.18
Especie venal licencia de conducción	0.73
Radicación de cuenta	2.00
Traspaso de propiedad de vehículos	1.00
Certificado de tradición	0.50
Placas para vehículos	1.36
Placas de motos	0.71
Cambio de color	1.10
Transformación de vehículos	1.80
Cambio de servicio público a particular (taxis)	3.55
Cambio de motor	1.77
Regrabación de motor - chasis	1.77
Inscripción de alerta para vehículos	1.10
Inscripción de alerta para motos	0.35
Certificado de desvinculación de la empresa	0.80
Relación de parque automotor	0.41
Certificado de vinculación	0.50
Certificado de disponibilidad de cupo	0.50
Certificado de cambio de empresa	0.50
Vinculación de equipos	1.35
Capacidad transportadora	0.50
Derecho de tarjeta de operación	0.60
Especie venal tarjeta de operación	0.60
Desvinculación	1.90
Permiso de cargue y descargue mensual	0.80
Habilitación de la empresa de transporte colectivo	334.85
Habilitación de empresa de transporte individual	247.30
Modificación de habilitación de empresas	25.75
Modificación de frecuencias	5.20
Asignación de nuevas rutas	195.75
Reestructuración de rutas	92.75
Modificación de sitios de despacho	61.82
Derecho de fijación y modificación capacidad transportadora empresa de servicio colectivo	195.75
Certificaciones por accidente	0.50
Permiso pico y placa por mes	4.00

Los derechos por el rodaje de vehículos de servicio público es la suma equivalente al cero punto cero, cero dos por ciento (0.002%) del avalúo comercial del vehículo según la tabla del Ministerio de Transporte.

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

SERVICIO DE GRÚA.

CONCEPTO	TARIFA EN UVT
En el perímetro urbano	3.50
Fuera del perímetro urbano	5.25
En el perímetro urbano para motos	1.00
Fuera del perímetro urbano	1.50

134

GARAJES.

CONCEPTO	TARIFA UVT
Vehículos automotores (por cada día o fracción de día)	0.30
Motocicletas (por cada día o fracción de día)	0.18
Camiones (por cada día o fracción de día)	0.50

Parágrafo. Cuando las tarifas expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

- Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el numero entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
- Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);
- Se aproximará al número de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

CAPITULO V

DERECHOS DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 390. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 132 de 1931, el Decreto 1372 de 1933 y el Decreto 1680 de 1933, los Municipios se encuentran autorizados legalmente para cobrar por los derechos de inscripción o registro de patentes marcas y herretes, que sirvan para identificar al propietario de un activo biológico (semoviente), en el libro de registro, que, para tal efecto, lleva la Administración Municipal.

ARTÍCULO 391. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la inscripción de cada marca, herrete o cifra quemadora que sirva para identificar al propietario de un activo biológico, en el libro especial que para el efecto lleva la Alcaldía Municipal de Sincelejo.

ARTÍCULO 392. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sincelejo es el sujeto activo de los derechos de registro de patentes, marcas y herretes que se causen en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 393. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica y sus asimiladas a nombre de la cual se registren patentes, marcas o herretes que sirvan para identificar al propietario de un activo biológico.

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

ARTÍCULO 394. BASE GRAVABLE. La constituye el registro de cada marca, patente o herrete que permita identificar al propietario de un activo biológico,

ARTÍCULO 395. TARIFA. La tarifa por cada registro es de dos punto cinco (2,5) UVT.

135

CAPITULO VI

TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 396 Crease en jurisdicción del municipio de Sincelejo la "TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN" de que trata la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 397. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realice el Municipio de Sincelejo, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas, con personas naturales o jurídicas.

Parágrafo 1. Están exentos de la tasa Pro-Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

Parágrafo 2. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio de Sincelejo y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro-Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

Parágrafo 3. No se encuentran gravados con esta tasa los contratos de prestación de servicios personales siempre y cuando la cuantía sea inferior a mil doscientas (1200) UVT.

ARTÍCULO 398. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación es el Municipio de Sincelejo, ente encargado del recaudo, discusión fiscalización y disposición de los recursos correspondientes a este tributo.

ARTÍCULO 399. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el Municipio de Sincelejo, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

Parágrafo. Serán agentes recaudadores de la tasa Pro-Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 397 del presente acuerdo.

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

ARTÍCULO 400. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 401 TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro-Deporte y Recreación corresponde al uno punto cinco por ciento (1,5%). Calculado sobre el valor total del contrato, determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales, jurídicas, públicas o privadas.

Parágrafo 1. El recaudo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal. Para tales efectos se faculta al Secretario de Hacienda Municipal para diseñar y prescribir el formulario de declaración de la Tasa Pro-Deporte Y Recreación en jurisdicción del municipio de Sincelejo.

Parágrafo 2. En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro-Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio de Sincelejo conforme al presente artículo, el obligado será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

ARTÍCULO 402. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reseña deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTÍCULO 403. Un porcentaje de diez por ciento (10%) de los recursos recaudados por medio de la tasa de que trata el presente Acuerdo deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría municipal en su manejo

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

**CAPITULO VII
OTROS DERECHOS**

137

ARTÍCULO 404. DERECHOS POR USO DEL CEMENTERIO. Los valores a pagar por el derecho al uso del cementerio central serán los siguientes:

DERECHOS	VALOR UVT
Por lote u osario.	0.371
Derecho de entierro.	0.495
Conservación.	0.935
Construcción de bóvedas y osarios	0.935
Exhumación de cadáveres.	0.624

ARTÍCULO 405. OTROS DERECHOS. Los valores a pagar por documentos que expidan o suministren las dependencias del municipio por los conceptos siguientes, serán:

CONCEPTOS	VALOR UVT
Licencia de transporte en el municipio.	0.344
Certificado de embarque de ganado.	0.344
Paz y salvo físico de cualquier naturaleza.	0.344
Permiso de traslado de maquinaria pesada.	0.627
Constancias y certificaciones.	0.344
Fotocopias de documentos y actos administrativos del municipio por página.	0.009
Copias de actos administrativos del municipio en medios magnéticos.	0.344
Otros formatos que no se encuentren enunciados anteriormente.	0.344

CAPITULO VIII

**INTEGRACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL
MUNICIPIO DE SINCELEJO AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN
SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE,**

ARTÍCULO 406. Intégrese el impuesto de industria y comercio del Municipio de Sincelejo al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, en los términos del párrafo transitorio tercero del artículo 909 del Estatuto Tributario Nacional.

AARTÍCULO 407. Fíjese, las siguientes tarifas aplicable en el Municipio de Sincelejo para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que se vinculen o sean vinculados por la DIAN, "Para el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) para la formalización y la generación de empleo" de que trata la Ley 2010 de 2019.

Numeral Actividades del artículo 908 del E.T.	Grupo de Actividades	Tarifa por mil consolidada
1	Comercial	12 por mil
	Servicios	12 por mil
2	Comercial	12 por mil
	Servicios	12 por mil
	Industrial	8.4 por mil



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

3	Servicios	12 por mil
	Industrial	8.4 por mil
4	Servicios	12 por mil

138

Grupo de Actividades	Agrupación	Tarifa por mil consolidada
INDUSTRIAL	101	8.4 por mil
	102	8.4 por mil
	103	8.4 por mil
	104	8.4 por mil
COMERCIAL	201	12 por mil
	202	12 por mil
	203	12 por mil
	204	12 por mil
SERVICIOS	301	12 por mil
	302	12 por mil
	303	12 por mil
	304	12 por mil
	305	12 por mil

Parágrafo: Las tarifas por actividades corresponden a la tarifa máxima legal vigente para cada actividad conforme con la Ley 1819 de 2016 más la sumatoria del 20% adicional, correspondiente al quince (15%) del impuesto por concepto del impuesto complementario de avisos y tableros y al cinco (5%) del impuesto por concepto de la sobretasa bomberil.

TITULO IV

SANCIONES

ARTÍCULO 408. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 409. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Dirección de Rentas Municipales quien haga sus veces, tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

ARTÍCULO 410. UVT. Todas las sanciones señaladas en el presente Estatuto deberán determinarse en UVT, las cuales se actualizarán conforme con las reglas previstas para los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 411. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, será equivalente a diez (10) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las Sanciones por omitir ingresos o servir de instrumento a la evasión, y a las sanciones autorizadas para recaudar impuestos.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Sincelajo.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 412. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Rentas Municipales.

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

140

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

Parágrafo 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

Parágrafo 3. No aplicarán los beneficios aquí concedidos a las sanciones contempladas en los parágrafos 3 y 4 del Artículo 640 del E.T., cuando las mismas seas aplicables a los impuestos administrados por la Dirección de Rentas Municipales.

Parágrafo 4. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 413. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

ARTÍCULO 414. SANCIONES PENALES GENERALES. El agente retenedor que, mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

a 410 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 UVT a 2000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por retención en la fuente, no lo hiciera valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará inhabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 415. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Dirección de Rentas Municipales.

Para que pueda aplicar la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querrela que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Director de Rentas o quien haga sus veces, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querrela ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Director de Rentas o quien haga sus veces, pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 416. INTERESES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES. Los intereses por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto para los impuestos nacionales en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional y/o normas que lo modifiquen, adiciones o sustituyan.

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 417. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto a los impuestos Nacionales, en el Estatuto Tributario Nacional, o documento que lo sustituya o modifique.

ARTÍCULO 418. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676, 676-1, 676-2 y 678 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adiciones o sustituyan.

ARTÍCULO 419. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, o que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
- c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

caso, se deberá presentar ante la Dirección de Rentas Municipales, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

Parágrafo. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

ARTÍCULO 420. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE. Cuando el declarante no informe la actividad económica principal o informe una diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción de cinco (5) UVT.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 421. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO Y POR NOVEDADES. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que se inscriban en el registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en los Artículos 80 y 493 de este Estatuto, y antes de que la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a diez (10) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando no se reporten las novedades respecto a cambio de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Dirección de Rentas Municipales, u Oficina Competente, se aplicará una sanción equivalente a Seis (6) UVT.

Cuando la inscripción se haga de oficio, en esta última, se aplicará una sanción equivalente a doce (12) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

ARTÍCULO 422. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, o las normas que los modifiquen, adiciones o sustituyan.



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

Parágrafo. Clausura por evasión de responsables de la sobretasa a la gasolina motor. Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente Estatuto, cuando la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, establezca que un distribuidor minorista ha incurrido en alguna de las fallas siguientes, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá "CERRADO POR EVASIÓN":

144

Si el responsable no ha presentado la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor se cerrará el establecimiento hasta que la presente. Si se presenta después al pliego de cargos se impondrá como mínimo la sanción de clausura por un día.

Si el responsable no presenta las actas y/o documento de control de que trata el 1er inciso de este artículo o realiza ventas por fuera de los registros, se impondrá la sanción de clausura del establecimiento por ocho (8) días. Esta sanción se reducirá, de conformidad con la gradualidad del proceso de determinación oficial.

En los casos de reincidencia la sanción será el doble de la nueva infracción.

ARTÍCULO 423. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de media (1/2) UVT al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso..

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 424. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por



**ACUERDO N° 278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres (3%) por ciento del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

145

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a una (1) UVT al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso..

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 425. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, o a las autorretenciones bimestrales optativas será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de Sincelejo en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

Parágrafo 1. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 a 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá al veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida.

En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo 3. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 426. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Quando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685 del E.T., o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

Parágrafo 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 427. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.

2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.

3. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Dirección de Rentas Municipales, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

148

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 428. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, efectuó una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Artículo 429. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno Nacional para la certificación de retenciones del impuesto a la renta, que no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente por concepto del ICA, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos. La misma sanción será aplicable a las entidades que no expidan el certificado de la parte no gravable de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la Dirección de Rentas Municipales, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

ARTÍCULO 430. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

149

Esta multa se impondrá por el administrador de impuestos nacionales, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

Parágrafo. Instrumentos para controlar la evasión en la sobretasa a la gasolina motor. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte o almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomará las siguientes medidas policivas y de tránsito:

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de sesenta (60) días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho (8) días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

La gasolina motor transportada, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen.

Para el efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 431. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios al mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para retención en la fuente.

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

150

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

Parágrafo. Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 432. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones presentadas por los contribuyentes o responsables no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria Municipal dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria Municipal deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

o responsable, la Administración Tributaria Municipal exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

Parágrafo 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 433. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional o normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 será competente el Director de Rentas o quien haga sus veces, y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto Nacional o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan

ARTÍCULO 434. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 655 del mismo Estatuto Tributario Nacional o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 435. DOCUMENTOS DE CONTROL. Para efecto de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa,



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "sobretasa a la gasolina por pagar", la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicios o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período.

152

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de venta por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que exija la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis (6) meses y presentarse a la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, al momento que lo requiera.

ARTÍCULO 436. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional, o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Director de Rentas Municipal o quien haga sus veces,

ARTÍCULO 437. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIA EN LA DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

ARTÍCULO 438. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MULTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 439. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los Artículos 645, 650, 652-1, 653, 671 a 673-1 y 679 a 682, 869-1 y 869-2 del Estatuto Tributario Nacional o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

153

ARTÍCULO 440. SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno. Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, para la respectiva liquidación. Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago en dinero en efectivo.

ARTÍCULO 441. SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS SIN EL -PAGO DEL IMPUESTO. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o el registro de documentos sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial o la tasa de registro de anotación incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 442. Aprovechamiento de formas, hecho y negocios jurídicos para evadir el impuesto. De acuerdo con el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional si en el ejercicio de las facultades de investigación y fiscalización, la Administración Tributaria Municipal establece que la determinación del tributo por el contribuyente no corresponde a la realidad, por haber utilizado formas, contratos o negocios jurídicos de los cuales no se pueda interpretar razonablemente efectos económicos o legales diferentes al de evitar la ocurrencia del hecho generador o la reducción de la base gravable o la tarifa aplicable; la administración tributaria Municipal podrá desestimar dichas formas, actos, contratos o negocios y proceder a determinar la obligación tributaria en el valor que le hubiera correspondido de haber celebrado el acto, contrato y/o negocio jurídico propio o que más se adecue a la intención negociar.

Las pruebas que se recuden para este fin, deberán ofrecer un convencimiento razonable sobre la notoria artificiosidad o lo inusual del negocio y/o acto jurídico, y sobre su utilización para la consecución del único resultado de evitar el hecho generador, o reducir la base gravable o tarifa aplicable.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

**ACUERDO N° 278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

TITULO I

ACTUACIÓN

154

ARTÍCULO 443. COMPETENCIA GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS MUNICIPALES O QUIEN HAGA SUS VECES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda a través de la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Parágrafo. El Director de Rentas Municipales o quien haga sus veces, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan.

ARTÍCULO 444. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de los acuerdos y/o leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que el mismo acuerdo o ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 445. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Sincelejo conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTÍCULO 446. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes y apoderados.

ARTÍCULO 447. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 448. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios Municipales, los contribuyentes, responsables, y declarantes, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria N.I.T. asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el NUIP (Número Único de Identificación Personal – Artículo 32 de la Ley 962 de 2005) según sea el caso.

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO"

Para efectos fiscales del orden nacional y territorial se deberá tener como información básica de identificación, clasificación y ubicación de los clientes, la utilizada por el Sistema Informático Electrónico Registro Único Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conservando la misma estructura y validación de datos. De igual manera deberán hacerlo las Cámaras de Comercio para efectos del registro mercantil.

155

Para el ejercicio de las funciones públicas, la información contenida en el Registro Único Tributario podrá ser compartida con las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas.

ARTÍCULO 449. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. En virtud de lo señalado en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, el Municipio de Sincelejo podrá establecer el sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente merito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas.

ARTÍCULO 450 ADMINISTRACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES. Para la correcta administración, recaudo y control de los tributos municipales, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar a través de acto administrativo, los grandes contribuyentes y declarantes por la forma desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por participación en su recaudo. A partir de la fecha de vigencia del respectivo acto los allí incluidos deberán cumplir con los deberes que se le impongan.

Para tales efectos se podrá utilizar la clasificación que señale la DIAN para grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 451. NOTIFICACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas proferidos por la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, relacionados con los tributos, se notificaran conforme a lo establecido en los artículos 563, 565, 566-1, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente; y/o por edicto si el contribuyente, responsable, o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

Parágrafo: Las reglas de la notificación electrónica señaladas en el artículo 105 de la Ley 2010 de 2019, aplican de manera integral en el Municipio de Sincelejo, una vez se realicen los ajustes técnicos que permitan garantizar la entrega de los actos administrativos notificados.

ARTÍCULO 452. NOTIFICACIONES DE IMPUESTOS FACTURADOS A LA PROPIEDAD RAÍZ. Para efectos de la notificación de los impuestos municipales que gravan la propiedad raíz, la misma se realizará en la dirección del predio sujeto al gravamen, siendo así, en el caso del impuesto predial, la contribución de valorización



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

y la participación en plusvalía, deberán ser notificadas a la dirección del predio que se encuentra sujeto con el tributo correspondiente.

ARTÍCULO 453. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

156

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Dirección de Rentas Municipales, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Dirección de Rentas Municipales, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Alcaldía, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal de conformidad con lo señalado en el Artículo 58 y 59 del Decreto 19 de 2012.

ARTÍCULO 454. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 455. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales solo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 456. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Salvo lo señalado en el artículo 455 del presente Estatuto, Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

dirección distinta a la informada en el Registro de Industria y Comercio, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 457. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 458. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse en original y copia ante la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración, comenzarán a correr al día hábil siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO 459. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre Actuación contenidas en los Artículos 560, 561, 562-1 y 563, del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 460. OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en este Acuerdo o Reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el Administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 461. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, las personas enunciadas en el artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 462. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación Colombiana.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, e intereses que

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Las actuaciones ante la administración tributaria pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante las administraciones tributarias, no se requerirá que el apoderado sea abogado.

158

ARTÍCULO 463. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 464. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

ARTÍCULO 465. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. Por las obligaciones de los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, es responsable por el cumplimiento de las obligaciones a cargo del mismo el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 466. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor.

ARTÍCULO 467. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad del agente.

ARTÍCULO 468. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO PASIVO, CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de sujeto pasivo, contribuyente o responsable.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 469. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES. Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**“POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO”**

Las declaraciones deberán coincidir con el período fiscal, y se presentarán en los formularios que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal, en circunstancias excepcionales el Secretario de Hacienda Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales y en el evento del ICA, el formulario será el prescrito por parte de la Dirección de Apoyo Fiscal, del Ministerio de Hacienda.

159

ARTÍCULO 470. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes responsables de los tributos Municipales, presentarán cuando la norma sustantiva así lo exija, las siguientes declaraciones tributarias las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

- a) Declaración adicional anual de mayor valor del Impuesto Predial Unificado.
- b) Declaración Anual de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.
- c) Declaración Bimestral de Autorretención optativa del Impuesto de industria y comercio para contribuyentes del Régimen común.
- d) Declaración Mensual de Autorretención optativa del Impuesto de industria y comercio para grandes contribuyentes.
- e) Declaración mensual de retenciones del impuesto de industria y comercio.
- f) Declaración mensual de la Sobretasa a la Gasolina Motor.
- g) Formulario de declaración del impuesto y/o anticipo de delineación urbana.

ARTÍCULO 471. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias de que trata este acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y la Dirección de apoyo Fiscal en el caso del ICA y contener por lo menos los siguientes datos:

- 1) Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.
- 2) Dirección del contribuyente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio.
- 3) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 4) Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del impuesto de Industria y Comercio y en la declaración del impuesto de industria y comercio.
- 5) Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
- 6) La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 7) Para el caso de las declaraciones de industria y comercio, la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y quede conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

Parágrafo 1. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en el cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, cuando así lo exijan.

160

Parágrafo 2. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3º de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces.

Cuando sea del caso, los destinatarios a quienes se les aplica el presente Acuerdo, deberán habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse el deber u obligación legal, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

Las entidades públicas y los particulares que ejercen funciones administrativas deberán colocar en medio electrónico, a disposición de los particulares, todos los formularios cuya diligencia se exija por las disposiciones legales. En todo caso, para que un formulario sea exigible al ciudadano, la entidad respectiva deberá publicarlo en el Portal web. Las autoridades dispondrán de un plazo de tres meses contados a partir de la publicación del presente Acuerdo, para publicar los formularios a aplicar en los diferentes tributos que así lo requieran.

Para todos los efectos legales se entenderá que las copias de formularios que se obtengan de los medios electrónicos tienen el carácter de formularios oficiales."

ARTÍCULO 472. DELARACIONES VIA WEB. La administración Municipal podrá en cumplimiento del Decreto 019 de 2012, implementar las declaraciones en forma electrónica, las cuales tendrán los mismos efectos que las declaraciones presentadas en papel.

El Gobierno municipal, reglamentará mediante decreto, la aplicación de los mecanismos tecnológicos para el recaudo de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 473. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 474. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones que no requieren firma del contador, son las establecidas en el artículo 582 del Estatuto Tributario Nacional.



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

ARTÍCULO 475. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

161

ARTÍCULO 476. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Secretario de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y seguridades que establezca el reglamento para tal fin. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

Parágrafo: De conformidad con la Ley 1607 de 2012, Artículo 183. Tecnologías de control fiscal, la Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda de Sincelejo podrá instaurar tecnologías para el control fiscal con el fin de combatir el fraude, la evasión y la elución tributaria, para lo cual podrá determinar sus controles, condiciones y características, así como los sujetos, sectores o entidades, contribuyentes, o responsables obligados a adoptarlos. Su no adopción dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el inciso 2° del artículo 684-2 del Estatuto Tributario Nacional. El costo de implementación estará a cargo de los sujetos obligados.

ARTÍCULO 477. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de los impuestos administrados por la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 478. DECLARACIONES INEFICACES. La declaración de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar.

Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención del impuesto de industria y comercio con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria Municipal en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 479. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 480. RESERVA DE LA INFORMACION TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

ARTÍCULO 481. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, solo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 482. CORRECCIONES QUE IMPLIQUEN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DE SALDO A FAVOR. Cuando la corrección de la declaración tributaria implique disminución del valor a pagar o aumento de saldo a favor, será aplicable lo establecido en el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 483. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, se aplicará el procedimiento indicado en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional sin aplicar las sanciones allí previstas

ARTÍCULO 484. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión a la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, se les aplicarán el procedimiento establecido en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 485. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 486. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica que desarrolla actividades gravadas

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

en el Municipio se efectúa en la jurisdicción del mismo, la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, podrá, mediante resolución motivada, fijar al Municipio de Sincelejo como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

163

ARTÍCULO 487. BENEFICIO DE AUDITORIA. A partir de la vigencia del presente acuerdo, la declaración de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros quedará en firme, siempre que se incremente el impuesto a cargo liquidado en la declaración privada, con respecto al mismo periodo gravable del año inmediatamente anterior, así:

1. El término de firmeza será de veinticuatro (24) meses si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al cincuenta por ciento (50%).
2. El término de firmeza será de dieciocho (18) meses si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%).
3. El término de firmeza será de un (1) año si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al cien por ciento (100%).
4. El término de firmeza será de nueve (9) meses si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al doscientos por ciento (200%)

El beneficio tributario que aquí se establece tendrá vigencia por los periodos gravables de los años 2021, 2022 y 2023.

Para tener derecho a dicho beneficio de auditoría se requiere:

1. Que el impuesto a cargo del año anterior sea igual o superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a esa fecha.
2. Que la declaración privada y pago del impuesto se presente dentro de los plazos señalados por la autoridad tributaria.
3. Que dentro del término de firmeza no se notifique emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 488. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto alguno.

ARTÍCULO 489. APLICACIÓN. Se entienden incorporadas en el presente estatuto y respecto a la actuación tributaria municipal, las normas sobre declaraciones tributarias contenidas en los artículos 576 y 587 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

ARTÍCULO 490. OBLIGACIONES GENERALES. Son obligaciones generales de los contribuyentes:

- a) Atender las citaciones, requerimientos y recibir los visitantes y exhibir los documentos conforme a la ley que solicite la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces.
- b) Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, y demás disposiciones vigentes.
- c) Acatar los actos administrativos proferidos por la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces.
- d) Efectuar el pago de los impuestos y recargos dentro de los plazos fijados en este estatuto.

164

ARTÍCULO 491. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los contribuyentes del municipio de Sincelejo están obligados a informar su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTÍCULO 492. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes que ejerzan una actividad gravada que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al correspondiente tributo, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, cancelará los registros correspondientes, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, la obligación de declarar se mantendrá.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 493. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios ante la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces.

Quienes desarrollen actividades gravadas deberán inscribirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

ARTÍCULO 494. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, podrá actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado tendrá

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto.

ARTÍCULO 495. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros están obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones que lo complementen.

165

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a aquellos que desarrollen actividades del sector informal ni a los profesionales independientes.

ARTÍCULO 496. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Sincelejo, a través de sucursales, agencias o establecimiento de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

ARTÍCULO 497 OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES NO DOMICILIADOS EN SINCELEJO. La regla señalada en el artículo anterior aplica para quienes, teniendo su domicilio principal en lugar distinto al Municipio de Sincelejo, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 498. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de las sobretasas, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas por cada Municipio y Departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

ARTÍCULO 499. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención en la fuente de impuestos administrados por la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimestral, semestral o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO 500. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, de juegos y Azar y de Espectáculos Públicos, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

Para el caso de las actividades relacionadas con los impuestos de juegos y Azar, así como el impuesto de Espectáculos Públicos se considera documento equivalente la correspondiente boleta; para las rifas y concursos que no requieran boleta, será el acta de entrega del premio y para casos de juegos, la planilla que habla de la obligación especial en el impuesto de juegos y azar y el impuesto de espectáculos públicos.

166

Las reglas de la notificación electrónica señaladas en el artículo 105 de la Ley 2010 de 2019, aplican de manera integral en el Municipio de Sincelejo, una vez se realicen los ajustes técnicos que permitan garantizar la entrega de los actos administrativos notificados.

ARTÍCULO 501. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA.

Cuando la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, considere necesario solicitar información a las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 623-3, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 629-1, 631-1 y 633 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel al cual se solicita la información, dentro de los plazos y condiciones que señale la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, sin que sea inferior a quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 502. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, el Director de Rentas municipales quien haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante resolución de la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, en la cual se establecerá los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, y los lugares a donde deberán enviarse.

ARTÍCULO 503. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.

La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores, y declarantes de los impuestos administrados por la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces,

ARTÍCULO 504. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS.

Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

ARTÍCULO 505. APLICACIÓN. Aplíquese en la jurisdicción del Municipio de Sincelejo y respecto de su Administración Tributaria, a las normas contenidas en los Artículos 576, 588, 589, 616-3, 618-1 y 618-2 del Estatuto Tributario Nacional.

167

TITULO III

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 506. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. El Director de Rentas Municipales o los funcionarios a quienes se les deleguen estas funciones, tienen amplia facultad de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

ARTÍCULO 507. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Dirección de Rentas Municipales a través del director o a los funcionarios a quienes se les deleguen estas funciones, ejercer las competencias funcionales consagradas en los artículos 688 y 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Director de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo del Artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 508. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos por la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 509. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 510. EMPLAZAMIENTOS. La Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, podrá emplazar a sus contribuyentes para que corrijan sus

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

declaraciones o para que cumplan con su obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 511. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su aplicación o una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 512. PERIODO DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales o demás actos administrativos expedidos por la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarado.

CAPITULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 513. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de liquidación el Director de Rentas Municipales o los funcionarios a quienes se les deleguen estas funciones, podrán expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, corrección aritmética, provisionales y de aforo de conformidad con los artículos siguientes.

ARTÍCULO 514. LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS NO DECLARABLES. Establézcase en el municipio de Sincelejo la Liquidación Oficial del Impuesto Predial Unificado como sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y que preste merito ejecutivo de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006 y el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016.

La liquidación oficial del impuesto deberá contener la identificación del sujeto pasivo, los conceptos que dan lugar a la obligación, la dirección de notificación y para que preste merito ejecutivo deberá incluir la firma del jefe de impuestos municipales, la constancia de los recursos que proceden y ante qué autoridad, el término para su interposición y la constancia de notificación.

Contra dicho acto procede el recurso de reconsideración en los términos previstos en este estatuto.

Este mismo procedimiento de determinación oficial del tributo se aplicará al impuesto predial unificado hasta que se establezca el sistema de determinación por facturación y a los demás tributos no declarativos.

ARTÍCULO 515. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN. Cuando resulte procedente, la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, resolverá la solicitud de corrección mediante liquidación oficial de corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de declaración establecidos en el presente Acuerdo, cometidos en las liquidaciones oficiales.



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

ARTÍCULO 516. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 517. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario nacional.

ARTÍCULO 518. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regulará por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 519. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 520. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, podrá modificar por una sola vez las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial.

Parágrafo. La liquidación privada de los impuestos administrados por la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, también podrán modificarse mediante la adición a la declaración del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 y 760 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 521. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, deberá enviar al contribuyente o declarante por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propongan modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por los artículos 703, 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 522. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de los plazos para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como lo propone una nueva determinación oficial de los impuestos,

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta de la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni mayor a seis (6) meses.

ARTÍCULO 523. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación del requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

170

ARTÍCULO 524. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El termino y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 525. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificado liquidación de revisión relativa a los impuestos administrados por la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 526. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este estatuto, la liquidación de aforo del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración del IVA, renta y complementarios del respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 527 PROCEDIMIENTO UNIFICADO DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR Y DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO DE LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA DIRECCIÓN DE RENTAS MUNICIPALES. Para los impuestos administrados por la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, en el acto administrativo de la Liquidación de Aforo determinará el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 528. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre determinación del impuesto e imposición de sanciones contenidas en los Artículos 686, 687, 689, 693, 693-1 y 694 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO IV

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 529. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces,

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 726, 728, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

171

Parágrafo 2. Término para resolver el recurso de reconsideración. Los recursos de reconsideración deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Parágrafo 3. Conforme con el artículo 5 de la Ley 1995 de 2019, el recurso de reconsideración tendrá efecto suspensivo cuando se presente por razón del impuesto predial unificado.

La carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de reconsideración estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del propietario.

ARTÍCULO 530. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Dirección de Rentas Municipales a través del Director, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Director de Rentas Municipales, tendrán competencia para adelantar todas las actuaciones contempladas en el inciso 2º de dicho artículo.

ARTÍCULO 531. PROHIBICIÓN DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, al interponer los recursos, subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTÍCULO 532. REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS. Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos.

Dentro del plazo legal presentar personalmente o por medio de apoderado, por escrito, memorial sobre los motivos de inconformidad, con indicación de su nombre, dirección y la resolución que impugna.

Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer.

Acreditar el pago de la liquidación de aforo definitivo, o liquidación oficial, según el caso o subsidiariamente, prestar garantía bancaria que garantice el pago del impuesto liquidado.

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

ARTÍCULO 533. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La vía gubernativa o administrativa quedará agotada en los siguientes casos:

- a) Al no interponerse recurso alguno dentro del término fijado para la notificación del acto administrativo, contados a partir de la fecha de expedición del acto de liquidación.
- b) Al ejecutoriarse la providencia que resuelven los recursos de reconsideración o reposición cuando solo se hayan interpuesto estos recursos.
- c) Con la notificación del acto que declara la obligación de pagar el impuesto conforme a su liquidación oficial que pone fin a la acción gubernativa.

172

ARTÍCULO 534. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúne los artículos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo.

ARTÍCULO 535. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 722, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 536. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a y c del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 537. RECHAZO DE LOS RECURSOS. La Dirección de Rentas Municipales Municipal rechazará los recursos que se presenten sin los requisitos exigidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 538. RECURSO EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 539. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declare la insolvencia de un contribuyente o declarante, procede el recurso de reposición ante el mismo



**ACUERDO N° 278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

173

ARTÍCULO 540. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Director de Rentas Municipales.

ARTÍCULO 541. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Dirección de Rentas Municipales procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante el despacho del Director de Rentas Municipales, siempre y cuando no se hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Parágrafo. Término para resolver las solicitudes de revocatoria. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 542. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 de Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces.

TITULO V

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 543. PRUEBAS. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 763, 770, 771, 771-2, 771-3, 771-5, 771-6, 786 y 789.

Las decisiones de la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberá fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código General del Proceso cuando estos sean compatibles con aquellos.



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

Las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública

Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos pueden conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, naves, aeronaves y vehículos y los certificados tributarios, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento. La lectura de la información obviará la solicitud del certificado y servirá de prueba bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta.

ARTÍCULO 544. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes si la notificación se efectúa de manera personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de la exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

Parágrafo. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balance. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva superintendencia.

ARTÍCULO 545. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administran y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 546. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar Impuesto de Industria y Comercio y complementarios hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su liquidación privada, la

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, podrá, mediante estimativos, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información.

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, Etc).
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

ARTÍCULO 547. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Estatuto cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y complementarios, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, podrá efectuar un estimativo de la base gravable teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN- o los promedios declarados por dos (2) o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

TITULO VI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 548. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efecto del pago de los impuestos administrados por la Dirección de Rentas Municipales, son responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses de competencia de la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública municipal.

CAPITULO II

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

176

ARTÍCULO 549. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección de Rentas Municipales a o quien haga sus veces, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda del Municipio, mediante resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar los impuestos y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 550. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan las autorizaciones del artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción las que señale la Dirección de Rentas Municipales, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de las mismas.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que fije la Dirección de Rentas Municipales.
- d. Entregar en los plazos y lugares fijados por la Dirección de Rentas Municipales, las declaraciones y recibos de pagos que hubieren recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos en los lugares y plazos que fije la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos previa valoración de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 551. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

ARTÍCULO 552. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

177

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a lo establecido en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la Dirección de Rentas Municipales podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTÍCULO 553. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Dirección de Rentas Municipales o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 554. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Director de Rentas Municipales o quien haga sus veces, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta la vigencia fiscal, para el pago de los impuestos administrados por la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, así como para la cancelación de intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

La Dirección de Rentas Municipales tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 555. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, o imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso.

Para las compensaciones de pagos de lo no debido aplicarán los términos fijados en el Código Civil para la prescripción ordinaria.

Parágrafo. Cuando la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar dichos valores, hasta

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

conurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en este Estatuto.

ARTÍCULO 556. PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Dirección de Rentas Municipales se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

178

Parágrafo. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido decretada por la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente previa presentación de copia auténtica de la providencia ejecutoriada o acto que la decreta.

ARTÍCULO 557. REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. La Dirección de Rentas Municipales podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, conforme con lo señalado en el artículo 820 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 558. DACIÓN EN PAGO. Cuando el Alcalde Municipal, lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los Impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio, por concepto de capital, sanciones e intereses, mediante la dación en pago de muebles e inmuebles que, a su juicio, previa evaluación satisfaga la obligación. Esta autorización podrá ser delegada.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité de dación en pago que presida el Secretario de Hacienda Municipal.

El comité de dación en pago estará integrado por:

- a) El Secretario de Hacienda Municipal.
- b) El Secretario de Planeación Municipal o su delegado.
- c) EL Secretario General o su delegado
- d) El Personero Municipal o su delegado en representación de la comunidad.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

Así mismo, el Municipio podrá cancelar obligaciones tributarias y no tributarias mediante la Dación en Pago, previo concepto favorable del comité de Dación en Pago que preside el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 559. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre extinción de la obligación tributaria por pago con bonos y títulos contenidas en los Artículos 805 y 806 del Estatuto Tributario Nacional; y los demás medios de pago establecidos en la legislación civil.

TITULO VII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COACTIVO

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

ARTÍCULO 560. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en el artículo 825.

179

Parágrafo 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar además del monto de la obligación los costos que incurra la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda al momento del pago.

Parágrafo 2. El recurso a que hacen referencia los artículos 833-1 y 834 del Estatuto Tributario Nacional, será conocido y resuelto por el Secretario de Hacienda Municipal, en el evento en que se efectuó la delegación del proceso de cobro en funcionarios de la Dirección de Rentas Municipales, el recurso aquí señalado será conocido por el Director de Rentas Municipales.

ARTÍCULO 561. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Director de Rentas Municipales o quien haga sus veces, y los funcionarios de esta oficina a quienes se les delegue tales funciones.

ARTÍCULO 562. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria, teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables, y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 563. ETAPAS DEL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES FISCALES Y PARAFISCALES. El cobro de las contribuciones fiscales y parafiscales tendrá dos etapas: la de cobro persuasivo y la de cobro coactivo.

ARTÍCULO 564. ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO. Las actuaciones de la etapa de cobro persuasivo se realizarán conforme con la normativa general expedida en virtud de la Ley 1066 de 2006 y Ley 1437 de 2011, así como la establecida en las normas marco de cartera que para el efecto debe expedirse en el municipio

ARTÍCULO 565. REALIZACIÓN DEL COBRO PERSUASIVO Y EL COBRO COACTIVO. El cobro persuasivo y coactivo deberá hacerse directamente por el Municipio, a través de sus funcionarios.

ARTÍCULO 566. SERVIDORES PÚBLICOS COMISIONADOS PARA ADELANTAR PROCESOS DE COBRO COACTIVO. Podrán comisionarse para que actúen como sustanciadores y ejecutores en los procesos de cobro coactivo, a los servidores públicos que designe el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces.

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

ARTÍCULO 567. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO. De conformidad con el la Ley 550 de 1999 y la Ley 1116 de 2006, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado a la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

En todo caso habrá lugar a la suspensión del procedimiento de cobro coactivo en los eventos señalados en el Artículo 101 de la Ley 1437 de 2011.

TITULO VIII

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 568. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Dirección de Rentas Municipales, la administración tributaria podrá intervenir con las facultades, formas, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

TITULO IX

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 569. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 570. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 571. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 572. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, deberá presentarse dentro

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Para las devoluciones de pagos de lo no debido aplicarán los términos fijados en el Código Civil para la prescripción ordinaria.

ARTÍCULO 573. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos municipales, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.'

ARTÍCULO 574. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, La Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Tesorería Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 575. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

182

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

Parágrafo 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo 3. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 576. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio de la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este artículo.

183

ARTÍCULO 577. COMPENSACION PREVIA. Cuando, como consecuencia de una decisión judicial, El municipio o uno de sus entes descentralizados, resulten obligados a cancelar la suma de dinero, antes de proceder a su pago y siempre y cuando la cuantía de esta supere mil seiscientos ochenta (1680) UVT, solicitará a la autoridad tributaria municipal hacer una inspección al beneficiario de la decisión judicial, y en caso de resultar obligación por pagar en favor del Tesoro Público Municipal, se compensarán las obligaciones debidas con las contenidas en los fallos, sin operación presupuestal alguna.

ARTÍCULO 578. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del municipio de Sincelejo, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, más las sanciones de que trata el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional, siempre que estas últimas no superen diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la Administración de Impuestos Municipales, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Dirección de Rentas Municipales notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor de Municipio de Sincelejo – Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

Los contribuyentes o sectores se sujetarán al término general de que trata el artículo 855 del Estatuto Tributario Nacional. Aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 857-1 del E.T.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria impondrá las sanciones de que trata el artículo 432 de este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.'

**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

ARTÍCULO 579. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse en dinero efectivo o mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para pagar impuestos o derechos, administrados por la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

184

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 580. INTERÉS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso solo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

En todo caso los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 581. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 582. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre devoluciones contenidas en los Artículos 858 y 861 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO X

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 583. REGULACIÓN DE PAGOS NO REGULADOS. Los gravámenes, tasas, tarifas, derechos y contribuciones contemplados y no establecidos su forma de pago y recaudo en el presente Estatuto, serán determinados por el Alcalde Municipal para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 584. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa.

ARTÍCULO 585. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

ARTÍCULO 586. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. La Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, adoptará antes del 1º de enero de cada año, mediante resolución, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

185

Para este fin el Gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto o Resolución que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 587. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 588. CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 589. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los tributos administrados por la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

ARTÍCULO 590. MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y/O AL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Las modificaciones que se realicen al Estatuto Tributario Nacional, aplicarán directamente al procedimiento municipal, sin que se requieran ajustes al cuerpo de este estatuto.

De presentarse la implementación a nivel nacional de sistemas procedimentales propios para los entes territoriales, los mismos aplicarán de forma directa en el Municipio, hasta que se realice el correspondiente ajuste al Estatuto Tributario del Municipio de Sincelejo por parte del Concejo Municipal.



**ACUERDO N°278
(DICIEMBRE 23 DE 2020)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SINCELEJO"**

ARTÍCULO 591. Facúltese al Alcalde Municipal, para crear y reglamentar el Fondo de Gestión Tributaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 843-2 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo Transitorio. Facúltese al Alcalde Municipal para que por el término de seis (6) meses, para que corrija cualquier yerro de tipo formal que se pueda presentar en el presente acuerdo.

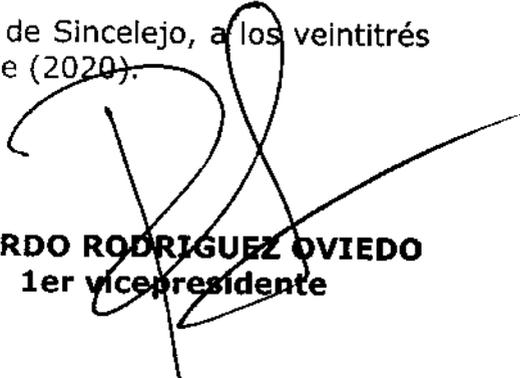
ARTÍCULO 592. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente estatuto rige a partir de su publicación y deroga en todas sus partes el Acuerdo 173 de 2016, y en lo que le sea contrario el Acuerdo 180 de 2017, el Acuerdo 195 de 2017, el Acuerdo 225 de 2018, el Acuerdo 235 de 2019 y el Acuerdo 255 de 2019, así como todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo: La administración municipal se encargará de actualizar y compilar el texto del presente Acuerdo cuando sea modificado por Acuerdos del Concejo Municipal, dentro de los 15 días siguientes a su aprobación y sanción.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Sincelejo, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año Dos Mil Veinte (2020).


AMÉRICO DONADO REDONDO
Presidente


LEONARDO RODRIGUEZ OVIEDO
1er vicepresidente


DERLY CHAMORRO SALCEDO
2do vicepresidente

SECRETARIA HONORABLE CONCEJO, Sincelejo veintitrés (23) de diciembre de 2020. Se deja constancia que el presente Acuerdo sufrió los dos debates reglamentarios en sesiones diferentes.


EL SECRETARIO

SECRETARIA HONORABLE CONCEJO, Sincelejo veintiocho (28) de diciembre de 2020, se envió el presente Acuerdo al despacho del señor alcalde para su sanción o censura.


EL SECRETARIO



DECRETO N° 0094 DE 2021
(Febrero 2 de 2021)

**“POR EL CUAL SE CORRIGEN UNOS YERROS CONTENIDOS EN EL
ARTÍCULO 407 DEL ACUERDO 278 DE 2020”**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, en uso de las facultades constitucionales, legales, en especial la conferida en el artículo 591- Parágrafo Transitorio del acuerdo 278 de 2020 “Por medio del cual se establece el estatuto tributario de Sincelejo” y normas complementarias, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019 *“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.”*, creó el Régimen Simple de Tributación del impuesto de industria y comercio y complementarios.

Que dicha norma adicionó un parágrafo transitorio al artículo 907 del Estatuto Tributario Nacional y estableció que:

“Parágrafo Transitorio. Antes del 31 de diciembre de 2020, los concejos municipales y distritales deberán proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

Los acuerdos que profieran los concejos municipales y distritales deben establecer una única tarifa consolidada para cada grupo de actividades descritas en los numerales del artículo 908 de este Estatuto, que integren el impuesto de industria y comercio, complementarios y sobretasas, de conformidad con las leyes vigentes, respetando la autonomía de los entes territoriales y dentro de los límites dispuestos en las leyes vigentes.” (subraya fuera de texto original).

Por su parte el Artículo 2.1.1.20 “Información que los municipios y/o distritos deben remitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)” del Decreto 1091 de 2020¹ en su numeral 3, estableció los lineamientos para determinar la **tarifa única consolidada** a aplicar a la figura del Régimen Simple de Tributación, y expreso que:

“...

Los municipios y/o distritos deberán determinar una tarifa única consolidada para cada grupo de actividades según las reglas establecidas en el presente decreto, tal como se compilan y clasifican en el numeral 1 del Anexo 4 del presente decreto, en uno de los siguientes formatos, a su elección:

¹ “Por el cual se modifica el Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 3 del libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario.”



DECRETO N° 0094 DE 2021
(Febrero 2 de 2021)

**“POR EL CUAL SE CORRIGEN UNOS YERROS CONTENIDOS EN EL
ARTÍCULO 407 DEL ACUERDO 278 DE 2020”**

Formato 1:

Numeral actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario	Grupo de actividades	Tarifa por mil consolidada a determinar por el distrito o municipio
1	Comercial	
	Servicios	
2	Comercial	
	Servicios	
	Industrial	
3	Servicios	
	Industrial	
4	Servicios	

Formato 2:

Grupo de Actividades	Agrupación	Tarifa por mil consolidada a determinar por el distrito o municipio
Industrial	101	
	102	
	103	
	104	
Comercial	201	
	202	
	203	
	204	
Servicios	301	
	302	
	303	
	304	
	305	

...

Que el municipio de Sincelejo mediante Acuerdo 278 de 2020- artículo 407, fijó la tarifa para el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación vigente, de la siguiente forma:



DECRETO N° 0094 DE 2021
(Febrero 2 de 2021)

**“POR EL CUAL SE CORRIGEN UNOS YERROS CONTENIDOS EN EL
ARTÍCULO 407 DEL ACUERDO 278 DE 2020”**

Numeral Actividades del artículo 908 del E.T.	Grupo de Actividades	Tarifa por mil consolidada
1	Comercial	12 por mil
	Servicios	12 por mil
2	Comercial	12 por mil
	Servicios	12 por mil
	Industrial	8.4 por mil
3	Servicios	12 por mil
	Industrial	8.4 por mil
4	Servicios	12 por mil

Grupo de Actividades	Agrupación	Tarifa por mil consolidada
INDUSTRIAL	101	8.4 por mil
	102	8.4 por mil
	103	8.4 por mil
	104	8.4 por mil
COMERCIAL	201	12 por mil
	202	12 por mil
	203	12 por mil
	204	12 por mil
SERVICIOS	301	12 por mil
	302	12 por mil
	303	12 por mil
	304	12 por mil
	305	12 por mil

Que el Estatuto Tributario del Municipio incorporó ambos formatos de tarifas por grupo de actividades económicas gravadas con el impuesto. Razón por la que se hace necesario subsanar, escogiendo solo uno de los dos FORMATOS, fijando una tarifa única consolidada a aplicar en el Municipio de Sincelejo para el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (RST).

Que el artículo 591 del Estatuto Tributario de Sincelejo facultó al Alcalde Municipal para efectuar cualquier corrección de tipo formal que pueda haberse presentado frente a la expedición del Acuerdo 278 de 2020.

Que en atención a las anteriores consideraciones,

DECRETA

ARTICULO 1°.- El 407 del Acuerdo 278 de 2020 quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 407. Fijese, como tarifa única consolidada aplicable en el Municipio de Sincelejo para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que se vinculen o sean vinculados por la DIAN, “Para el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) para la formalización y la generación de empleo” de que trata la Ley 2010 de 2019, las siguientes:



DECRETO N° 0094 DE 2021
(Febrero 2 de 2021)

**“POR EL CUAL SE CORRIGEN UNOS YERROS CONTENIDOS EN EL
ARTÍCULO 407 DEL ACUERDO 278 DE 2020”**

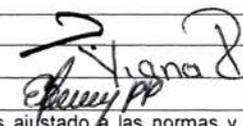
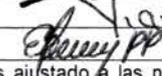
Numeral del artículo 908 del E.T.	Actividades del	Grupo de Actividades	Tarifa por mil consolidada
1		Comercial	12 por mil
		Servicios	12 por mil
2		Comercial	12 por mil
		Servicios	12 por mil
		Industrial	8.4 por mil
3		Servicios	12 por mil
		Industrial	8.4 por mil
4		Servicios	12 por mil

ARTÍCULO 2º.- Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Sincelejo el día dos (2) de febrero del año 2021.


ANDRES GOMEZ MARTINEZ
Alcalde

	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Cesar Díaz	Asesor de Despacho	
Revisó	Katusca Fernandez Castillo	Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Ángel Torres Hernández	Secretario de Hacienda	
Revisó	Viena Luz Ramos Osorio	Directora de Rentas	
Proyectó	Eloy A. Perez Paternina	Asesor Externo	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Alcalde